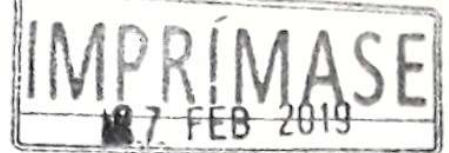




18



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

INFORME
N°: 002/2019-2020
COMISIÓN DE JUSTICIA PLURAL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA LEGAL
DEL ESTADO

A : DIP. Víctor Ezequiel Borda Belzu
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DE : **COMISIÓN DE JUSTICIA PLURAL, MINISTERIO PÚBLICO Y**
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO.

ASUNTO: INFORME, PL- 033/2019-2020 PROYECTO DE LEY "LEY DE
ABREVIACIÓN PROCESAL PENAL", LEY QUE TIENE POR
OBJETO REALIZAR MODIFICACIONES A LA LEY N° 1970 DE 25
DE MARZO DE 1999, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

FECHA : La Paz, 21 de febrero de 2019.

I. ANTECEDENTES:

En fecha 06 de noviembre de 2018, se remite a la Comisión e Justicia Plural, Ministerio Publico y Defensa Legal del Estado, el PL 379/2018-2019, Ley de Abreviación Procesal Penal, la cual tiene por objeto la modificación a la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, propuesta por el Dip. David Ramos Mamani, Jefe de Bancada Nacional MAS – IPSP de la Cámara de Diputados.

En fecha 07 de noviembre del 2018, la Comisión convoca a Sesión Ordinaria de Comisión N° 58, con la finalidad de tratar en el orden del día el PROYECTO DE LEY PL – 379/2018-2019 DE ABREVIACIÓN PROCESAL PENAL, LEY QUE TIENE POR OBJETO REALIZAR LA MODIFICACIÓN A LA LEY N° 1970 DE 25 DE MARZO DE 1999, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, el cual en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento General de la Cámara de Diputados, después de ser leído en su integridad fue aprobado por mayoría en su Estación en Grande. Posteriormente la Presidencia de la Comisión en el marco de sus atribuciones, ha propuesto una Moción de Aplazamiento debido a la importancia del Proyecto de Ley defiriendo su aplazamiento en la estación en detalle para una nueva Sesión Ordinaria.

Cursa en la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, la solicitud de reposición del Proyecto de Ley



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PL - 379/2018-2019, por el PL – 033/2019-2020, "Ley de Abreviación Procesal Penal", solicitud efectuada mediante nota de fecha 29 de enero de 2019 realizada por la Dip. Betty Beatriz Yañiquez Lozano, Jefa de Bancada MAS – IPSP, ante la Presidencia de la Cámara de Diputados, producto de lo cual el precitado PL es remitido ante esta Comisión en fecha 01 de febrero de 2019, para su correspondiente tratamiento.

Se convoca a Sesión Ordinaria de Comisión N°3 para el día jueves 21 de febrero de 2019, con el siguiente Orden del Día: 1. Control de Asistencia, 2. Lectura de Correspondencia, 3. Tratamiento del PL-033/2019-2020, Ley de Abreviación Procesal Penal y 4. Asuntos Varios.

Secretaría General de la Cámara de Diputados remite a ésta Comisión correspondencia relativa al PL -033/2019-2020 según el siguiente detalle:

Reposición de Proyecto de Ley Legislatura 2019-2020 de fecha 01 de febrero de 2019, propuesto por la Dip. Betty Beatriz Yañiquez Lozano, Jefa de Bancada Nacional MAS- IPSP, Cámara de Diputados.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:

El Proyecto de Ley de Abreviación Procesal Penal, surgido a iniciativa del Ministerio de Justicia a través de la Comisión de Seguimiento de los Resultados de la Cumbre de Justicia creada por la Ley 898, tiene como finalidad fortalecer la oralidad, evitar el retardo procesal, evitar el abuso de la detención preventiva, además de posibilitar la efectiva tutela judicial de las víctimas.

En lo principal, el PL en análisis modifica la Ley 1970 del Código de Procedimiento Penal; accesoriamente, modifica la Ley 025 del Órgano Judicial, Ley 260 Orgánica del Ministerio Público y Ley 2298 de Ejecución Penal y Supervisión.

En cuanto al alcance de las modificaciones e incorporaciones propuestas se tiene el siguiente detalle: en el Código de Procedimiento Penal, se modifican 56 artículos y se incorporan 7; en la Ley 025 del Órgano Judicial se modifican 7 artículos y se incorpora 1, en la Ley 260 se modifican 7 artículos, en la Ley 2298: se modifican 2 artículos y se incorpora un Régimen Transitorio. El proyecto de ley se encuentra precedido por una Exposición de Motivos, contando en su estructura con Dieciséis (16) Artículos, Tres (3) Disposiciones Adicionales; asimismo, se contempla Diecisiete (17) Disposiciones Transitorias; por otro lado, se han previsto Siete (7) Disposiciones Finales y por último el Proyecto de Ley, cuenta con Cinco (5) Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias.

En cuanto a su contenido, es posible distinguir claramente en el proyecto los siguientes Ejes:

1. AJUSTE COMPETENCIAL DE JUZGADOS Y TRIBUNALES DE SENTENCIA, en este sentido, los Tribunales de Sentencia sólo conocerán 52 delitos (graves), equivalentes aproximadamente al 10% de la carga procesal a nivel nacional; los Juzgados de Sentencia conocerán el resto de los delitos, teniendo como consecuencia el paulatino incremento de la cantidad de Juzgados de Sentencia provenientes de la re funcionalización de Tribunales de Sentencia innecesarios.

2. INCORPORACIÓN DE LA OFICINA GESTORA DE PROCESOS, siendo esta la organización netamente instrumental al servicio de las y los jueces, se fundamenta en la clara separación entre las tareas jurisdiccionales y las tareas administrativas, tiene como función principal garantizar la realización de las audiencias a través de su agendamiento, notificación, efectiva realización y adecuado registro, esto implica la refuncionalización de las tareas de los secretarios y la creación de una nueva estructura. La Oficina Gestora de Procesos dependerá del Tribunal Supremo de Justicia y operará en permanente coordinación con el Consejo de la Magistratura.

3. ADOPCIÓN DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS EN LA GESTIÓN JUDICIAL, a través del Sistema Informático de Gestión de Causas en el Órgano Judicial, el Buzón de Notificaciones de Ciudadanía Digital, Registro digital de audiencias, entre las principales medidas, con cuya adopción se pretende la consecuente simplificación de las actas.

Bajo el mismo parámetro el proyecto de ley propone implementar los portales de Internet como medio de notificación de Edictos, la Firma digital y la Aprobación de documentos mediante ciudadanía digital.

4. LIMITACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA, se pretende obtener la superación de la errada noción de Detención Preventiva vs. Medidas Sustitutivas, con lo cual actualmente la detención preventiva prácticamente se ha tornado en la regla y el resto de las medidas cautelares personales, en la excepción; el Proyecto de Ley propone considerar a todas las medidas en su idéntica naturaleza procesal de medidas cautelares personales. Además, el proyecto propone el aumento, de 3 a 4 años en delitos comunes y a 6 años en delitos patrimoniales, como mínimo para la procedencia de la detención preventiva. Así mismo, se determina la obligación del Ministerio Público de solicitar fundamentadamente el tiempo de duración de la detención preventiva.

El proyecto además introduce la vigilancia electrónica como modalidad de medida cautelar personal; asimismo establece que la apelación de las medidas cautelares estará a cargo de un solo Vocal, a fin de dotar de la debida celeridad en su resolución.

Es destacable asimismo mencionar en este eje, la inclusión de más supuestos de improcedencia de la detención preventiva, tales como: el caso de personas con enfermedad en grado terminal, personas mayores de 65 años, mujeres embarazadas o madres con hijos menores de 1 año y personas tengan la guarda o tutela única de niña o niño menor de 6 años o de persona con discapacidad que le impida valerse por sí misma.

El proyecto plantea sin embargo ciertas excepciones a los casos de improcedencia recién descritos, así, no podrán acogerse a la improcedencia de la detención preventiva descrita líneas arriba cuando se trate de: delitos de lesa humanidad, contra el Estado, contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de NNA, mujeres o adultos mayores, violencia contra las mujeres, niña, niño o adolescente.

5. PROFUNDIZACIÓN DE LA ORALIDAD, buscando que la resolución del conflicto se lleve delante de manera ineludible en audiencia pública, a partir de un debate entre las partes en presencia directa con la autoridad encargada de resolverlo, el proyecto plantea el reforzamiento del poder ordenador y disciplinario del juez, a fin de que éste pueda de manera imperativa señalar aspectos básicos de organización de la audiencia, tales como la delimitación del objeto de la misma, moderación del tiempo a ser utilizado por las partes y la asunción de facultades disciplinarias respecto de los intervinientes). Asimismo, el proyecto establece la prohibición de suspensión de audiencias por ausencia de los sujetos procesales; con consecuencias tanto procesales y como disciplinarias en contra de los inasistentes.

En la misma línea de profundizar la oralidad, el proyecto de ley fija la obligación de pronunciar resoluciones en audiencia y notificarlas por su solo pronunciamiento, así como la obligación de resolver las solicitudes de las partes en audiencia; consecuente eliminación de traslados.

Con el objetivo de evitar la retardación y demora injustificada de los procesos, el proyecto de ley limita la oportunidad y número de recusaciones, establece una Agenda Única de Audiencias entre Ministerio Público y Tribunal Supremo de Justicia y limita las causales y tiempo para suspensión de la audiencia.

6. MEDIDAS DE PROTECCION ESPECIAL EN FAVOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Con el objetivo de brindar efectiva e inmediata protección a las víctimas menores de edad, el proyecto introduce las denominadas medidas de protección especial en favor de Niñas, Niños y Adolescentes, entre las cuales destacan: Desocupación del domicilio por parte del agresor, prohibición de ingreso del agresor, prohibición de actos de intimidación a la víctima y su entorno familiar, fijación provisional de asistencia familiar en favor de la víctima, etc.

A fin de dar plena operatividad a las medidas de protección dispuestas, el proyecto de ley señala que en caso de urgencia cualquier funcionario de la policía o un fiscal puede disponer la mayoría de las medidas de protección especial. Con el fin de garantizar su efectivo cumplimiento, el proyecto de ley establece que el incumplimiento de las medidas implica causal de detención preventiva.

Finalmente, en la línea de resguardo de los derechos de la población infantil y juvenil del país, el proyecto establece que el cómputo de la prescripción de delitos en contra de NNA recién empieza a correr 4 años después de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad.

III. MARCO NORMATIVO:

- Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.
- Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992. (Medio Ambiente).
- Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997. (Código Penal).
- Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999. (Código Procedimiento Penal).
- Ley N° 2298 de 20 de diciembre de 2001. (Ley de Ejecución Penal y Supervisión).
- Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003. (Código Tributario Boliviano).
- Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010. (Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz").
- Ley N° 025 de 24 de junio de 2010. (Ley del Órgano Judicial)
- Ley N° 260 de 11 de Julio de 2012. (Ley Orgánica del Ministerio Público).
- Ley N° 348 de 09 de marzo de 2013. (Ley para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia).
- Ley N° 913 de 16 de marzo de 2017. (Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas)
- Ley 1104 de 27 de septiembre de 2018. (Ley de Creación de Salas Constitucionales en Tribunales Departamentales de Justicia)
- Ley N° 400 de 18 de septiembre de 2013. (Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados)

IV. ANÁLISIS LEGAL:

Es imperioso, puntualizar que en el marco de la implementación de resultados de la Cumbre de Justicia, se ha desarrollado un trabajo, al clamor de toda la sociedad, que de un tiempo a esta parte se ha visto afectada por diversos conflictos en tribunales penales, el motivo de análisis, que tiene entre sus finalidades reducir el hacinamiento carcelario y la aplicación lo menos posible de la detención preventiva, entre otros aspectos de índole normativo que van coadyuvar incuestionablemente de manera eficaz, eficiente y oportuna en resolver la problemática de la justicia penal que se encuentra atravesando en nuestro Estado.

Además de todo ello este proyecto de Ley, profundiza la oralidad, estableciendo a la audiencia oral como el principal medio de resolver los planteamientos de las

partes durante la etapa preparatoria, en este sentido se clarifican las normas de realización de las audiencias y se establece la prohibición de realizar procedimiento escritos salvo los casos expresamente autorizados por el Código. En consonancia con lo anterior se establece que las resoluciones deben ser pronunciadas inmediatamente después de concluida la contradicción o producción de pruebas y que las mismas quedan notificadas a las partes asistentes con su sólo pronunciamiento sin ninguna otra formalidad.

En la misma dirección y también con el propósito de evitar la retardación de justicia, se establece: a) la prohibición de suspender audiencias por ausencia de las partes; b) la prohibición de suspender audiencias sin su previa instalación; y, c) consecuencias procesales y disciplinarias para la inasistencia injustificada de las partes.

Se establece una agenda única de audiencias para todos los juzgados y tribunales del asiento judicial, elaborada por el Órgano Jurisdiccional en coordinación con el Ministerio Público y ejecutada por la Oficina Gestora de Procesos. Finalmente se establece la posibilidad de realizar audiencias mediante video conferencia siempre que este medio no vulnere el derecho de defensa.

A efectos de limitar el uso de incidentes como estrategia dilatoria se clarifica la oportunidad y las veces en que pueden plantearse las excepciones y los incidentes por actividad procesal defectuosa.

Se introducen modificaciones al régimen de medidas cautelares, superando en principio la errónea distinción entre detención preventiva y medidas sustitutivas, distinción que otorga prevalencia a la detención preventiva y no permite aplicarla como última ratio.

Entre otros aspectos, de extrema importancia se puede advertir que se prevé aumentar las causales de improcedencia de detención preventiva en diversos casos, que han sido debidamente valorados y ponderados a momento de la revisión del presente proyecto de ley, en los cuales se observa una necesidad imperativa para su aplicación, a efectos de evitar el uso indiscriminado del Instituto Jurídico de las medidas cautelares de carácter personal.

Se establece que la detención preventiva únicamente puede ser aplicada siempre y cuando los peligros procesales (fuga u obstaculización) no se puedan evitar por medidas cautelares menos gravosas y este extremo debe ser debidamente fundamentado por la acusación de forma inexcusable y debe quedar también establecido claramente en los fundamentos de la resolución del juez, además se establece la obligación del fiscal de señalar el tiempo exacto por cual requiere que una persona sea sometida a detención preventiva o a cualquier otra medida cautelar personal.

A fin de evitar el uso dilatorio e indebido de las excusas, se establece que la parte, a tiempo de formular la excusa del juez de la causa, también podrá excusar como máximo a otros dos jueces del mismo asiento judicial y, si en esa oportunidad no lo hace no puede formular excusas ulteriores. Con el mismo fin se dispone que producida una excusa, la causa no radica automáticamente ante el juez siguiente en número sino ante otro juez elegido por sorteo mediante el Sistema Informático de Gestión de Causas. Y finalmente se establece que la consulta de la excusa será resuelta únicamente por el vocal de turno y ya no por toda la sala.

En cuanto a las salidas alternativas, se incorpora entre estas, de modo específico a la conciliación, estableciéndose la obligatoriedad del fiscal de promoverla, al igual que las otras salidas, desde el primer momento del proceso hasta antes de la conclusión de la etapa preparatoria, salvo que la conciliación esté expresamente prohibida por ley para determinados casos.

Luego de realizar precisiones sobre las causas de suspensión y los plazos de las mismas durante la realización de la audiencia del juicio oral y público, se establecen directrices tendientes a ordenar el desarrollo del debate de modo continuo e ininterrumpido, estableciendo la obligatoriedad de resolver con carácter previo al inicio mismo del debate la resolución de toda cuestión previa que pudiera entorpecer el desarrollo continuo e ininterrumpido de la audiencia del juicio oral.

A objeto de proteger a NNA víctimas de delitos contra su integridad física o sexual se introduce todo un capítulo denominado "Medidas de Protección Especial" a fin de proteger y resguardar de forma inmediata la integridad del NNA y a reducir su situación de vulnerabilidad.

Esta propuesta normativa, establece el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC's) en la administración de justicia, estableciendo que todas audiencias sean digitalizadas por audio y video, permitiendo de manera oportuna un acceso eficaz a las partes, para verificar lo desarrollado en la audiencia, previsión que va en armonía absoluta con los principios de publicidad, transparencia y objetividad, a fin de las autoridades o servidores públicos desempeñen sus actos con mayor responsabilidad, diligencia y probidad posible.

Finalmente, atendiendo al Proyecto de Ley formulado por la Defensoría del Pueblo a objeto de favorecer a las mujeres en situación de vulnerabilidad, se reduce en favor de estas, los tiempos de privación de libertad cumplida para obtener la libertad condicional y el computo de la redención por trabajo o estudio.

Por otra parte, en las disposiciones adicionales se contemplan los ajustes normativos indispensables a otras leyes, Ej. Órgano Judicial y Ministerio Público.

También se establece el régimen transitorio regulando principalmente las adaptaciones temporales emergentes del ajuste competencial, de la implementación de la Oficina Gestora de Procesos y de la incorporación de las herramientas tecnológicas.



En cuanto a su vigencia, el Proyecto contempla una vacación legal de 150 días, y la vigencia anticipada de las medidas cautelares y de la redefinición de la competencia de tribunales y juzgados de sentencia.

V. CONCLUSION:

En merito a los antecedentes expuestos, habiéndose cumplido con los procedimientos establecidos, respecto al tratamiento del **PROYECTO DE LEY N° PL – 033/2019-2020, “LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL PENAL”, LEY QUE TIENE POR OBJETO REALIZAR MODIFICACIONES A LA LEY N° 1970 DE 25 DE MARZO DE 1999, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**, la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, considera pertinente la Aprobación con modificaciones del presente Proyecto de Ley.

VI. RECOMENDACIONES:

En el marco de las conclusiones expuestas, la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, en estricta observancia de sus atribuciones legislativas respecto al tratamiento del Proyecto de Ley presentado y la documentación adjunta, no existiendo contraposición a la normativa legal vigente, **RECOMIENDA; “APROBAR CON MODIFICACIONES el PL 033/2019-2020 “PROYECTO DE LEY ABREVIACIÓN PROCESAL PENAL”.**

Es cuanto tengo que informar para fines legales consiguientes, salvo mejor criterio de su autoridad y del pleno de la Cámara de Diputados.



INF. 002/2019-2020

**COMISIÓN DE JUSTICIA PLURAL, MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO**

**3ª Sesión Ordinaria
La Paz, jueves 21 de febrero de 2019**

Dip. Valeria Silva Guzmán
PRESIDENTA
**COMISIÓN DE JUSTICIA PLURAL, MINISTERIO
PÚBLICO Y DEFENSA LEGAL DEL ESTADO**

Dip. Sabelio Estrada Soliz
SECRETARIO
**COMITÉ DE JURISDICCIÓN ORDINARIA Y
CONSEJO DE MAGISTRATURA**

Dip. Martiriano Mamani Cari
VOCAL
**COMITÉ DE JURISDICCIÓN ORDINARIA Y
CONSEJO DE MAGISTRATURA**

Dip. Yesenia Yarhui Albino
VOCAL
**COMITÉ DE JURISDICCIÓN ORDINARIA Y
CONSEJO DE MAGISTRATURA**

Dip. Adriana Arias Calderón
SECRETARIA
**COMITÉ DE JURISDICCIÓN INDÍGENA
ORIGINARIA CAMPESINA**

Dip. Betty Beatriz Yañiquez Lozano
VOCAL
**COMITÉ DE JURISDICCIÓN INDÍGENA
ORIGINARIA CAMPESINA**

Dip. Lindaura Lourdes Millares Ríos
VOCAL
**COMITÉ DE JURISDICCIÓN INDÍGENA
ORIGINARIA CAMPESINA**

Voto disidente

Licencia por baja médica



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

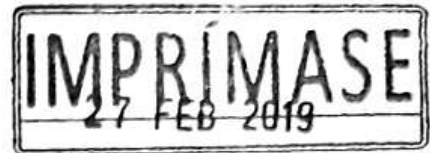
INF. 002/2019-2020

Dip. Humberto Alanez Escobar
VOCAL
COMITÉ MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA
LEGAL DEL ESTADO

Dip. Lizeth Veliz Rivero
VOCAL
COMITÉ MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA
LEGAL DEL ESTADO

Dip. Cesar Augusto Sanchez Fuentes
VOCAL
COMITÉ MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA
LEGAL DEL ESTADO

VOTO en disidencia.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY DE ABREVIACION PROCESAL PENAL

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto procurar la pronta y oportuna resolución de los conflictos penales, adoptando al efecto, medidas indispensables para fortalecer la oralidad, evitar el retardo procesal, el abuso de la detención preventiva y posibilitar la efectiva tutela judicial de las víctimas, mediante la modificación de la Ley N° 1970, del Código de Procedimiento Penal, de 25 de marzo de 1999.

ARTÍCULO 2. Se modifican los artículos 23 y 30 del Título II del Libro Primero de la Primera Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

Artículo 23. (Suspensión condicional del proceso). Cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena o se trate de delitos que tengan pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea igual o inferior a seis (6) años, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del proceso.

Esta suspensión procederá si el imputado presta su conformidad y, en su caso, cuando haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación.

La solicitud se podrá presentar hasta antes de finalizada la etapa preparatoria. Excepcionalmente, podrá ser planteada durante el juicio, siempre y cuando se haya reparado integralmente el daño causado a la víctima y no exista de parte de ésta ningún reclamo pendiente.

La suspensión condicional del proceso no será procedente cuando se trate de delitos contra la libertad sexual cuyas víctimas sean niñas, niños o adolescentes.

Artículo 30. Inicio del término de la prescripción). El término de la prescripción empezará a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación.

Cuando se trate de delitos contra la integridad corporal y la salud o contra la libertad sexual de niñas, niños y adolescentes, el término de la prescripción comenzará a correr cuatro (4) años después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad."

ARTÍCULO 3. Se modifican los artículos 52, 53, 54 y 56 del Título I del Libro Segundo de la Primera Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, y se incorpora el Artículo 56 bis, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

Artículo 52. (Tribunales de Sentencia). I. Los Tribunales de Sentencia, estarán integrados por tres (3) Jueces técnicos, quienes serán competentes para conocer la sustanciación y resolución del juicio, en los siguientes delitos:

Código Penal, elevado a rango de ley por la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997.

Artículo 109.- (Traición);

Artículo 110.- (Sometimiento Total o Parcial de la Nación a Dominio Extranjero);

Artículo 111.- (Espionaje);





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- Artículo 112.- (Introducción Clandestina y Posesión de Medios de Espionaje);
Artículo 114.- (Actos Hostiles);
Artículo 115.- (Revelación de Secretos);
Artículo 118.- (Sabotaje);
Artículo 121.- (Alzamientos Armados contra la Seguridad y Soberanía del Estado);
Artículo 122.- (Concesión de Facultades Extraordinarias);
Artículo 129 Bis.- (Separatismo);
Artículo 133.- (Terrorismo);
Artículo 133 Bis.- (Financiamiento al Terrorismo);
Artículo 135.- (Delitos contra Jefes de Estado Extranjero);
Artículo 138.- (Genocidio);
Artículo 145.- (Cohecho Pasivo Propio);
Artículo 153.- (Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes);
Artículo 158.- (Cohecho Activo);
Artículo 173.- (Prevaricato);
Artículo 173 Bis.- (Cohecho Pasivo de la Jueza, Juez o Fiscal);
Artículo 174.- (Consortio de Jueces, Fiscales, Policías y Abogados);
Artículo 185 Bis.- (Legitimación de Ganancias Ilícitas);
Artículo 251.- (Homicidio);
Artículo 252.- (Asesinato);
Artículo 252 Bis.- (Feminicidio);
Artículo 253.- (Parricidio);
Artículo 258.- (Infanticidio);
Artículo 270.- (Lesiones Gravísimas);
Artículo 271.- Bis. (Esterilización Forzada);
Artículo 281.- Bis.- (Trata de Personas);
Artículo 291.- (Reducción a la Esclavitud o Estado Análogo);
Artículo 292 Bis.- (Desaparición Forzada de Personas);
Artículo 295.- (Vejaciones y Torturas);
Artículo 308.- (Violación);
Artículo 308 Bis.- (Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente);



CÁMARA DE DIPUTADOS

2018 - 2019

PLAZA MURILLO
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL DE BOLIVIA
LA PAZ - BOLIVIA



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 312 Ter.- (Padecimientos Sexuales);

Artículo 313.- (Rapto);

Artículo 321.- (Proxenetismo);

Artículo 321 Bis.- (Tráfico de Personas);

Artículo 322.- (Violencia Sexual Comercial);

Artículo 323 Bis.- (Pornografía);

Artículo 334.- (Secuestro);

Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", de 31 de marzo de 2010.

Artículo 27.- (Enriquecimiento Ilícito);

Artículo 28.- (Enriquecimiento Ilícito de Particulares con Afectación al Estado);

Artículo 29.- (Favorecimiento al Enriquecimiento Ilícito);

Artículo 30.- (Cohecho Activo Transnacional);

Artículo 31.- (Cohecho Pasivo Transnacional);

Ley N° 1333 de Medio Ambiente, de 27 de abril de 1992.

Artículo 113.- (Desechos Tóxicos y Radioactivos);

Ley N° 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, de 19 de julio de 1988.

Artículo 47.- (Fabricación);

Artículo 48.- (Tráfico);

Artículo 55.- (Transporte);

Artículo 66.- (Cohecho pasivo);

Artículo 67.- (Cohecho activo);

Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, de 2 de agosto de 2003.

Artículo 181 septies.- (Cohecho activo aduanero).

II. Los Tribunales de Sentencia también serán competentes para disponer, ratificar o modificar medidas de protección especial en favor de la víctima.

III. La Presidencia del Tribunal se ejercerá de forma alternada, la primera vez por sorteo y posteriormente por turno.

Artículo 53. (Jueces de Sentencia). La juezas o jueces de sentencia son competentes para conocer la sustanciación y resolución de:

- 1) Los juicios por delitos de acción privada;
- 2) Los juicios por delitos de acción pública, salvo los establecidos en el Artículo 52 del presente Código;





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- 3) Los juicios por delitos de acción pública flagrantes, conforme al procedimiento inmediato previsto en este Código;
- 4) La imposición, ratificación o modificación de medidas de protección especial en favor de la víctima;
- 5) El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria; y,

La Acción de Libertad, cuando sea planteada ante ellos, conforme el Artículo 3 de la Ley N° 1104, Ley de Creación de Salas Constitucionales en Tribunales Departamentales de Justicia, de 27 de septiembre de 2018

Artículo 54º.- (Jueces de Instrucción). Las juezas o jueces de instrucción son competentes para:

1. El control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos en este Código;
2. Emitir las resoluciones jurisdiccionales que correspondan durante la etapa preparatoria y de la aplicación de criterios de oportunidad;
3. La sustanciación y resolución del proceso abreviado;
4. Resolver la aplicación de procedimiento inmediato para delitos flagrantes;
5. Dirigir la audiencia de preparación de juicio y resolver sobre las cuestiones e incidentes planteados en la misma;
6. Decidir la suspensión del proceso a prueba;
7. Homologar la conciliación, siempre que sea procedente, cuando les sea presentada;
8. Decidir sobre las solicitudes de cooperación judicial internacional;
9. Conocer y resolver sobre la incautación de bienes y sus incidentes; y,
10. Conocer y resolver la Acción de Libertad, si no existieran jueces de sentencia en su asiento jurisdiccional, cuando sea planteada ante ellos; y,
11. Disponer, ratificar o modificar medidas de protección especial en favor de la víctima.

Artículo 56. (Secretarios). I. La jueza, juez o tribunal será asistido con la debida diligencia en el cumplimiento de sus actos jurisdiccionales por una secretaria o secretario, a quien le corresponderá como funciones propias las siguientes:

- 1) Controlar, a través del sistema informático de gestión de causas, el cumplimiento de los plazos procesales, debiendo informar oportunamente a la jueza, juez o tribunal antes de su vencimiento; a tal efecto, deberá proyectar la conminatoria de control jurisdiccional al Ministerio Público, bajo responsabilidad.
- 2) Asistir a la jueza, juez o tribunal en audiencia para garantizar su desarrollo conforme establece normativa vigente;
- 3) Emitir las providencias de mero trámite que no sean pronunciadas en audiencia;
- 4) Custodiar los elementos de prueba para la realización de la audiencia, garantizando el orden de la codificación y su inalterabilidad, quedando en resguardo de los objetos y documentos, bajo su exclusiva responsabilidad;
- 5) Elaborar y mantener un inventario actualizado de los procesos;
- 6) Coordinar funciones con la Oficina Gestora de Procesos conforme a reglamentos operativos, circulares y protocolos, de conformidad a sus respectivas competencias;
- 7) Informar a las partes con la debida diligencia y buen trato;
- 8) Dirigir al personal auxiliar; y,
- 9) Cumplir con todas las tareas que la jueza, juez o tribunal ordenen en procura de mejorar la gestión del despacho judicial.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. En ningún caso las secretarías y secretarios pueden realizar tareas propias de la función jurisdiccional. La delegación de funciones jurisdiccionales en estos funcionarios hará inválidas las actuaciones realizadas y hará responsable directamente a la jueza o al juez.

Artículo 56 Bis. (Oficina Gestora de Procesos). I. La jueza, juez o tribunal será asistido por la Oficina Gestora de Procesos, instancia administrativa de carácter instrumental que dará soporte y apoyo técnico a la actividad jurisdiccional con la finalidad de optimizar la gestión judicial, el efectivo desarrollo de las audiencias y favorecer el acceso a la justicia. La Oficina Gestora de Procesos tiene las siguientes funciones:

1. Elaborar, administrar y hacer seguimiento de la agenda única de audiencias,
2. Notificar a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes;
3. Remitir en el día los mandamientos emitidos por la jueza, juez o tribunal a las instancias encargadas de su ejecución;
4. Sortear, la asignación de causas nuevas, de manera inmediata a su ingreso;
5. Sortear a una jueza o juez, una vez presentada la excusa o admitida la recusación;
6. Coordinar con el Ministerio Público, Policía Boliviana, Dirección General de Régimen Penitenciario, Jueces de Ejecución Penal y otras instituciones intervinientes, para garantizar la efectiva realización de las audiencias;
7. Garantizar el registro digital íntegro y fidedigno de todas las audiencias, resoluciones y sentencias;
8. Supervisar y consolidar la generación de información estadística sobre el desarrollo de los procesos, el cumplimiento de plazos procesales, las causales de suspensión de audiencias y otros, para su remisión a las instancias pertinentes;
9. Recepcionar toda documentación que le sea presentada en formato físico, digitalizarla e incorporarla al sistema informático de gestión de causas para su procesamiento; y,
10. Otras establecidas por circulares, protocolos y reglamentos operativos inherentes a la optimización de la gestión judicial.

El cumplimiento de las funciones previstas en el presente artículo se realizará a través del sistema informático de gestión de causas, cuya administración estará a cargo de la Oficina Gestora de Procesos.

II. En ningún caso el personal de la Oficina Gestora de Procesos puede realizar tareas propias de la función jurisdiccional. La delegación de funciones jurisdiccionales en el personal de la Oficina Gestora de Procesos hará inválidas las actuaciones realizadas, y hará responsable directamente a la jueza o al juez por las consecuencias, debiendo remitirse las actuaciones correspondientes al Consejo de la Magistratura a los efectos disciplinarios.

Tampoco se podrá delegar en la Oficina Gestora de Procesos funciones administrativas ajenas a su naturaleza.”

ARTÍCULO 4. Se modifican los artículos 69 y 75 del Título II del Libro Segundo de la Primera Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:



CÁMARA DE DIPUTADOS

2014 2015

PLAZA MURILLO
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL DE BOLIVIA
14 DE DICIEMBRE DE 2014



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 69. (Función de la Policía Boliviana). La Policía Boliviana, a través de sus instancias competentes, tiene la función de realizar la investigación de los delitos bajo la dirección funcional del Ministerio Público, conforme establece la Constitución Política del Estado, las leyes y con los alcances establecidos en el presente Código.

Las diligencias investigativas en materia de sustancias controladas serán procesadas por la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico FELCN, bajo la dirección funcional del fiscal de sustancias controladas.

Iniciada la investigación por delitos de sustancias controladas la FELCN y tendrá las siguientes atribuciones:

1. A requerimiento de la fiscalía de sustancias controladas o por orden judicial, realizará actividades de técnicas especiales de investigación económica, financiera y patrimonial, para identificar operaciones de legitimación de ganancias ilícitas por delitos de sustancias controladas.
2. La Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico - FELCN, remitirá mediante el sistema informático de gestión de causas en el plazo impostergable de tres (3) días, el informe con los resultados obtenidos y todos sus antecedentes al Ministerio Público o al ente jurisdiccional.

Artículo 75. (Instituciones de Investigación Forense). El Instituto de Investigaciones Forenses - IDIF, es un órgano dependiente administrativa y financieramente de la Fiscalía General del Estado. El Instituto de Investigaciones Técnico Científico de la Universidad Policial - IITCUP, depende de la Policía Boliviana.

El Ministerio Público requerirá indistintamente la realización de estudios científico - técnicos al Instituto de Investigaciones Forenses - IDIF o al Instituto de Investigaciones Técnico Científico de la Universidad Policial - IITCUP, para la investigación de delitos o la comprobación de otros hechos mediante orden judicial.

Las Directoras o los Directores y demás personal del Instituto de Investigaciones Forenses - IDIF y del Instituto de Investigaciones Técnico Científico de la Universidad Policial - IITCUP, serán designados mediante concurso público de méritos y antecedentes. Cuando la designación recaiga en personal activo de la Policía Boliviana, éstos serán declarados en comisión de servicio sin afectar su carrera policial.

La organización y funcionamiento del Instituto de Investigaciones Forenses - IDIF, serán reglamentados por el Ministerio Público.

El juramento prestado por los peritos a tiempo de ser posesionados en el Instituto de Investigaciones Forenses-IDIF o en el Instituto de Investigaciones Técnico Científico de la Universidad Policial - IITCUP, se tendrá como válido y suficiente para el desempeño en los casos concretos en los que sean designados.

ARTÍCULO 5. Se modifica el artículo 76 del Título III del Libro Segundo de la Primera Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, cuya disposición quedará redactada en los siguientes términos:

Artículo 76. (Víctima). Se considera víctima:

- 1) A las personas directamente ofendidas por el delito;





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- 2) Al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido;
- 3) A las personas jurídicas en los delitos que les afecten;
- 4) A las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses; y,
- 5) Al Estado, a través de sus instituciones, en los delitos que le afecten”

ARTÍCULO 6. Se modifica el artículo 98 del Título IV del Libro Segundo de la Primera Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, cuya disposición quedará redactada en los siguientes términos:

Artículo 98. (Registro de la declaración). Las declaraciones del imputado en la etapa preparatoria se registrarán digitalmente, excepcionalmente en lugares que no tengan acceso a la ciudadanía digital, mediante la transcripción u otro medio que reproduzca del modo más fidedigno su realización, garantizando su individualización, fidelidad, inalterabilidad y conservación.

Concluida la declaración, se firmará un acta sucinta con el único objeto de dejar constancia de la realización del acto y se entregará al imputado o a su abogado defensor un duplicado del registro realizado.

Si el imputado se abstiene de declarar, se hará constar en acta, que será firmada por las partes intervinientes. Si se rehúsa o no puede suscribirla, se consignará el motivo.

La declaración, su abstención, o en su caso, la citación por edicto, se presentará junto con la imputación y con la acusación.”

ARTÍCULO 7. Se modifican los artículos 113 y 120 del Título I del Libro Tercero de la Primera Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

Artículo 113. (Audiencias). I. Las audiencias se realizarán bajo los principios de oralidad, inmediación, continuidad y contradicción. Excepcionalmente, podrá darse lectura de elementos de convicción en la parte pertinente, vinculados al acto procesal.

En ningún caso se alterará el procedimiento establecido en este Código, autorizando o permitiendo la sustanciación de procedimientos escritos, cuanto esté prevista la realización de audiencias orales.

En el juicio y en las demás audiencias orales se utilizará como idioma el castellano, alternativamente, mediante resolución fundamentada, la jueza, juez o tribunal podrá ordenar la utilización del idioma originario del lugar donde se celebra el juicio.

Si alguna de las partes, los jueces o los declarantes no comprenden con facilidad el idioma o la lengua utilizada, la jueza, juez o tribunal nombrará un intérprete común.

Cuando alguna de las partes requiera de un intérprete en audiencia, comunicará esta circunstancia con la debida antelación a la autoridad jurisdiccional, debiendo ofrecerlo, o solicitar la designación de uno de oficio.

II. Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de las partes, salvo las excepciones establecidas en este Código.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Si el imputado, de manera injustificada, no comparece a una audiencia en la cual sea imprescindible su presencia, o se retira de ella, se aplicará lo previsto en el artículo 224 de este Código, únicamente a efectos de su comparecencia.

Si el defensor, de manera injustificada, no comparece a la audiencia o se retira de ella, se considerará abandono malicioso y se designará un defensor estatal o de oficio. La jueza, juez o tribunal sancionará al defensor conforme prevé el Artículo 105 del presente Código. Sin perjuicio, se remitirán antecedentes al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, para fines de registro.

Si el querellante, de manera injustificada, no comparece a la audiencia solicitada por él o se retira de ella sin autorización, se tendrá por abandonado su planteamiento.

La incomparecencia del fiscal será inmediatamente puesta en conocimiento del Fiscal Departamental para la asignación de otro, bajo responsabilidad del inasistente. En ningún caso la inasistencia del fiscal podrá ser suplida o convalidada con la presentación del cuaderno de investigación.

La jueza, juez o tribunal en ningún caso podrá suspender las audiencias por las circunstancias señaladas en el presente Parágrafo, bajo su responsabilidad, debiendo hacer uso de su poder ordenador y disciplinario y disponer todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia de las partes.

Excepcionalmente, ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados o ante la necesidad del abogado estatal o de oficio de preparar la defensa, la jueza, juez o tribunal señalará audiencia dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, debiendo habilitarse incluso horas inhábiles. La o el abogado ni la o el fiscal podrán alegar como causal de inasistencia por fuerza mayor o caso fortuito, la notificación para asistir a un otro acto procesal recibida con posterioridad.

En ningún caso podrá disponerse la suspensión de las audiencias sin su previa instalación.

La jueza, juez o tribunal podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo mediante videoconferencia precautelando que no se afecte el derecho a la defensa, debiendo las partes adoptar las previsiones correspondientes, para garantizar la realización del acto procesal.

III. Verificada la presencia de las partes, la jueza, juez o tribunal deberá establecer el objeto y finalidad de la audiencia, debiendo dictar las directrices pertinentes, moderar la discusión y moderar el tiempo del debate. En ningún caso se permitirá el debate de cuestiones ajenas a la finalidad y naturaleza de la audiencia. Las decisiones serán emitidas inmediatamente de concluida la participación de las partes.

IV. Las audiencias serán registradas en su integridad digitalmente de manera audiovisual. La Oficina Gestora de Procesos será responsable de cumplir con los protocolos de seguridad que garanticen la inalterabilidad del registro y su incorporación al sistema informático de gestión de causas.

Los registros digitales de las audiencias deberán estar disponibles en el sistema informático de gestión de causas para el acceso de las partes en todo momento, a través de la ciudadanía digital conforme a protocolos de seguridad establecidos para el efecto.

A solicitud verbal de las partes se proporcionará copia en formato digital y se registrará constancia de la entrega a través de la Oficina Gestora de Procesos.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 120. (Actas). Los actos y diligencias deberán consignarse digitalmente. El acto realizado se hará constar en un acta sucinta que deberá contener:

- 1) Mención del lugar, fecha, hora, autoridades y partes que asistan al acto procesal;
- 2) Indicación de las diligencias realizadas y de sus resultados;
- 3) Mención de los lugares, fechas y horas de suspensión y continuación del acto, cuando se trate de actos sucesivos llevados a cabo en un mismo lugar o en distintos lugares; y,
- 4) Firma de todos los que participaron en el acto, dejando constancia de las razones de aquel que no la firme o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

Salvo disposición contraria, la omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

Las secretarías y los secretarios serán los encargados de redactar la constancia del acta y ésta carecerá de valor sin su firma, sin perjuicio de su responsabilidad personal."

ARTÍCULO 8. Se modifica el artículo 123 del Título II del Libro Tercero de la Primera Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, cuya disposición quedará redactada en los siguientes términos:

Artículo 123. (Resoluciones). La jueza, juez o tribunal dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos interlocutorios y sentencias y deberán advertir si éstas son recurribles, por quiénes y en qué plazo.

Las providencias ordenarán actos de mero trámite que no requieran sustanciación.

Los autos interlocutorios resolverán cuestiones incidentales que requieran sustanciación. Las decisiones que pongan término al procedimiento o las dictadas en el proceso de ejecución de la pena también tendrán la forma de autos interlocutorios.

Las sentencias serán dictadas luego del juicio oral y público, o finalizado el procedimiento abreviado.

Las resoluciones deberán ser emitidas en audiencia pública bajo los principios de oralidad, intermediación y continuidad.

Las únicas resoluciones que podrán ser pronunciadas sin necesidad de audiencias son las que resuelven la cesación a la detención preventiva por las causales contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo 239 de este Código y la que disponga la aplicación de un criterio de oportunidad según lo previsto en el párrafo I del artículo 328 de este Código.

Las resoluciones emitidas en audiencia y serán fidedignamente transcritas por la secretaria o el secretario del juzgado o tribunal en el sistema informático de gestión de causas, dentro del plazo de veinticuatro horas (24) de su pronunciamiento.

Serán requisitos de toda resolución judicial la indicación del número y materia del juzgado o tribunal, la individualización de las partes, el lugar y fecha en que se dictó, la firma digital de la jueza o juez o su aprobación mediante ciudadanía digital.

ARTÍCULO 9. Se modifican los artículos 160, 161, 162, 163, 164 y 165 del Título VII del Libro Tercero de la Primera Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 160. (Notificaciones). Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales. Las notificaciones serán realizadas por la Oficina Gestora de Procesos.

Las partes en su primera intervención o comparecencia en el proceso están obligadas a señalar su domicilio real con mención de los datos ciertos e inequívocos que posibiliten su ubicación. Desde su primera intervención también deberá asignarse a las partes el correspondiente buzón de notificaciones de ciudadanía digital.

Cuando las partes no cumplan con el señalamiento de su domicilio real, las notificaciones se efectuarán válidamente a través del buzón de notificaciones de ciudadanía digital, hasta que señalen uno.

Cualquier cambio de domicilio, obligatoriamente, deberá ser comunicado a la Oficina Gestora de Procesos, al Ministerio Público y a la jueza, juez o tribunal, según corresponda, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, no pudiendo alegar a su favor la falta de notificación.

Cuando las partes tengan más de un abogado, la notificación practicada a cualquiera de ellos tendrá validez respecto a todos.

Las resoluciones judiciales que se emitan en audiencia serán notificadas a las partes presentes con el sólo pronunciamiento de la resolución sin ninguna otra formalidad. El resto de las resoluciones y órdenes judiciales serán notificadas por la Oficina Gestora de Procesos obligatoriamente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su pronunciamiento a través de sus buzones de notificaciones de ciudadanía digital.

Cuando no sea posible la notificación en el domicilio electrónico por causas de conectividad, las notificaciones se realizarán en el domicilio procesal señalado por las partes.

Artículo 161. (Medios de notificación). Las notificaciones, salvo las de carácter personal, se practicarán por medio de comunicación electrónica a través del buzón de notificaciones de ciudadanía digital.

Las resoluciones que se dicten en audiencia serán notificadas oralmente concluido el acto procesal, sin ninguna otra formalidad.

Artículo 162. (Lugar de Notificación). Salvo las notificaciones practicadas en audiencia y aquellas que deban practicarse personalmente, las partes serán notificadas, en sus respectivos buzones de notificaciones de ciudadanía digital.

Los abogados serán notificados en sus buzones de notificaciones de ciudadanía digital.

Las notificaciones al Ministerio Público, a la Policía Boliviana y demás instituciones estatales se realizarán en sus respectivos buzones de notificaciones disponibles mediante ciudadanía digital.

Artículo 163. (Notificación personal). Se notificarán personalmente:

- 1) La denuncia, la querrela o cualquier otra forma de inicio de la acción penal;
- 2) La primera resolución que se dicte respecto de las partes;
- 3) Las sentencias y resoluciones judiciales de carácter definitivo;





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- 4) Las resoluciones que impongan medidas cautelares personales; y,
- 5) Otras resoluciones que por disposición del presente Código deban notificarse personalmente.

Cuando la notificación sea realizada en audiencia se entregará una copia del registro digital dejando constancia de su recepción.

Cuando la notificación no sea realizada en audiencia se entregará una copia de los documentos o resolución al interesado donde sea habido con la advertencia de los recursos posibles y el plazo para interponerlos, dejando constancia de la recepción. El imputado privado de su libertad será notificado en el lugar de su detención y en el buzón de notificaciones de ciudadanía digital de la o el abogado.

Si el interesado no fuera encontrado, se la practicará dejando copia de los documentos o resolución en su domicilio real, en presencia de un testigo idóneo que firmará la diligencia; la copia de los documentos o resoluciones también será enviada a su buzón de notificaciones de ciudadanía digital si lo tuviera.

Artículo 164. (Requisitos de la notificación). La diligencia de notificación, sea física o digital, hará constar el lugar, fecha y hora en que se la practicó, el nombre de la persona notificada, la indicación del documento o resolución y la identificación del funcionario encargado de generarla.

En caso de notificación física se requerirá además la firma y sello del funcionario encargado de realizarla, dejándose además expresa constancia del medio utilizado.

En caso de notificaciones electrónicas, a la misma se adjuntará el documento o resolución digitalmente firmado o aprobado por ciudadanía digital por la autoridad que lo emita.

La diligencia de notificación tendrá el carácter de declaración jurada, a los fines de la responsabilidad penal en caso de ser falsa.

La notificación realizada en audiencia hará constar los datos necesarios de las partes y el asunto o actuado a realizarse.

Artículo 165. (Notificación por edictos). Cuando la persona que deba ser notificada no tenga domicilio conocido o se ignore su paradero, será notificada mediante edicto, el cual contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos del notificado;
2. El nombre de la autoridad que notifica, sede y la identificación del proceso;
3. La resolución notificada y la advertencia correspondiente;
4. El lugar y fecha en que se expide; y,
5. La firma de la secretaria o el secretario.

Los edictos serán publicados, sin ningún costo para las partes, a través del sistema informático de gestión de causas, en el portal electrónico de notificaciones del Tribunal Supremo de Justicia, del Ministerio Público, en cuyo caso se mantendrán de manera permanente hasta que el interesado solicite su baja.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

En el edicto se emplazará al imputado para que comparezca a asumir su defensa, dentro del plazo de diez (10) días computables a partir de la publicación en el portal electrónico de notificaciones, con la advertencia de ser declarado rebelde.

En todos los casos deberá quedar constancia en el proceso de la difusión.”

ARTÍCULO 10. Se modifica el artículo 167 del Título VIII del Libro Tercero de la Primera Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, cuya disposición quedará redactada en los siguientes términos:

Artículo 167. (Procedencia y oportunidad). I. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos realizados con inobservancia de los derechos y garantías previstas en la Constitución Política del Estado, en el bloque de constitucionalidad y en el presente Código.

Las partes sólo podrán observar el acto defectuoso cuando no lo hayan provocado o contribuido a provocar el defecto y éste les haya causado perjuicio concreto o indefensión.

II. Los planteamientos de actividad procesal defectuosa, deberán ser formulados por una sola vez en el plazo de diez (10) días de haber sido notificado el acto acusado de defectuoso, caso contrario operará el principio de convalidación y preclusión. La jueza o el juez deberá resolverlo conforme al artículo 314 de este Código antes de la conclusión de la etapa preparatoria.

III. Los incidentes sobrevinientes podrán ser presentados y resueltos en la etapa de juicio oral de conformidad a lo previsto en los artículos 344 y 345 de este Código. No obstante, los elementos de prueba podrán ser analizados durante el juicio y en su caso provocar su exclusión.

IV. Cuando el acto defectuoso no pueda ser saneado ni convalidado, la jueza o el juez deberá declarar su nulidad, señalando además a cuáles otros actos alcanzan la nulidad por su conexión directa. Los actos nulos no producirán ningún efecto.”

ARTÍCULO 11. Se modifica el Título II del Libro Quinto de la Primera Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, incorporando el artículo 231 bis y modificando los artículos 232, 233, 234, 235, 235 ter, 236, 238, 239, 247 y 251, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

Artículo 231 bis. (Medidas cautelares personales). I. Cuando exista peligro de fuga o de obstaculización, la jueza, juez o tribunal, únicamente a petición del fiscal o del querellante, podrá imponer al imputado cualquiera de las medidas cautelares siguientes:

1. Fianza juratoria consistente en la promesa del imputado de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación;
2. Obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe;
3. Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que fije la jueza, juez o tribunal;
4. Prohibición de concurrir a determinados lugares;
5. Prohibición de comunicarse con personas determinadas;
6. Fianza personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, o constitución de prenda o hipoteca;





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

7. Vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de su ubicación física, sin costo para éste;
8. Prohibición de salir del país o del ámbito territorial que se determine, sin autorización judicial previa, a cuyo efecto se ordenará su arraigo a las autoridades competentes;
9. Detención domiciliaria en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que determine la jueza, juez o tribunal. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia, la jueza, juez o tribunal podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral; y
10. Detención preventiva únicamente en los casos permitidos por este Código.

II. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización pueda ser evitado razonablemente por la aplicación de otra medida menos gravosa que la detención preventiva, la jueza, juez o tribunal deberá imponer alguna de las previstas en los numerales 1 al 9 del párrafo precedente.

III. Cuando el imputado se encuentre en libertad y en la audiencia se determine la aplicación de una medida cautelar que no sea la detención preventiva, la jueza, juez o tribunal mantendrá su situación procesal y le otorgará un plazo prudente debidamente fundamentado para el cumplimiento de los requisitos o condiciones a las que hubiera lugar.

IV. A tiempo de disponerse la aplicación de las medidas cautelares previstas en los numerales 1 al 9 del párrafo I del presente artículo, la jueza, juez o tribunal determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado, con la expresa advertencia de que la comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de las reglas impuestas, dará lugar a la revocatoria de la medida y su sustitución por otra más grave, incluso la detención preventiva, cuando esta sea permitida por este Código.

Artículo 232. (Improcedencia de la detención preventiva). I. No procede la detención preventiva:

1. En los delitos de acción privada;
2. En los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad;
3. Cuando se trate de personas con enfermedad en grado terminal, debidamente certificada;
4. Cuando se trate de personas mayores de sesenta y cinco (65) años;
5. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior o igual a cuatro (4) años;
6. En los delitos de contenido patrimonial con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior o igual a seis (6) años, siempre que no afecte otro bien jurídico tutelado;
7. Cuando se trate de mujeres embarazadas;
8. Cuando se trate de madres durante la lactancia de hijos menores de un (1) año; y,
9. Cuando la persona imputada sea la única que tenga bajo su guarda, custodia o cuidado a una niña o niño menor de seis (6) años o a una persona con un grado de discapacidad que le impida valerse por sí misma.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. En los casos previstos en el párrafo precedente, y siempre que concurran los peligros de fuga u obstaculización, únicamente se podrá aplicar las medidas previstas en los numerales 1 al 9 del Artículo 231 Bis del presente Código.

III. Los Numerales 4, 5 y 6 del Párrafo I del presente Artículo no se aplicarán como causal de improcedencia de la detención preventiva cuando se trate de alguno de los siguientes delitos:

1. De lesa humanidad, terrorismo, genocidio, traición a la patria y crímenes de guerra.
2. Contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de niña, niño, adolescente, mujeres y adultos mayores.
3. De contenido patrimonial que se ejerzan con violencia física sobre las personas.
4. De contenido patrimonial con afectación al Estado, de corrupción o vinculados.

Artículo 233. (Requisitos para la detención preventiva). La detención preventiva únicamente será impuesta cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para asegurar la presencia del imputado y el no entorpecimiento de la averiguación del hecho. Será aplicable siempre previa imputación formal y a pedido del fiscal o víctima, aunque no se hubiera constituido en querellante, quienes deberán fundamentar y acreditar en audiencia pública los siguientes extremos:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible;
2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad;
3. El plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizará en dicho término, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley. En caso que la medida sea solicitada por la víctima o el querellante, únicamente deberá especificar de manera fundamentada el plazo de duración de la medida.

El plazo de duración de la detención preventiva podrá ser ampliado a petición fundada del fiscal y únicamente cuando responda a la complejidad del caso. La ampliación también podrá ser solicitada por el querellante cuando existan actos pendientes de investigación solicitados oportunamente al fiscal y no respondidos por éste.

Artículo 234. (Peligro de fuga). Por peligro de fuga se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundadamente que el imputado no se someterá al proceso buscando evadir la acción de la justicia.

Para decidir acerca de su concurrencia, se realizará una evaluación integral de las circunstancias existente, teniendo en cuenta las siguientes:

1. Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajos asentados en el país;
2. Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
3. La evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga;
4. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo;





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

5. Habérsele aplicado alguna salida alternativa por delito doloso;
6. La existencia de actividad delictiva reiterada o anterior;
7. Peligro efectivo para la sociedad o para la víctima o el denunciante; y,
8. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada, que permita sostener fundadamente que el imputado se encuentra en riesgo de fuga.

El peligro de fuga no se podrá fundar en meras presunciones abstractas sobre la concurrencia de los numerales 1 al 8 del presente artículo, sino que deberá surgir de la información precisa, confiable y circunstanciada que el fiscal o querellante aporten en la audiencia y den razonabilidad suficiente del por qué la circunstancia alegada permite concluir que el imputado eludirá la acción de la justicia.

Las circunstancias señaladas en el numeral 1 se valorarán siempre atendiendo a la situación socio económica de la persona imputada y en ningún caso la inexistencia de derecho propietario, contrato de arrendamiento o anticresis en favor del imputado será por sí misma entendida como falta de domicilio o residencia habitual; tampoco la inexistencia de un contrato formal de trabajo será entendida por sí misma como la falta de negocios o trabajo.

Artículo 235. (Peligro de Obstaculización). Por peligro de obstaculización se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundadamente, que el imputado con su comportamiento entorpecerá la averiguación de la verdad. Para decidir acerca de su concurrencia se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo especialmente en cuenta las siguientes:

1. Que el imputado destruya, modifique, oculte, suprima, y/o falsifique elementos de prueba,
2. Que el imputado amenace o influya negativamente sobre los partícipes, víctima, testigos o peritos, a objeto de que informen falsamente o se comporten de manera reticente.
3. Que el imputado amenace o influya negativamente en Jueces, fiscales y/o en los funcionarios y empleados del sistema de administración de justicia;
4. Que el imputado induzca a otros a realizar las acciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.
5. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada, que permita sostener fundadamente que el imputado, directa o indirectamente, obstaculizará la averiguación de la verdad.

El peligro de obstaculización no se podrá fundar en meras presunciones abstractas, sino que deberá surgir de la información precisa y circunstanciada que el fiscal o querellante aporten en la audiencia y den razonabilidad suficiente de que el imputado obstaculizará la averiguación de la verdad.

Artículo 235 ter (Resolución). La jueza o juez atendiendo los argumentos y valorando integralmente los elementos probatorios ofrecidos por las partes, resolverá fundadamente disponiendo:

1. La improcedencia de la solicitud;
2. La aplicación de la medida o medidas solicitadas; o
3. La aplicación de la medida o medidas menos graves que las solicitadas;



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

La jueza o el juez controlará de oficio la legalidad y razonabilidad de los requerimientos y no podrá fundar el peligro de fuga ni obstaculización en simples afirmaciones subjetivas o fórmulas abstractas.

Si se resuelve la aplicación de la detención preventiva, la resolución deberá fijar con precisión su duración indicando la fecha exacta de su cumplimiento y el día y hora de audiencia pública para resolver la situación jurídica de la persona cautelada, quedando las partes notificadas al efecto, sin otra formalidad.

Si la petición se funda en la necesidad de realizar una actuación concreta, la detención preventiva cesará una vez realizada dicha actuación, lo que se resolverá en audiencia pública.

La jueza o juez controlará de oficio la excepcionalidad, legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de los requerimientos y no podrá fundar el peligro de fuga ni obstaculización en simples afirmaciones subjetivas o fórmulas abstractas.

Para determinar el plazo de duración de la medida solicitada, la decisión de la jueza, juez o tribunal deberá basarse en criterios objetivos y razonables.

Artículo 236. (Competencia, forma y contenido de la decisión). El auto que disponga la aplicación de una medida cautelar personal será dictado por la jueza, juez o tribunal del proceso y deberá contener:

1. Los datos personales del imputado o su individualización más precisa;
2. El número único de causa asignada por el Ministerio Público y la instancia jurisdiccional correspondiente
3. Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen;
4. La fundamentación expresa sobre los presupuestos que motivan la medida, con las normas legales aplicables;
5. El lugar de su cumplimiento; y,
6. El plazo de duración de la medida.

Artículo 238. (Control). La jueza o juez de ejecución penal se encargará de controlar que el detenido esté debidamente individualizado y sobre el trato que le es otorgado, debiendo identificar el proceso dentro del cual se dispuso su detención preventiva o la pena de privación de libertad.

Cuando la jueza o juez de ejecución penal constate violación al régimen legal de detención preventiva o que ésta exceda los plazos dispuestos, comunicará inmediatamente a la autoridad jurisdiccional del proceso, quien resolverá sin más trámite en audiencia pública dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

Todo permiso de salida o traslado, únicamente lo autorizará la jueza, juez o tribunal del proceso con noticia a la jueza o juez de ejecución penal a los fines de registro. En caso de urgencia, esta medida podrá ser dispuesta por la jueza o juez de ejecución penal, con noticia inmediata a la jueza, juez o tribunal del proceso bajo responsabilidad.

El condenado que cumpla pena privativa de libertad y simultáneamente esté sometido a detención preventiva, seguirá el régimen que impone su condena, sin perjuicio de que la jueza o juez del proceso tome las medidas necesarias para garantizar su defensa.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

La jueza, juez o tribunal de ejecución penal, comunicará a la Dirección General de Régimen Penitenciario la información sobre las personas con detención preventiva o pena privativa de libertad a fines de la actualización permanente de datos sobre el cumplimiento de los plazos de la detención preventiva, de cumplimiento de condena y otros.

Las comunicaciones previstas en este artículo deberán efectuarse a través del sistema informático de gestión de causas.

Artículo 239. (Cesación de las medidas cautelares personales). Las medidas cautelares personales cesarán por el cumplimiento de alguna de las siguientes causales:

1. Cuando nuevos elementos demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida;
2. Cuando haya vencido el plazo dispuesto respecto al cumplimiento de la detención preventiva, siempre y cuando el fiscal no haya solicitado la ampliación del plazo de la detención;
3. Cuando la duración de la detención preventiva exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga;
4. Cuando la duración de la detención preventiva exceda de doce (12) meses sin que se haya dictado acusación o de veinticuatro (24) meses sin que se hubiera dictado sentencia, excepto en delitos de corrupción, seguridad del Estado, feminicidio, trata y tráfico de personas, asesinato, violación a niña, niño, adolescente e infanticidio;
5. Cuando la persona privada de libertad acredite que se encuentra con enfermedad terminal; o,
6. Cuando la persona privada de libertad acredite el cumplimiento de sesenta y cinco (65) años de edad, salvo en delitos contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de niña, niño, adolescente, mujeres, y adultos mayores, delitos de corrupción y vinculados, de lesa humanidad, terrorismo, genocidio, traición a la patria y crímenes de guerra.

Planteada la solicitud, en el caso de los Numerales 1, 2, 5 y 6, la jueza, juez o tribunal deberá señalar audiencia para su resolución dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

En el caso de los Numerales 3 y 4, la Oficina Gestora de Procesos, a través del buzón de notificaciones de ciudadanía digital, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes correrá traslado a las partes, quienes deberán responder en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Con contestación o sin ella, la jueza, juez o tribunal dictará resolución sin necesidad de audiencia, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, declarando la procedencia, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado, o la improcedencia del beneficio, sin posibilidad de suspensión de plazos.

En los casos previstos en los Numerales 2 al 6 del presente Artículo, la jueza, juez o tribunal aplicará las medidas cautelares que correspondan, previstas en el Artículo 231 bis del presente Código.

La cesación de la detención preventiva por las causas señaladas en los Numerales 3 y 4 del presente Artículo, dará lugar a la responsabilidad de la jueza, juez, tribunal o fiscal negligente.

Cuando la cesación sea resuelta en audiencia pública y ante la ausencia de cualquiera de los sujetos procesales, se seguirá en todo lo pertinente lo establecido en el Artículo 113 de presente Código.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 247. (Causales de revocación). Las medidas cautelares personales podrán ser revocadas a solicitud del fiscal o de la víctima, aunque no se haya constituido en querellante cuando se acrediten sin otra formalidad que:

1. El imputado incumpla alguna de las obligaciones impuestas;
2. Se compruebe que el imputado realiza actos preparatorios de fuga o de obstaculización en la averiguación de la verdad; o,
3. El imputado incumpla alguna de las medidas de protección especial en casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes.

La revocación dará lugar a la sustitución de la medida por otra más grave, incluso la detención preventiva cuando sea procedente.

La audiencia de revocatoria será señalada dentro de las veinticuatro (24) horas de presentada la solicitud.

Artículo 251. (Apelación). La resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares, será apelable, en el efecto no suspensivo, en el término de setenta y dos (72) horas.

Interpuesto el recurso, las actuaciones pertinentes serán remitidas ante el Tribunal Departamental de Justicia, en el término de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

El Vocal de turno de la Sala Penal a la cual se sortee la causa resolverá, bajo responsabilidad y sin más trámite en audiencia dentro de los tres (3) días siguientes de recibidas las actuaciones, sin recurso ulterior.”

ARTÍCULO 12. Se modifican los artículos 285, 290, 302, 305, 314, 315, 318, 319, 324, 325, 326, 327 y 328 del Título I del Libro Primero de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

Artículo 285. (Forma y contenido). La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal. Cuando sea verbal será registrada en formulario único y oficial que contendrá la firma del denunciante y del funcionario interviniente. En toda denuncia, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad del denunciante y su domicilio real incluyendo el croquis.

Tratándose de denuncias verbales por delitos de violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres, se recibirá la denuncia sin mayores exigencias formales.

Las personas protegidas por ley podrán mantener en reserva aquella información, que podrá ser levantada a efectos de hacerse efectiva su responsabilidad por denuncia falsa o temeraria. En todos los casos se le entregará una copia de la denuncia.

A momento de la recepción de la denuncia, el funcionario de la Policía Boliviana o del Ministerio Público deberá habilitar o en su caso registrar el buzón de notificaciones de ciudadanía digital del denunciante, así como del abogado.

La denuncia contendrá, en lo posible, la relación circunstanciada del hecho, en tiempo y lugar, con indicación de los autores y partícipes, víctimas, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y su tipificación.

Artículo 290. (Querrela). La querrela se presentará por escrito, ante el fiscal, y contendrá:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- 1) El nombre y apellido del querellante;
- 2) Su domicilio real adjuntando el formulario único del croquis;
- 3) El buzón de notificaciones de ciudadanía digital del abogado y del querellante si lo tuviera;
- 4) En el caso de las personas jurídicas, la razón social, el domicilio y el nombre de su representante legal;
- 5) La relación circunstanciada del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidas y, si fuera posible, la indicación de los presuntos autores o partícipes, víctimas, damnificados y testigos;
- 6) El detalle de los datos o elementos de prueba; y,
- 7) La prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra.

A momento de la recepción de la querrela, el Ministerio Público o la Oficina Gestora de Procesos cuando corresponda, habilitará, o en su caso registrará, el buzón de notificaciones de ciudadanía digital del querellante; así como, del abogado.

El querellante tendrá plena intervención en el proceso con la sola presentación de la querrela, la misma que será puesta en conocimiento del imputado.

Artículo 302. (Imputación formal). Cuando el fiscal objetivamente identifique la existencia del hecho y la participación del imputado, formalizará la imputación mediante resolución fundamentada, que deberá contener:

- 1) Los datos de identificación del imputado y de la víctima, o su individualización más precisa;
- 2) El buzón de notificaciones de ciudadanía digital del imputado, de la víctima y en su caso del querellante;
- 3) El nombre y buzón de notificaciones de ciudadanía digital, de los abogados de las partes;
- 4) La descripción del hecho o los hechos que se imputan, con indicación de tiempo, modo y lugar de comisión y su calificación provisional; y,
- 5) La solicitud de medidas cautelares si procede con indicación del plazo de duración tratándose de detención preventiva;

Artículo 305. (Objeción de rechazo). Las partes podrán objetar la resolución de rechazo dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación ante el fiscal que la dictó.

El Ministerio Público notificará la resolución a las partes y a los abogados dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, a través de los buzones de notificaciones de ciudadanía digital.

Recibida la objeción remitirá los antecedentes al fiscal departamental y al control jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

El fiscal departamental, dentro de los diez (10) días siguientes, determinará la revocatoria o ratificación del rechazo. Si dispone la revocatoria ordenará la continuación de la investigación y en caso de ratificación, el archivo de obrados. En ambos casos la decisión





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

deberá ser notificada al control jurisdiccional en el plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

Cumplido el plazo sin que se hubiera presentado la objeción, el fiscal comunicará al control jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro (24) horas la resolución de rechazo y que la misma no fue objetada.

La resolución de rechazo no impedirá la conversión de acciones a pedido de la víctima o del querellante.

Artículo 314. (Trámites). I. Durante la etapa preparatoria las excepciones e incidentes se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente.

Las excepciones podrán plantearse desde el inicio de la investigación penal hasta diez (10) días siguientes de la notificación judicial con la imputación formal.

Los incidentes deberán plantearse dentro del plazo de diez (10) días de notificado o conocido el acto que vulnere un derecho o garantía jurisdiccional.

El planteamiento de las excepciones e incidentes no implica la suspensión de los actos investigativos o procesales.

II. La Jueza o Juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de veinticuatro (24) horas señalará audiencia y notificará a las partes con la prueba idónea y pertinente. La audiencia se llevará a cabo dentro del plazo de tres (3) días, en la cual se considerará el planteamiento de las excepciones e incidentes y respuestas de las partes.

Cuando la parte procesal que planteó las excepciones e incidentes no asista injustificadamente a la audiencia señalada, se rechazará su planteamiento y en su caso, se aplicará el principio de convalidación del acto u omisión cuestionada. Cuando la otra parte no asista a la audiencia, no será causal de suspensión, salvo impedimento físico acreditado mediante prueba idónea.

III. Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, la cual será notificada a las partes conforme establece el Numeral 4 del Artículo 308 del presente Código.

Artículo 315. (Resolución). I. La jueza, juez o tribunal en audiencia dictará resolución fundamentada declarando fundada o infundada las excepciones y/o incidentes, según corresponda.

II. Cuando las excepciones y/o incidentes sean manifiestamente improcedentes, por carecer de fundamento y prueba, la jueza, juez o tribunal, deberá rechazarlas in limine sin recurso ulterior en el plazo de veinticuatro (24) horas, sin necesidad de audiencia y sin mayor trámite.

III. Cuando las excepciones y/o incidentes sean declarados manifiestamente dilatorios, maliciosos y/o temerarios, interrumpirán los plazos de la prescripción de la acción penal, de la duración de la etapa preparatoria y de duración máxima del proceso, computándose nuevamente los plazos. Consecuentemente la jueza, juez o tribunal, previa advertencia en el uso del poder ordenador y disciplinario, impondrá a la o el abogado una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos nacionales, monto de dinero que será depositado en la cuenta del Órgano Judicial. En caso de continuar con la actitud dilatoria, la autoridad



jurisdiccional apartará a la o el abogado de la actuación del proceso en particular, designando a un defensor público o de oficio.

IV. El rechazo de las excepciones y de los incidentes impedirá que sean planteados nuevamente por los mismos motivos.

Artículo 318. (Trámite y Resolución de Excusas). I. La jueza o juez comprendido en alguna de las causales establecidas en el Artículo 316 del presente Código, está obligado a excusarse en el término de veinticuatro (24) horas mediante resolución fundamentada, apartándose de forma inmediata del conocimiento del proceso.

II. La jueza o juez que se excuse, remitirá en el día la resolución a la Oficina Gestora de Procesos, que efectuará el sorteo en el Sistema Informático de Gestión de Causas de forma inmediata y comunicará a la autoridad judicial que remita el proceso a la jueza o juez asignado, quien asumirá conocimiento del proceso inmediatamente y proseguirá su curso sin interrupción de actuaciones y audiencias; asimismo, remitirá en el día los antecedentes pertinentes a la o el Vocal de la Sala Penal de turno asignado por sorteo, quien debe pronunciarse sin necesidad de audiencia en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibidos los actuados; resolución que no admitirá recurso ulterior. Aceptada o rechazada la excusa, según sea el caso, se ordenará a la Jueza o Juez reemplazado o a la Jueza o Juez reemplazante que continúe con la sustanciación del proceso. La resolución deberá ser notificada a las partes y a los abogados para su conocimiento en el plazo de veinticuatro (24) horas de emitida para. Todas las actuaciones de uno y otro Juez conservarán validez jurídica.

III. Las excusas de los integrantes de los Tribunales de Sentencia deberán ser planteadas hasta las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las pruebas de descargo de la parte acusada. La jueza o el juez que se excuse solicitará la separación del conocimiento del proceso; el Tribunal se pronunciará sobre la aceptación o rechazo de la excusa en el plazo de veinticuatro (24) horas de recepcionada la solicitud. En caso de ser aceptada, se remitirán los antecedentes de la excusa a la o el Vocal de la Sala Penal de turno asignado por sorteo, quien se pronunciará en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas desde su recepción, bajo responsabilidad, sin recurso ulterior. El trámite de la excusa suspenderá el inicio del juicio oral, únicamente por los términos señalados para su resolución, y será resuelto sin necesidad de audiencia.

IV. Cuando el número de excusas impida la conformación del Tribunal, la o el Presidente del Tribunal remitirá en el día de recepcionado el auto de vista los antecedentes de la excusa a la Oficina Gestora de Procesos, que efectuará un nuevo sorteo a través del sistema informático de gestión de causas de forma inmediata y comunicará a la autoridad judicial que remita el proceso al Tribunal asignado, que asumirá conocimiento del proceso inmediatamente y proseguirá su curso sin interrupción de actuaciones y audiencias.

Artículo 319. (Oportunidad de Recusación). I. La recusación podrá ser interpuesta por una sola vez, de manera fundamentada y acreditada, señalando las causales de recusación de la autoridad que conoce la causa, pudiendo, además, recusar en el mismo actuado hasta un máximo de dos autoridades judiciales que podrían conocer la causa.

La recusación deberá ser planteada:



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

1. En la etapa preparatoria, dentro de los tres (3) días de haber asumido la o el Juez, conocimiento de la causa;
2. En la etapa del juicio, dentro del término establecido para los actos preparatorios de la audiencia; y,
3. En los recursos, dentro del plazo para expresar o contestar agravios.

II. Cuando la recusación se funde en una causal sobreviniente, podrá plantearse dentro de los tres (3) días de conocida la causal, acompañando la prueba pertinente, indicando de manera expresa la fecha y circunstancias del conocimiento de la causal invocada, hasta antes de la clausura del debate o resolución del recurso.

III. En ningún caso la recusación podrá recaer sobre más de la mitad de una sala plena.

Artículo 324. (Impugnación del sobreseimiento). Las partes podrán impugnar la resolución de sobreseimiento dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación ante el fiscal que la dictó.

El Ministerio Público notificará la resolución a las partes y a los abogados dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de pronunciada, a través de los buzones de notificaciones de ciudadanía digital.

Recibida la impugnación, o de oficio en el caso de no existir querellante, sin mayor formalidad el fiscal comunicará al control jurisdiccional y remitirá los antecedentes dentro el plazo de dentro el plazo de veinticuatro (24) horas al fiscal departamental, para que se pronuncie dentro el plazo de diez (10) días, bajo responsabilidad.

Si el fiscal departamental revoca el sobreseimiento, intimará al fiscal inferior o a cualquier otro, para que dentro del plazo de diez (10) días presente requerimiento conclusivo de acusación a la jueza, juez o tribunal de sentencia competente. Si lo ratifica, dispondrá la conclusión del proceso con relación al imputado en cuyo favor se dictó, la cesación de las medidas cautelares y la cancelación de sus antecedentes penales. En ambos casos la decisión deberá ser comunicada al control jurisdiccional dentro el plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

El sobreseimiento no impugnado o el ratificado impedirá un nuevo proceso penal por el mismo hecho, sin perjuicio de que la víctima reclame el resarcimiento del daño en la vía civil, salvo que el sobreseimiento se funde en la inexistencia del hecho o en la no participación del imputado.

Artículo 325. (Presentación de Requerimiento Conclusivo). I. Presentado el requerimiento conclusivo de acusación, la jueza o juez de Instrucción dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, previo sorteo a través del Sistema Informático de Gestión de Causas por la Oficina Gestora de Procesos, remitirá los antecedentes a la jueza o juez o tribunal de sentencia, bajo responsabilidad.

II. En caso de presentarse requerimiento conclusivo para la aplicación de salidas alternativas, la jueza o juez deberá resolver sin necesidad de audiencia los criterios de oportunidad, siempre que se hubieran presentado los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes de solicitadas; cuando se hubiera requerido la aplicación de la suspensión condicional del





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

proceso, el procedimiento abreviado o que se promueva la conciliación, deberá resolverse en audiencia a llevarse a cabo dentro de los diez (10) días siguientes.

III. En caso de que el imputado guarde detención preventiva, el plazo máximo será de cuarenta y ocho (48) horas para la realización de la audiencia, bajo responsabilidad, debiendo habilitar horas y días inhábiles.

IV. En los casos establecidos en los Parágrafos II y III del presente Artículo, la audiencia no podrá ser suspendida si la víctima o querellante no asistiere, siempre que haya sido notificada, bajo responsabilidad de los servidores judiciales encargados de la notificación, la resolución asumida deberá ser notificada a la víctima o querellante.

Artículo 326. (Alcance de Salidas Alternativas). I. El imputado podrá acogerse al procedimiento abreviado, criterio de oportunidad, suspensión condicional del proceso o conciliación, en los términos de los Artículos 21, 23, 24, 373 y 374 del Código de Procedimiento Penal, y los Artículos 65 y 67 de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, "Ley del Órgano Judicial", siempre que no se prohíba expresamente por Ley, aun cuando la causa se encuentre con acusación o en audiencia de juicio oral, hasta antes de dictar la sentencia.

II. En estos casos, la o el imputado podrá efectuar su solicitud a la o el fiscal con conocimiento de la jueza, juez o tribunal; esta solicitud no es vinculante a la decisión del Ministerio Público. La víctima o querellante podrá formular oposición fundada.

III. La o el fiscal deberá, de forma obligatoria y bajo responsabilidad, promover la conciliación y otras salidas alternativas desde el primer momento del proceso hasta antes de concluida la etapa preparatoria, dejando constancia de la promoción. La o el fiscal informará a la autoridad jurisdiccional sobre la promoción de la conciliación y las demás salidas alternativas correspondientes.

IV. Las solicitudes de conciliación y de otras salidas alternativas deberán atenderse con prioridad y sin dilación, bajo responsabilidad de la jueza o el juez y la o el fiscal.

Artículo 327. (Conciliación). Siempre que la conciliación sea previsible de acuerdo a normativa especial y vigente:

1. La o el fiscal de oficio deberá promoverla desde el primer momento del proceso hasta antes de emitirse el requerimiento conclusivo, debiendo hacer conocer a la autoridad jurisdiccional el resultado;
2. La jueza o juez de oficio, deberá promoverla antes de efectuar la conminatoria por vencimiento del término de la investigación preliminar o antes de pronunciarse sobre la ampliación del plazo de investigación dispuesta por la o el fiscal;
3. Las partes podrán promover la conciliación en cualquier momento hasta antes de emitirse sentencia;
4. El acuerdo conciliatorio suspenderá los plazos de prescripción civil y penal hasta que se verifique su cumplimiento integral;
5. La verificación del cumplimiento del acuerdo dará lugar a que se declare la extinción de la acción penal;
6. El incumplimiento del acuerdo dará lugar a que la o el fiscal, el querellante o la víctima puedan solicitar la reanudación del proceso.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 328. (Trámite y Resolución de Salidas Alternativas). I. La solicitud de criterio de oportunidad reglada, deberá efectuarse acompañando todos los elementos de prueba pertinentes y resolverse sin más trámite, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes de la solicitud, sin necesidad de audiencia.

II. La aplicación de la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado o la conciliación, deberán resolverse en audiencia a llevarse a cabo dentro del plazo de diez (10) días siguientes de solicitadas. Cuando el imputado guarde detención preventiva, la audiencia deberá llevarse a cabo dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, debiendo habilitarse horas y días inhábiles. La audiencia no podrá ser suspendida si la víctima o querellante no asistiere, siempre que haya sido notificada, en tal caso la resolución asumida deberá ser notificada a la víctima o querellante.

III. El criterio de oportunidad y la suspensión condicional del proceso, no procederán si el imputado es reincidente o se le hubiera aplicado alguna salida alternativa por delito doloso.

IV. La solicitud de aplicación de salidas alternativas en juicio, será resuelta en audiencia sin dilación y bajo responsabilidad.”

ARTÍCULO 13. Se modifican los artículos 330, 334, 335, 336, 339, 344, 355 y 361 del Título II del Libro Primero de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

Artículo 330. (Inmediación). I. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de la autoridad jurisdiccional y de todas las partes.

II. Con el fin de garantizar la realización de las audiencias, el Tribunal Supremo de Justicia a través de la Oficina Gestora de Procesos y el Ministerio Público elaborarán de manera previa las agendas compartidas para su implementación.

III. Cuando la jueza, juez o tribunal disponga la notificación a la víctima, querellante, imputado, testigos y peritos, en situación de dependencia laboral, estas personas tendrán derecho a la licencia con goce de haberes por parte de su empleador, sea este público o privado, por el tiempo que sea necesario, con la simple exhibición de la notificación emitida. La negativa por parte del empleador para otorgar la licencia, será sancionada con arresto de ocho (8) horas.

IV. Durante la realización de la audiencia de juicio se aplicarán, las reglas previstas en el Artículo 113 del presente Código.

Artículo 334. (Continuidad). I. Iniciado el juicio éste se realizará ininterrumpidamente todos los días hasta su conclusión con la emisión de la sentencia, y sólo podrá suspenderse en los casos previstos en el presente Código. La audiencia se realizará sin interrupción, debiendo habilitarse horas y días inhábiles. En ningún caso la jueza, juez o tribunal podrá declarar cuarto intermedio. La jueza, juez o tribunal podrá determinar recesos diarios que no podrán ser superiores a dieciséis (16) horas.

II. Cuando la jueza o juez acredite impedimento físico definitivo, hará conocer de manera inmediata a la Oficina Gestora de Procesos, para que en el día, previo sorteo a través del Sistema Informático de Gestión de Causas, designe a la nueva autoridad jurisdiccional que asumirá el conocimiento de la causa.



Artículo 335. (Casos de suspensión). La audiencia del juicio se suspenderá únicamente cuando:

1. No comparezcan testigos o peritos cuya intervención sea indispensable y no pueda ser diferida, causal que podrá ser alegada por una sola vez;
2. La persona imputada tenga un impedimento físico grave debidamente acreditado que le impida continuar su actuación en el juicio;
3. Sobreviniera la necesidad de producir prueba extraordinaria; o,
4. El fiscal o el querellante por el descubrimiento de hechos nuevos requieran ampliar la acusación, o el imputado o su defensor lo solicite después de ampliada, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

La jueza, juez o tribunal dispondrá la suspensión de la audiencia en el caso del Numeral 1 y 2 por un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, salvo que se trate de caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso la suspensión no podrá ser mayor a un plazo de cinco (5) días hábiles. En el caso de los Números 3 y 4, la suspensión de la audiencia no podrá ser por un plazo mayor a cinco (5) días hábiles.

En todos los casos, la jueza, juez o tribunal, previa verificación en el Sistema Informático de Gestión de Causas, señalará día y hora de la nueva audiencia, con valor de citación para todos los comparecientes.

Artículo 336. (Reanudación de la audiencia). Si la causal de suspensión subsistiera el día de reanudación de la audiencia:

- 1) Podrá ordenarse la separación del juicio con relación al imputado impedido y continuarse el trámite con los otros coimputados; y,
- 2) El juicio proseguirá hasta su conclusión con la prueba aportada.

Los jueces y fiscales podrán intervenir en otros juicios durante el plazo de suspensión siempre que la complejidad de la nueva causa lo permita.

Ante el impedimento físico de la autoridad jurisdiccional, la reanudación de la audiencia se realizará al día siguiente de concluida la baja médica, pudiendo habilitar al efecto horas y días inhábiles.

Artículo 339. (Poder ordenador y disciplinario). La jueza, el juez o el presidente del tribunal en ejercicio de su poder ordenador y disciplinario deberá:

1. Adoptar las providencias necesarias para mantener el orden y adecuado desarrollo de la audiencia, imponiendo en su caso, las medidas disciplinarias que correspondan a las partes, abogados, defensores, funcionarios, testigos, peritos y personas ajenas al proceso. Tratándose de abogados intervinientes en la audiencia, podrá de forma gradual amonestar, imponer sanción pecuniaria de hasta el 20% de un salario mínimo o disponer su arresto por hasta ocho (8) horas, con la debida fundamentación, conforme a Reglamento;
2. Delimitar con precisión el objeto y finalidad de la audiencia, conforme el Artículo 113 del presente Código.



3. Limitar la intervención a dos (2) abogados cuando exista pluralidad de estos de cada parte interviniente y establecer el tiempo a ser utilizado por cada uno de ellos en la audiencia, bajo el principio de igualdad;
4. Requerir el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus decisiones y suspender el debate cuando no sea posible restablecer el orden alterado o se produzca un incidente que impida su continuación;
5. Verificada la inasistencia del fiscal, solicitar su reemplazo al Fiscal Departamental, debiendo reanudar la audiencia en el día, pudiendo habilitar horas inhábiles; y,
6. Ante la inasistencia del abogado defensor convocar a un defensor de oficio o estatal. La audiencia deberá reanudarse en el día, pudiendo la jueza o juez habilitar horas inhábiles.

Artículo 344. (Apertura). La jueza, juez o tribunal de sentencia el día y hora señalados se constituirán en la sala de audiencia, verificarán la presencia de las partes y en su caso del intérprete, y declarará instalada la audiencia de juicio e inmediatamente consultará a las partes si tienen incidentes o excepciones sobrevinientes, disponiendo el orden en que serán planteadas, y el orden de su sustanciación y resolución.

Resueltos los incidentes o excepciones dispondrá que el fiscal, querellante y partes procesales fundamenten la acusación oralmente. Posteriormente se concederá la palabra a la defensa para que fundamente oralmente su defensa.

Expuestas las fundamentaciones orales los elementos probatorios serán producidos en el siguiente orden: Ministerio Público, partes procesales y defensa.

Artículo 355. (Otros medios de prueba). Las pruebas literales serán leídas y exhibidas en la audiencia, con indicación de su origen.

La autoridad jurisdiccional sobre la base de los argumentos de las partes intervinientes, ordenará la lectura de la parte pertinente de las pruebas literales.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o por el imputado.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la forma habitual.

Se podrán efectuar careos, reconstrucciones, inspecciones judiciales y el reconocimiento del imputado.

Artículo 361. (Emisión de sentencia). La sentencia será emitida inmediatamente después de la deliberación. Sin interrupción, la jueza, juez o tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia para su pronunciamiento.

Excepcionalmente por la complejidad del proceso, podrá diferirse el pronunciamiento de los fundamentos de la sentencia y se emitirá solo la parte resolutive, señalando día y hora de audiencia dentro del plazo de tres (3) días, para el conocimiento íntegro de la sentencia; bajo conminatoria a las partes que en caso de incomparecencia se procederá a la notificación de la sentencia mediante el buzón de notificaciones de ciudadanía digital, en el plazo de veinticuatro (24) horas, momento desde el cual empezará a correr el cómputo del plazo para interponer los recursos establecidos en el presente Código.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Con el pronunciamiento íntegro de la sentencia se dará por notificada a las partes en audiencia, dejando constancia de este actuado.

ARTÍCULO 14. Se modifican los artículos 403, 404, 405 y 406 del Título III del Libro Tercero de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

Artículo 403. (Resoluciones apelables). El recurso de apelación incidental procederá contra las siguientes resoluciones:

- 1) La que resuelve la suspensión condicional del proceso;
- 2) La que resuelve una excepción o incidente;
- 3) La que resuelve medidas cautelares o su sustitución;
- 4) La que desestime la querrela en delitos de acción privada;
- 5) La que resuelve la objeción de la querrela;
- 6) La que declara la extinción de la acción penal;
- 7) La que conceda, revoque o rechace la libertad condicional;
- 8) La que niegue o revoque la solicitud de ampliación de la etapa preparatoria en delitos relacionados con organizaciones criminales;
- 9) La que admita o niegue la suspensión o extinción de la pena;
- 10) La que resuelva la reparación del daño; y,
- 11) Las demás señaladas por este Código.

Artículo 404. (Interposición). Cuando la resolución se dicte en audiencia, el recurso se interpondrá inmediatamente de forma oral ante la jueza, juez o tribunal que la dictó. En los demás casos, la apelación se interpondrá por escrito, debidamente fundamentada, dentro de los tres (3) días de notificada la resolución al recurrente.

Cuando el recurrente intente producir prueba en segunda instancia la ofrecerá en audiencia de fundamentación ante el tribunal de apelación o por escrito cuando corresponda, señalando concretamente el agravio que pretende probar.

Artículo 405. (Remisión). La jueza, juez o tribunal remitirá las actuaciones al Tribunal Departamental de Justicia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes para que éste resuelva.

Artículo 406. (Trámite). Recibidas las actuaciones, la Sala Penal a través de la Oficina Gestora de Procesos señalará día y hora de audiencia y notificará a las partes dentro del plazo de veinticuatro (24) horas con el señalamiento de audiencia y, cuando corresponda, el recurso presentado por escrito.

La audiencia de apelación se llevará a cabo dentro del plazo de cinco (5) días, y se desarrollará conforme a los principios y reglas previstas en el Artículo 113 del presente Código.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 15. Se modifica el artículo 433 del Título II del Libro Cuarto de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, cuya disposición quedará redactada en los siguientes términos:

Artículo 433. (Libertad Condicional). El juez de ejecución penal, mediante resolución motivada, previo informe de la dirección del establecimiento penitenciario, podrá conceder libertad condicional por una sola vez, al condenado a pena privativa de libertad, conforme a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, o haber cumplido la mitad más un día de la pena impuesta tratándose de mujeres que tengan a su cargo:
 - a) niñas, niños o adolescentes;
 - b) personas adultas mayores;
 - c) personas con discapacidad grave o muy grave; o,
 - d) personas que padezcan enfermedades en grado terminal
2. Haber observado buena conducta en el establecimiento penitenciario de conformidad a los reglamentos; y,
3. Haber demostrado vocación para el trabajo.

En ningún caso la sanción disciplinaria pendiente de cumplimiento, podrá impedir la liberación del condenado si éste ya hubiera cumplido las dos terceras partes de su condena.

El auto que disponga la libertad condicional indicará el domicilio señalado por el liberado y las condiciones e instrucciones que debe cumplir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de este Código.

El Juez vigilara el cumplimiento de las condiciones impuestas las que podrán ser reformadas de oficio o a petición del fiscal o del condenado.

ARTÍCULO 16. (MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL) Se modifica la Segunda Parte del Libro II del Código de Procedimiento Penal Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, incorporando el Título VI "Medidas de Protección Especial para casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes", comprensivo de los Artículos 393 septier, 393 octer, 393 noveter, 393 deciter, 393 onceter y 393 duoter, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

Artículo 393 septer. (Procedencia). Cuando se trate de delitos vinculados a las distintas formas de violencia contra niñas, niños o adolescentes se aplicarán las medidas establecidas en este Título. Estas medidas de protección especial son independientes y tienen finalidad distinta que las medidas cautelares personales previstas en este Código, y cuando corresponda podrán ser aplicadas conjuntamente.

Artículo 393 octer. (Medidas de protección especial). I. En casos de violencia contra niñas, niños o adolescentes se podrán imponer medidas de protección especial a fin de evitar que el hecho produzca mayores consecuencias, que se cometan nuevos hechos de violencia, reducir la situación de vulnerabilidad de la víctima y otorgarle el auxilio y protección indispensable en resguardo de su integridad.

II. Sin perjuicio de la aplicación de medidas de protección previstas en el Código Niña, Niño o Adolescente, la jueza o el juez al tomar conocimiento de delitos previstos en el Artículo 393 septer (Procedencia) del presente Código, de oficio, o a pedido de parte o de la víctima o de su representante, sin necesidad de que se constituya en querellante, podrá aplicar al imputado las siguientes medidas de protección especial:



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

1. Desocupación del domicilio donde habita la víctima, independientemente de la titularidad del bien inmueble;
2. Prohibición de ingreso al domicilio de la víctima, aunque se trate del domicilio conyugal o familiar;
3. Prohibición de comunicarse directa o indirectamente y por cualquier medio con la víctima;
4. Prohibición de intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas a la niña, niño o adolescente que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia.
5. Suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia con la víctima;
6. Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de la víctima;
7. Devolución inmediata de objetos y documentos personales de la víctima;
8. Prohibición de acercarse, en el radio de distancia que determine la jueza o juez, al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima;
9. Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima;
10. Prohibición de concurrir o frecuentar lugares de custodia, albergue, estudio o esparcimiento destinados a niñas, niños y adolescentes;
11. Someterse a programas de tratamiento reflexivos, educativos o psicológicos tendientes a la modificación de conductas violentas y delictuales; y,
12. Fijación provisional de la asistencia familiar, hasta su planteamiento en sede familiar, cuando la persona imputada sea el progenitor.

Se podrá imponer una sola de las medidas señaladas o combinar varias de ellas, según resulte más adecuado al caso concreto y con la debida fundamentación para cada una de ellas.

La aplicación de estas medidas son de cumplimiento inmediato y obligatorio pudiendo recurrirse al auxilio de la fuerza pública para su cumplimiento.

Artículo 393 noveter. (Urgencia y ratificación). I. En casos de urgencia o habiéndose establecido la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima y cuando las circunstancias del caso exijan la inmediata protección a su integridad, las medidas previstas en el Artículo precedente podrán ser dispuestas por la o el fiscal o el la servidora o el servidor policial que tomen conocimiento del hecho, excepto las medidas contempladas en los numerales 11) y 12), las mismas que siempre deberán ser impuestas por la jueza o el juez.

II. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de impuesta la medida, la o el fiscal o la servidora o servidor policial que la dispuso, comunicará a la jueza o juez de garantías, a objeto del control de legalidad y su consiguiente ratificación, modificación o revocatoria. La jueza o juez atendiendo a las circunstancias del caso, podrá resolver la cuestión en audiencia pública siguiendo el procedimiento para la aplicación de medidas cautelares, o podrá resolverla sin audiencia, en cuyo caso dictará la resolución dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la comunicación.



Artículo 393 deciter. (Duración). Las medidas de protección durarán en tanto subsistan los motivos que fundaron su aplicación, independientemente de la etapa del proceso.

Artículo 393 onceter. (Incumplimiento). El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a la aplicación de la detención preventiva, siempre y cuando esta sea procedente de acuerdo a la naturaleza del hecho, y lo solicite el fiscal, la víctima, representante legal, querellante o la instancia de defensa de los derechos de la niñez y adolescencia.

El imputado que incumpla alguna de las medidas de protección impuestas, podrá ser aprehendido por la Policía Boliviana sin necesidad de orden judicial con el único objeto de ser conducido ante la jueza, juez o tribunal, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde que se produjo la aprehensión, únicamente a los fines previstos en el párrafo precedente.

Artículo 393 duoter. (Certificados médicos). Los certificados médicos que acrediten el estado físico de la víctima niña, niño o adolescente, que hubiere sufrido una agresión física o sexual, deberán extenderse de forma inmediata y obligatoria por cualquier profesional de la salud de institución pública o particular que hubiera efectuado el primer reconocimiento de la víctima y no requerirán homologación de ninguna naturaleza ni tramite posterior alguno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. (MODIFICACIONES A LA LEY N° 260, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO). Se modifican los artículos 34, 40, 42, 8, 59, 64, y 120 de la Ley N° 260, Ley Orgánica del Ministerio Público, de 11 de julio de 2012, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

ARTÍCULO 34. (ATRIBUCIONES). Las o los Fiscales Departamentales, dentro del ámbito territorial de sus funciones, tienen las siguientes atribuciones:

1. Representar al Ministerio Público en el ámbito departamental al que pertenecen.
2. Ejercer la dirección funcional de la investigación criminal en casos de relevancia social o delegarla.
3. Ejercer la supervisión del ejercicio de las investigaciones por los Fiscales de Materia;
4. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones de la o el Fiscal General del Estado;
5. Elaborar el presupuesto de su departamento para ponerlo a consideración de la o del Fiscal General del Estado, así como su ejecución mensual en el marco de las leyes, bajo responsabilidad;
6. Conceder licencias a las o los Fiscales a su cargo, conforme a reglamento;
7. Establecer el rol de turnos y suplencias, de las o los Fiscales en su Departamento;
8. Coordinar el trabajo investigativo con las demás Fiscalías Departamentales y prestarles la cooperación que requieran;
9. Coordinar con las instancias públicas pertinentes conforme a Ley;



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

10. Impartir órdenes e instrucciones a las y los Fiscales y servidoras y servidores dependientes, tanto las de carácter general como las relativas a asuntos específicos, en los términos y alcances establecidos en esta Ley;
11. Designar a uno o más integrantes del Ministerio Público, para que actúen en comisión en casos determinados, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente cuando asuma directamente la dirección funcional en casos de relevancia departamental o que afecten gravemente al interés colectivo;
12. Disponer el desplazamiento temporal de fiscales por razones de servicio, garantizando la continuidad y la celeridad de las investigaciones, bajo responsabilidad;
13. Elevar informes escritos de sus labores a la o el Fiscal General del Estado trimestralmente y toda vez que ésta autoridad así lo requiera;
14. A requerimiento del Fiscal de Materia, solicitar a la autoridad policial competente la aplicación de procesos disciplinarios, para los servidores y servidoras policiales que sean separadas o separados de la investigación, por haber incumplido requerimientos Fiscales, o por haber actuado en forma negligente o ineficiente, bajo responsabilidad;
15. Autorizar la ejecución de las partidas presupuestarias asignadas a su Departamento;
16. Controlar el desempeño de las y los Fiscales a su cargo y llevar un registro de los actos iniciales y requerimientos conclusivos;
17. Resolver las objeciones de las resoluciones de rechazo e impugnación a sobreseimientos, conforme a procedimiento;
18. Velar por que las y los Fiscales mantengan actualizado el registro de actividades en los sistemas de seguimiento informático o de otra naturaleza, conforme a los procedimientos establecidos institucionalmente;
19. Informar al Fiscal General del Estado, de la radicatoria de la acusación formal contra Fiscales de Materia pertenecientes a su ámbito departamental, bajo responsabilidad;
20. Asistir a las visitas trimestrales de los establecimientos penitenciarios, convocados por la o el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia; y,
21. Toda otra atribución prevista por Ley.

ARTÍCULO 40. (ATRIBUCIONES). Las y Los Fiscales de Materia tienen las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la acción penal pública, la dirección funcional de la investigación y de la actuación policial, en los casos que les sean asignados en la investigación;
2. Intervenir en todas las diligencias de la etapa preliminar, preparatoria e intermedia, determinadas por Ley, velando por que dentro el término legal, se cumpla la finalidad de





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- estas etapas del proceso y emitir los requerimientos correspondientes dentro del plazo previsto por Ley, bajo responsabilidad;
3. Intervenir en la etapa del juicio, sustentar la acusación y aportar todos los medios de prueba para fundar una condena;
 4. Interponer y defender las acciones o recursos que franquea la Ley;
 5. Informar oportunamente a la persona imputada sobre los derechos y garantías constitucionales y legales que le asisten;
 6. Asegurarse que la persona imputada sea asistida por una defensora o defensor particular o estatal; y en su caso se le nombre una traductora o un traductor o intérprete;
 7. Atender las solicitudes de las víctimas e informarles acerca de sus derechos, asegurándose de que sea asistida por una Abogada o Abogado particular o estatal; y en su caso se le nombre una traductora o un traductor o intérprete, cuando así lo solicite;
 8. Requerir las medidas para que la víctima reciba atención médica y psicológica de urgencia, evitar su revictimización, y que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, así como las medidas conducentes para que se haga extensiva a testigos y personas afectadas por el hecho delictivo;
 9. Derivar, cuando corresponda, a las víctimas directas e indirectas a las Instituciones de Protección a las víctimas y testigos;
 10. Asegurarse que todos los indicios y elementos de prueba recolectados sean debidamente resguardados dentro de la cadena de custodia, en particular los recolectados de la víctima;
 11. Resolver de manera fundamentada la imputación formal, el rechazo, el sobreseimiento, acusación formal en los plazos que establece la Ley;
 12. Requerir fundadamente la adopción de medidas cautelares de carácter personal y real;
 13. Gestionar la anotación preventiva de los bienes incautados ante los registros públicos correspondientes;
 14. Solicitar a la autoridad judicial de la causa el decomiso o confiscación de los instrumentos y productos del delito y la entrega al Ministerio Público como depositario;
 15. Intervenir en la inventariación, control y asignación de bienes incautados, decomisados o confiscados, para garantizar los medios de prueba necesarios para la investigación y el juicio;
 16. Intervenir en la destrucción de sustancias controladas;
 17. Requerir, de manera fundamentada, la aplicación de salidas alternativas al juicio, cuando corresponda;
 18. Promover de oficio la conciliación y otras salidas alternativas;
 19. Remitir una copia de las resoluciones de rechazo y los requerimientos conclusivos a la o el Fiscal Departamental en caso de que no exista víctima o querellante, para efectos de control;



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

20. Separar por razones justificadas a las servidoras o los servidores policiales que intervengan en la investigación, cuando injustificadamente incumplan los actos de investigación dispuestos por el o la Fiscal;
21. Solicitar, a través de la Fiscalía Departamental, la aplicación de procesos disciplinarios para las servidoras o los servidores policiales que sean separados de la investigación, por haber incumplido requerimientos Fiscales, o hubieren actuado en forma negligente o ineficiente;
22. Finalizada la etapa preparatoria, según corresponda, presentar ante la autoridad judicial competente la acusación, requerir la aplicación de una salida alternativa al juicio o decretar el sobreseimiento;
23. Inspeccionar los centros policiales de detención para verificar el respeto a los derechos fundamentales;
24. Asistir a las visitas trimestrales de los establecimientos penitenciarios;
25. Elevar trimestralmente a la o el Fiscal Departamental, informe sobre los asuntos a su cargo;
26. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones de la o el Fiscal Departamental;
27. Disponer el secuestro de armas de fuego, sus piezas, componentes, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, que no cuenten con la autorización y registro correspondiente, cuando en la investigación de cualquier delito, se esté practicando allanamiento de domicilio, para su remisión al Ministerio de Defensa;
28. Disponer la devolución de armas de fuego, sus piezas, componentes, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, cuando los interesados hubieran acreditado su propiedad y cuenten con autorización pertinente, previo informe de esta última;
29. Disponer el secuestro de armas de fuego, sus piezas, componentes, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, que sean puestos en su conocimiento por funcionarios de las Fuerzas Armadas o de la Policía Boliviana.
30. Solicitar al Órgano Judicial la incautación de armas de fuego, sus piezas, componentes, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, cuando corresponda;
31. Requerir al Registro General de Armas de Fuego, Municiones y Explosivos - REGAFME, El Registro de Armas de Fuego y Municiones de Uso Civil - REAFUC y Registro Clasificado de Armas de Fuego, Municiones y Explosivos de Uso Policial - REACUP, la información necesaria y la remisión de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, para fines de investigación de delitos, con cargo a devolución concluidas las diligencias investigativas o procesales;
32. Remitir los antecedentes y la información sobre los bienes vinculados a procesos de sustancias controladas o actividades relacionadas a éstas, al Fiscal Especializado en pérdida de dominio;
33. Requerir y solicitar a las entidades coadyuvantes, información complementaria necesaria para la acción de pérdida de dominio; y,
34. Otras establecidas por Ley.

ARTÍCULO 42. (Fiscal Asistente). I. Las y los Fiscales Asistentes son servidoras o servidores del Ministerio Público asignadas y asignados por la o el Fiscal General del Estado y las o los Fiscales Departamentales para asistir a las y los Fiscales en el cumplimiento de sus





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

funciones. Actuarán siempre bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico a quien asistan, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a cada servidora o servidor por sus propios actos.

Los fiscales asistentes podrán realizar las actuaciones investigativas que su superior jerárquico le delegue expresamente de conformidad a instructivos emanados de la Fiscalía General del Estado. Y aquellos que cuenten con capacitación y formación en litigación oral podrán intervenir en las audiencias, únicamente, durante la etapa preparatoria.

II. Para optar al cargo de Fiscal Asistente se requiere, además de los requisitos generales para ser servidora o servidor público, haber ejercido la profesión de Abogado por dos años. Sus funciones se establecerán de acuerdo a Reglamento.

Artículo 58. (Notificaciones).

I. Las notificaciones que realice el Ministerio Público se practicarán al buzón de notificaciones de ciudadanía digital de las partes y de sus abogados, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de ser emitido el requerimiento o resolución, según corresponda. Excepcionalmente, cuando no se cuente con conectividad podrán notificarse por cualquier otro medio legal de comunicación que asegure su conocimiento.

II. En los casos en los que no fuera conocido el domicilio real, ni el domicilio electrónico, las notificaciones se practicarán en el portal electrónico del Ministerio Público, debiendo aplicarse en lo pertinente lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Penal.

III. La publicación de los edictos en el portal electrónico de notificaciones del Tribunal Supremo de Justicia y Ministerio Público se mantendrá por un periodo de cinco (5) años, salvo que con anterioridad el notificado haya solicitado su baja.

IV. Durante la etapa preparatoria si el testigo citado no se presentare en el término que se le fije, ni justifique un impedimento legítimo, la o el Fiscal librará mandamiento de aprehensión con el objeto de cumplir la diligencia correspondiente.

Artículo 59. (Actas). I. Las actuaciones de las y los Fiscales que deban consignarse en acta, para su validez se registrarán observando los requisitos y formalidades previstos en el Código de Procedimiento Penal, y en su caso disponer la corrección de los requisitos de forma de las mismas de manera oportuna.

II. Las actas serán registradas en el Sistema Informático de Gestión de Causas y firmadas digitalmente o aprobadas por ciudadanía digital, debiendo estar resguardadas y disponibles en dicho sistema para el acceso de las partes en todo momento, conforme a instructivos y protocolos de seguridad establecidos al efecto. El Ministerio Público garantizará la conservación, integridad e inalterabilidad de los registros y archivos digitales, bajo responsabilidad.

Artículo 64. (CONCILIACIÓN).

I. Cuando el Ministerio Público persiga delitos de contenido patrimonial o culposos, la o el fiscal de oficio o a pedido de las partes promoverá la conciliación desde el primer momento del proceso hasta antes de concluida la etapa preparatoria.

II. Excepto que el hecho tenga por resultado la muerte, que exista un interés público gravemente comprometido, vulneren Derechos Constitucionales, y/o se trate de reincidentes o delincuentes habituales.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Exceptuando cuando afecte al patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 120. (FALTAS GRAVES). Son faltas graves:

1. El incumplimiento culposo de las instrucciones o circulares recibidas que ocasionen daño al proceso penal o a la institución, siempre que las mismas hubieren sido impartidas en la forma prevista en esta Ley.
2. La ausencia injustificada, por más de dos días continuos o tres discontinuos en el período de un mes, sin perjuicio de los descuentos que se establezcan reglamentariamente.
3. El incumplimiento injustificado de plazos, salvo los previstos como falta muy grave.
4. Pérdida de documentos, indicios y elementos de prueba a su cargo por falta de un debido cuidado en su custodia, que genere perjuicio a un proceso o a la institución.
5. Impartir instrucciones, interferir o ejercitar cualquier clase de presión, con el objeto de favorecer indebidamente a alguna de las partes dentro de un proceso penal, administrativo o disciplinario.
6. Dar intencionalmente información errónea a las partes, relacionada al proceso penal.
7. No dar información a las partes sobre el proceso penal, salvo cuando se haya declarado la reserva de las actuaciones conforme a lo previsto en el procedimiento penal, o exista deber de confidencialidad o reserva legalmente establecido.
8. Difundir por cualquier medio, información que lesione derechos reconocidos constitucionalmente a favor de los sujetos procesales o de la víctima.
9. Declarar falsamente en la solicitud o trámites de licencias, salidas, comisiones, autorizaciones, declaraciones de incompatibilidad y sueldos.
10. Informar falsamente en los reportes estadísticos.
11. El abuso de su condición de Fiscal para obtener para sí o de terceros un trato favorable de autoridades, servidoras y servidores públicos o particulares.
12. Ausencia injustificada a una audiencia debidamente notificada.
13. La inobservancia del deber de excusarse, a sabiendas de que concurre alguna de las causales de excusa.
14. La comisión de tres faltas leves ejecutoriadas, en el término de doce meses.
15. Acumular descuentos equivalentes a diez días de descuento en un año.
16. Suspender injustificadamente las audiencias señaladas para actuaciones procedimentales y/o investigativas.
17. Realizar actos de violencia física, contra superiores jerárquicos, subalternos, compañeros de trabajo, o a las personas que intervienen en la investigación y en el proceso penal.
18. No emitir los requerimientos conclusivos o de procedimiento mediato en los plazos establecidos por Ley.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

19. La negación u omisión del deber de coordinación y cooperación establecida en la Ley de Deslinde Jurisdiccional entre el Ministerio Público y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

21. No pronunciarse oportunamente y de manera fundamentada sobre las diligencias de investigación solicitadas por la parte querellante.

SEGUNDA. (MODIFICACIONES A LA LEY N° 025, LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL, DE 24 DE JUNIO DE 2010,). Se modifican los Artículos 50, 52, 58, 61, 68, 94 y 186; de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, y se incorpora a la misma, el artículo 112 bis, cuyas disposiciones quedaran redactadas en los siguientes términos:

Artículo 50. (Atribuciones de la Sala Plena). La Sala Plena de los Tribunales Departamentales de Justicia, tendrán las siguientes atribuciones:

1. Dirigir el movimiento judicial de sus respectivos departamentos;
 2. Dirimir conflictos de competencias entre juezas o jueces del departamento;
 3. Organizar la conformación de sus salas de acuerdo con sus requerimientos y necesidades, en coordinación con el Tribunal Supremo de Justicia;
 4. Conocer las recusaciones formuladas contra alguno de sus miembros;
 5. Autorizar el o los medios de prensa, en los que se podrán efectuar las publicaciones de comunicaciones judiciales; y
 6. Conocer y resolver todo asunto que la ley le atribuya y que no corresponda en particular a alguna de sus salas
 7. Realizar trimestralmente las visitas generales a los establecimientos penitenciarios, y dictar las providencias para las que está facultada, debiendo aprobar al efecto el cronograma de audiencias para la revisión de la situación procesal y cesación de la detención preventiva, conforme a lo establecido en el presente Código.
- En las visitas generales a establecimientos penitenciarios, tendrá las siguientes funciones, enunciativas y no limitativas:
- a) Examinar el estado de las causas que tengan queja y los informes que deben presentar las Secretarías y los Secretarios;
 - b) Recoger los reclamos de los detenidos y dictar las providencias tendientes a superar toda deficiencia, así como verificar el proceso y el trato que se les otorga;
 - c) Disponer si el caso amerita la inmediata libertad de los que se hallasen indebidamente detenidos y remitir el caso ante las instancias correspondientes para el establecimiento de las responsabilidades a las que haya lugar; y,
 - d) Ordenar a las autoridades subsanen las deficiencias que hubiera al interior del penal precautelando los derechos de los privados de libertad.

ARTÍCULO 52. (ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENTA O DEL PRESIDENTE).

Son atribuciones de la Presidenta o el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia:

1. Presidir al Tribunal Departamental de Justicia en la Sala Plena y representarlo en los actos oficiales;
2. Suscribir las comunicaciones oficiales y correspondencia a nombre del Tribunal Departamental de Justicia;





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

3. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Sala Plena;
4. Informar al Consejo de la Magistratura y Tribunal Supremo de Justicia, sobre las acefalías de los cargos;
5. Confrontar y rubricar las cartas acordadas, provisiones y otros libramientos de la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia;
6. Ministran posesión y recibir el juramento de ley a quien o a quienes fueren designados juezas o jueces, así como a las o los servidores de apoyo judicial;
7. Presentar informe de labores en la apertura del año judicial;
8. Convocar a reunión de Sala Plena;
9. Conceder permiso a las y los vocales, juezas y jueces de acuerdo a reglamento; y
10. Disponer y presidir las visitas a los establecimientos penitenciarios, debiendo habilitar para su desarrollo días y horas inhábiles, bajo responsabilidad;
11. Convocar vocales, juezas, jueces y al personal de apoyo judicial para las visitas a los establecimientos penitenciarios, bajo responsabilidad;
12. Efectuar, conjuntamente con el encargado distrital del Consejo de la Magistratura, inspecciones a los juzgados y oficinas judiciales del departamento, a objeto de verificar el correcto funcionamiento de los mismos, así como el cumplimiento de los deberes de las y los servidores jurisdiccionales y de apoyo judicial, a fin de adoptar oportunamente las medidas necesarias para el mejoramiento de la gestión judicial. Estas inspecciones deberán efectuarse por lo menos una vez cada trimestre, sin perjuicio de aquellas que deban realizarse cuando se consideren necesarias; y,
13. Otras establecidas por ley.

Artículo 58. (Atribuciones de las salas en materia penal). I. Las atribuciones de las salas en materia penal son:

1. Substanciar y resolver conforme a Ley los recursos de apelación de autos y sentencias de juzgados en materia penal y contra la violencia hacia las mujeres;
2. Resolver las excusas presentadas por sus vocales y secretarías o secretarios de sala;
3. Resolver las recusaciones formuladas contra sus vocales; y
4. Otras establecidas por Ley.

II. Las apelaciones de las medidas cautelares de carácter personal y las consultas de las excusas y recusaciones, serán resueltas por el Vocal de Turno de la Sala a la cual sea sorteada la causa.

Artículo 61. (Requisitos).

I. Para acceder al cargo de jueza o juez de Tribunales de Sentencia, además de los requisitos establecidos en el Artículo 18 de la presente Ley, se requiere:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

1. Haber desempeñado con honestidad y ética, funciones judiciales, el ejercicio de la profesión de abogado o la docencia universitaria, durante cuatro (4) años como mínimo;
 2. No haber sido sancionado con resolución ejecutoriada por faltas graves o gravísimas en el ejercicio de la abogacía; y
 3. Hablar obligatoriamente el idioma que sea predominante en el lugar o región donde se postula o ejercerá el cargo.
- II. Para acceder al cargo de jueza o juez de Juzgados Públicos, además de los requisitos establecidos en el Artículo 18 de la presente Ley, se requiere:

1. Haber desempeñado con honestidad y ética, funciones judiciales, el ejercicio de la profesión de abogado o la docencia universitaria, durante dos (2) años como mínimo; y
 2. Hablar obligatoriamente el idioma que sea predominante en el lugar o región donde se postula o ejercerá el cargo.
- III. Se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad indígena originaria campesina, bajo su sistema de justicia.

ARTÍCULO 68. (SUPLENCIAS). En los casos de excusa y recusación o cualquier otro impedimento de la jueza o del juez, el proceso pasará a conocimiento del siguiente en número de la misma materia.

En materia penal, la Oficina Gestora de Procesos dentro del plazo de veinticuatro (24) horas realizará el sorteo mediante el sistema informático de gestión de causas para la asignación de una nueva jueza, juez o tribunal.

Cuando el impedimento sea de todos los que corresponden a la misma materia, el orden de suplencias será el siguiente:

1. De civil y comercial, pasará a los de familia y penal, en ese orden;
2. De familia, pasará a los de materia civil y comercial, y contra la violencia hacia las mujeres, en ese orden;
3. De la niñez y adolescencia, pasará a los de materia familiar y contra la violencia hacia las mujeres, en ese orden;
4. De violencia hacia las mujeres, pasará a los de materia penal y familiar, en ese orden;
5. De trabajo y seguridad social, pasará a los de materia civil y comercial, y penal, en ese orden;
6. De administrativo, coactivo fiscal y tributario, pasará a los de materia del trabajo y penal, en ese orden;
7. De penal, pasará a los de materia contra la violencia hacia las mujeres y civil y comercial, en ese orden;
8. De anticorrupción, pasará a los de materia penal;
9. De ejecución penal, pasará a los de materia penal;
10. Otras establecidas por Ley



ARTÍCULO 94. (OBLIGACIONES). -

I. Son obligaciones comunes de las secretarías y los secretarios, salvo los de materia penal:

1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento;
2. Excusarse de oficio, si correspondiere, conforme a ley;
3. Dar fe de los decretos, autos, sentencias, mandamientos, exhortos, cartas acordadas y provisiones que expidan el tribunal, la jueza o el juez;
4. Labrar las actas de audiencias y otros;
5. Franquear testimonios, certificados, copias y fotocopias legalizadas que hubieran solicitado las partes;
6. Emitir informes que se les ordene;
7. Redactar la correspondencia;
8. Custodiar, conjuntamente las servidoras y servidores del juzgado y bajo responsabilidad, los expedientes y archivos de la oficina judicial;
9. Formar inventario de los procesos, libros y documentos de las respectivas oficinas y entregarlos a la persona que lo sustituya en el cargo;
10. Recibir el juramento de las partes, testigos, peritos y otros;
11. Llevar y supervisar el registro de la información contenida en los libros y otros registros computarizados;
12. Supervisar y controlar las labores de las y los servidores de apoyo judicial;
13. Supervisar y controlar la generación de información estadística de los tribunales y juzgados que será remitida a las instancias pertinentes;
14. Controlar e informar de oficio al tribunal y juzgado, sobre el vencimiento de los plazos para dictar resoluciones, bajo responsabilidad;
15. Cumplir todas las comisiones que el tribunal o juzgado le encomiende dentro del marco de sus funciones;
16. Entregar en el día a la Dirección Administrativa Financiera, dinero depositado excepcionalmente y por razón de urgencia en los procesos, debiendo adherir de inmediato al expediente el correspondiente comprobante, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal; y
17. Otras establecidas por ley.

II. Son obligaciones específicas de las secretarías y los secretarios de sala, las siguientes:

1. Administrar el sorteo de causas;
2. Llevar registro de convocatoria de magistradas y magistrados y vocales; y
3. Otras que le comisione la sala.



Artículo 112 bis. (Oficina Gestora de Procesos). I. La Oficina Gestora de Procesos se constituye en una organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional, con la finalidad de optimizar la gestión judicial, con dependencia orgánica y operativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Se sustenta en la clara separación de funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas, y se rige por los principios de: desformalización, celeridad, eficiencia, eficacia, racionalidad, transparencia, coordinación, vocación de servicio público responsables y mejora y actualización permanente.

II. La estructura de la Oficina Gestora de Procesos estará conformada por una Oficina Gestora de Procesos Nacional, una Oficina Gestora de Procesos Departamental y las Oficinas Gestoras.

Las y los servidores de la Oficina Gestora de Procesos deberán contar con probada idoneidad y formación profesional en gestión, organización y administración pública, cuyas funciones estarán previstas en Reglamento y protocolos de actuación.

Los perfiles del personal de las mismas serán establecidos atendiendo a su naturaleza administrativa gerencial y deberán comprender como mínimo las competencias de gestión por resultados, planificación, atención al usuario, uso de tecnologías de información y comunicación y análisis de datos.

El personal de las oficinas gestoras de procesos será preseleccionado a través de concurso de méritos y examen de competencia por el Consejo de la Magistratura y será designado por el Tribunal Departamental de Justicia respectivo.

III. El Tribunal Supremo de Justicia en coordinación con el Consejo de la Magistratura establecerá el número de Oficinas Gestoras de Procesos en cada distrito judicial, conforme a la carga procesal, cantidad y ubicación de salas de audiencias y el número de Tribunales de Sentencia y Juzgados de Sentencia, bajo el principio de proporcionalidad e igualdad."

Artículo 186. (FALTAS LEVES). Son faltas leves y causales de amonestación:

1. La ausencia injustificada al ejercicio de sus funciones por un (1) día o dos (2) discontinuos en un mes;
2. El maltrato reiterado a los sujetos procesales y las o los servidores de apoyo judicial;
3. Incumplir el deber de dar audiencia, o faltar al horario establecido para ello, sin causa justificada;
4. Ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones en horario judicial, sin causa justificada;
5. Abandonar el lugar donde ejerza sus funciones sin la respectiva licencia o autorización, en tiempo hábil y sin justificación legal;
6. No manejar de forma adecuada los libros o registros del tribunal o juzgado;
7. No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;
8. Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida;



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

9. Desempeñar funciones ajenas a sus específicas labores durante las horas de trabajo o realizar actividades de compraventa de bienes o servicios en instalaciones del trabajo; y
10. No aplicar o dar mal uso a las herramientas tecnológicas de información y comunicación disponibles y necesarias para garantizar la transparencia, autenticidad, integridad y seguridad de las actuaciones procesales a su cargo.

TERCERA. (MODIFICACIONES A LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN). Se modifican los Artículos 138 y 174 de la Ley N° 2298 Ley de Ejecución Penal y Supervisión de 20 de diciembre de 2001, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

Artículo 138. (Redención). La o el interno podrá redimir la condena impuesta en razón de un día de pena por dos días de trabajo o estudio, o de un día de pena por un día de trabajo o estudio tratándose de mujeres que tengan a su cargo:

1. niñas, niños o adolescentes;
2. personas mayores de 65 años;
3. personas con discapacidad grave o muy grave; o,
4. personas que padezcan enfermedades en grado terminal.

A cuyo efecto deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. No estar condenada por delito que no permita indulto;
2. Haber cumplido las dos quintas partes de la condena;
3. Haber trabajado de manera regular bajo control de la administración penitenciaria o haber estudiado y aprobado las evaluaciones parciales y finales de cada ciclo de los cursos autorizados por la Administración Penitenciaria;
4. No estar condenada por delitos contra libertad sexual cuyas víctimas sean niñas, niños o adolescentes;
5. No estar condenada por delito de terrorismo;
6. No estar condenada, a pena privativa de libertad superior a quince años, por delitos tipificados en la Ley 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas; y,
7. No haber sido sancionada por faltas graves o muy graves en el último año.

A efectos de la redención, la o el interno podrá trabajar o estudiar desde el primer día de su permanencia en el recinto penitenciario, independientemente de su situación jurídica.

Artículo 174. (Libertad Condicional). La libertad condicional, es el último periodo del sistema progresivo, consiste en el cumplimiento del resto de la condena en libertad.

La Jueza o Juez de ejecución penal, mediante Resolución motivada, previo informe de la Dirección del establecimiento penitenciario, podrá conceder libertad condicional por una sola vez a las personas privadas de libertad, conforme a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, o haber cumplido la mitad más un día de la pena impuesta tratándose de mujeres que tengan a su cargo niñas, niños o adolescentes, personas mayores de 65 años, personas con discapacidad grave o muy grave o personas que padezcan enfermedades en grado terminal, o aquella que derive del nuevo cómputo;
2. Haber demostrado buena conducta en el establecimiento penitenciario, no habiendo sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año; y,
3. Haber demostrado vocación para el trabajo.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

En ningún caso la sanción disciplinaria pendiente de cumplimiento, podrá impedir la liberación del condenado si éste ya hubiera cumplido las dos terceras partes de su condena.

La resolución que disponga la libertad condicional, indicará el domicilio señalado por el liberado y las condiciones e instrucciones que debe cumplir, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley N° 1970.

El juez de Ejecución Penal, vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que podrán ser reformadas de oficio o a petición del fiscal o del condenado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. (REFUNCIONALIZACIÓN). I. El Consejo de la Magistratura, en coordinación con el Tribunal Supremo de Justicia, dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes a la publicación de esta Ley, determinará la cantidad y nómina de Tribunales de Sentencia que se mantendrán como tales en cada asiento judicial. La determinación de la cantidad se realizará tomando en cuenta mínimamente los siguientes criterios:

1. Cantidad de población;
2. Prevalencia de hechos delictivos;
3. Carga procesal correspondiente a los delitos, cuya sustanciación, por mandato de esta Ley, corresponda a los Tribunales de Sentencia.

II. La selección de los Tribunales de Sentencia que se mantendrán como tales en cada asiento judicial, será establecida previa evaluación de méritos que considere mínimamente los siguientes criterios:

1. Cantidad de sentencias pronunciadas;
2. Cantidad de sentencias confirmadas;
3. Formación actualizada en dirección de audiencias y litigación oral de sus miembros; y,
4. Sanciones disciplinarias por faltas graves en contra de sus miembros durante el tiempo que ejercieron como tribunal.

III. Los demás Tribunales de Sentencia serán refuncionalizados en juzgados de sentencia o en tribunales de sentencia en un asiento judicial distinto, en el plazo máximo de seis (6) meses, a medida que vayan concluyendo su carga procesal.

SEGUNDA. (JUICIOS ORALES EN CURSO). Las causas que a momento de la publicación de esta Ley se encuentren en audiencia de juicio oral en curso, sea en Tribunales o Juzgados de Sentencia, continuarán tramitándose ante los mismos Tribunales o Juzgados debiendo ser concluidas, bajo responsabilidad disciplinaria o penal, dentro del plazo máximo de los seis (6) meses siguientes a la publicación de esta Ley.



TERCERA. (REASIGNACIÓN DE CAUSAS). Las causas que a momento de la publicación de esta Ley se encuentren en actos preparatorios de juicio, merecerán el siguiente tratamiento:

1. Aquellas que por mandato de esta Ley correspondan a Tribunales de Sentencia serán reasignadas mediante sorteo a los Tribunales de Sentencia subsistentes, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de conocida la nómina de Tribunales de Sentencia subsistentes en cada asiento judicial.
2. Aquellas que por mandato de esta Ley correspondan a Juzgados de Sentencia y se encuentren radicados en Tribunales de Sentencia, serán reasignadas mediante sorteo a los Juzgados de Sentencia existentes en cada asiento judicial.
3. Aquellas que por mandato de esta Ley correspondan a Juzgados de Sentencia y ya se encuentren radicados en éstos deberán ser sustanciados por los mismos juzgados hasta su conclusión.

Las reasignaciones efectuadas serán puestas en conocimiento de las partes y publicadas en los portales de internet de la instancia jurisdiccional y del Ministerio Público.

A partir de los 90 días de publicada esta Ley y hasta trescientos (300) días posteriores, los juzgados de sentencia que recibieron causas reasignadas, no recibirán ninguna causa nueva; salvo que se trate de asientos judiciales en los cuales no se hubieran creado nuevos juzgados de sentencia.

A efectos de esta Ley, se entenderá como Juzgados de Sentencia de nueva creación, los que provengan de nueva asignación presupuestaria así como los que provengan de la refuncionalización progresiva de Tribunales de Sentencia.

La creación de Juzgados de Sentencia provenientes de nueva asignación presupuestaria deberá realizarse dentro del plazo máximo de noventa (90) días siguientes a la publicación de esta Ley.

Los Juzgados de Sentencia provenientes de nueva asignación presupuestaria deberán estar en funcionamiento dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días siguientes a la publicación de esta Ley.

CUARTA. (PRIORIZACIÓN). El orden de tramitación de las causas que a la fecha de publicación de esta Ley se encuentren en etapa de juicio oral, será establecido de conformidad a los siguientes criterios de priorización en procesos:

1. Con detenidos preventivos, y de entre ellos, aquellos cuya detención sea más prolongada o se trate de mujeres embarazadas, madres durante la lactancia de hijos menores de un (1) año o personas mayores de sesenta y cinco (65) años;
2. Por delitos contra la integridad corporal o la libertad sexual de niñas, niños, adolescentes, o por delitos de feminicidio, y dentro de ellos, aquellos cuya fecha de radicatoria sea la más antigua;
3. Que se encuentren próximas a cumplir el plazo máximo de duración del proceso; y,

Por prelación de acuerdo a la fecha de radicatoria.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

QUINTA. (REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIAS). Dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes a la publicación de esta Ley, las audiencias de juicio oral que se hallen en curso, deberán ser reprogramadas según los criterios de priorización establecidos en la disposición transitoria precedente a objeto de su sustanciación y conclusión en estricta aplicación del principio de continuidad, quedando respecto de ellas, en suspenso los plazos previstos en el artículo 336 del Código de Procedimiento Penal.

Cada Juzgado y Tribunal de Sentencia elaborará agendas quincenales de audiencias por días calendario, con un mínimo de cinco (5) causas.

Si alguna de las audiencias agendadas se suspendiera por alguna de las causales de suspensión previstas en el artículo 335 del Código de Procedimiento Penal, su reanudación deberá señalarse dentro de la misma agenda quincenal, a cuyo efecto podrá habilitarse días y horas inhábiles. En ningún caso las audiencias podrán suspenderse por más de una vez ni el nuevo señalamiento podrá alterar el agendamiento de audiencias dispuesto.

La reprogramación de las audiencias deberá ser puesta en conocimiento de las partes a través del buzón de notificaciones de ciudadanía digital y publicada en los portales de internet del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo de la Magistratura y del Ministerio Público.

Los juzgados y tribunales de sentencia pondrán en conocimiento de las Representaciones Departamentales del Consejo de la Magistratura las agendas quincenales de audiencias, cuidando que las mismas cumplan con los criterios establecidos en la Disposición Transitoria Cuarta de esta Ley. Las Representaciones Departamentales del Consejo de la Magistratura controlarán la efectiva realización de las audiencias programadas de modo continuo hasta su finalización con el pronunciamiento de la sentencia.

SEXTA. (ACUSACIONES NUEVAS). Las acusaciones formuladas con posterioridad a la publicación de esta Ley, merecerán el siguiente tratamiento:

1. Las que por mandato de esta Ley sean de competencia de Tribunales de Sentencia, serán asignadas mediante sorteo a los Tribunales de Sentencia subsistentes, dentro de los diez (10) días siguientes de conocida su nómina.
2. Las que por mandato de esta Ley sean de competencia de Juzgados de Sentencia y sean formuladas dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación de esta Ley, serán asignadas mediante sorteo a los Juzgados de Sentencia existentes. Aquellas que sean formuladas con posterioridad a los noventa (90) días, serán asignadas mediante sorteo a los Juzgados de Sentencia de nueva creación.
3. En los asientos judiciales en los que no se creen juzgados de sentencia, la totalidad de las nuevas acusaciones serán asignadas a los juzgados de sentencia existentes.

SÉPTIMA. (OFICINAS GESTORAS DE PROCESOS). I. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días calendario siguientes a la publicación de esta Ley, el Consejo de la Magistratura y el Tribunal Supremo de Justicia establecerán el número de Oficinas Gestoras de Procesos en cada distrito judicial, conforme a la carga procesal, cantidad y ubicación de salas de audiencia y el número de Tribunales y Juzgados de Sentencia, bajo los principios de proporcionalidad e igualdad.

En el mismo plazo el Consejo de la Magistratura y el Tribunal Supremo de Justicia deberán:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

1. Aprobar el plan de implementación progresivo de las mismas; y,
2. Aprobar los reglamentos operativos y protocolos de actuación.

II. La implementación de las oficinas gestoras de procesos estará a cargo del Consejo de la Magistratura y del Tribunal Supremo de Justicia, con el apoyo técnico especializado de la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación - AGETIC. El apoyo técnico señalado se realizará conforme a los lineamientos y estándares técnicos de Gobierno Electrónico legalmente establecidos, así como a los contemplados en la Ley N° 1080 de 11 de julio de 2018.

Las Oficinas Gestoras de Procesos deberán estar en funcionamiento en el plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario siguientes a la publicación de esta Ley.

OCTAVA. (SUBROGACIÓN). Las funciones asignadas en materia penal a la Oficina de Servicios Judiciales, a la Plataforma de Atención al Público e Informaciones, a la Central de Notificaciones, a la Oficina de Administración de Salas y a los auxiliares generadores de notificaciones, en los respectivos asientos judiciales, serán subrogadas gradualmente a las respectivas Oficinas Gestoras de Procesos, en estricto cumplimiento de los plazos establecidos en el plan de implementación.

NOVENA. (HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS). I. A partir de la publicación de la presente Ley, en las capitales de departamento y municipios con población igual o mayor a cincuenta mil (50000) habitantes, las herramientas tecnológicas de información y comunicación, así como los mecanismos de ciudadanía digital, notificaciones electrónicas y del sistema informático de gestión de causas, serán implementadas en sujeción a los siguientes plazos:

1. En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario:
 - a. Habilitación de los correspondientes buzones de notificaciones de ciudadanía digital.
 - b. Firma digital o mecanismo de aprobación de documentos de ciudadanía digital a toda actuación de autoridades judiciales, fiscales, policiales y otras vinculadas a la gestión de la justicia penal; Estas actuaciones deberán estar disponibles para las partes a través de su cuenta de ciudadanía digital.
2. En un plazo no mayor a ciento cincuenta (150) días calendario:
 - a. La informatización de las ventanillas únicas de atención al ciudadano.
 - b. El registro de audiencias en medios digitales y su disponibilidad para las partes.
3. En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario, el Sistema Informático de Gestión de Causas.

II. En los demás municipios, las herramientas tecnológicas de información y comunicación, así como los mecanismos de ciudadanía digital, notificaciones electrónicas y el sistema informático de gestión de causas, serán implementadas de manera progresiva en cada uno de los componentes señalados en el parágrafo I de la presente disposición, en un plazo no mayor a trescientos (300) días calendario a partir de la publicación de esta Ley.

III. En el plazo de ciento cincuenta (150) días calendario siguientes a la publicación de esta Ley, el Tribunal Supremo de Justicia, el Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público, la Policía Boliviana y la Dirección General de Régimen Penitenciario, de manera coordinada,



interoperarán sus sistemas informáticos, mediante la plataforma de interoperabilidad del Estado.

IV En el caso del Órgano Judicial, la implementación de las herramientas tecnológicas se realizará de manera coordinada entre el Consejo de la Magistratura y el Tribunal Supremo de Justicia.

DÉCIMA. (INEXISTENCIA DE SERVICIOS DE INTERNET).

En aquellos lugares en los que no existiera o no estén disponibles los servicios de conectividad efectivos por parte de los operadores de telecomunicaciones, las actuaciones de la Policía Boliviana en la investigación de los delitos, del Ministerio Público y del Órgano Jurisdiccional, continuarán realizándose por fuera del sistema informático de gestión de causas.

En un plazo no mayor a noventa (90) días desde que esté disponible y sea efectivo el servicio de conectividad en la localidad correspondiente por parte de cualquier operador de telecomunicaciones, se deberá implementar el sistema de gestión de causas.

DÉCIMA PRIMERA. (OBLIGACIONES DE LA POLICÍA BOLIVIANA). La Policía Boliviana, a partir de la publicación de la presente Ley deberá:

1. En el plazo diez (10) días calendario, aprobar conjuntamente el Ministerio Público un formulario único de denuncia y de croquis de domicilio, que se pondrá a disposición de los interesados en los portales de internet de ambas instituciones para su descarga gratuita.
2. En el plazo de treinta (30) días calendario, emitir normativa interna, por la cual se garantice la disponibilidad de los servicios policiales vinculados a la investigación de delitos, actividad fiscal o jurisdiccional penal, durante las veinticuatro (24) horas del día los siete (7) días de la semana.

En el plazo de noventa (90) días calendario elaborar conjuntamente el Ministerio de Gobierno la reglamentación del dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de ubicación física de las personas.

DÉCIMA SEGUNDA. (CONMINATORIA AL MINISTERIO PÚBLICO). Dentro del plazo de diez (10) días hábiles desde la publicación de la presente Ley, bajo responsabilidad, las y los jueces penales de oficio conminarán a la o el fiscal asignado al caso a través de la o el Fiscal Departamental para que dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes se pronuncie, con noticia a la víctima, en todos los procesos con detenidos preventivos, sobre la necesidad de mantener la detención preventiva o disponer su cesación, conforme al régimen de medidas cautelares.

En caso de solicitarse la continuidad de la detención, deberá señalar el plazo de duración de la misma y los actos investigativos a realizar. El juez fijará el plazo atendiendo a la razonabilidad del planteamiento fiscal.

En caso de solicitarse la cesación, podrá solicitar la aplicación de otra medida cautelar personal menos grave o formular el requerimiento conclusivo que considere pertinente.

Si al vencimiento del plazo el Ministerio Público no se pronuncia se dispondrá la cesación de la detención preventiva.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DÉCIMA TERCERA. (PODER ORDENADOR Y DISCIPLINARIO). Dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes a la publicación de la presente Ley, el Tribunal Supremo de Justicia, deberá establecer en reglamento las conductas y las medidas disciplinarias inherentes al poder ordenador y disciplinario, previsto en el Artículo 339 del Código de Procedimiento Penal.

DÉCIMA CUARTA. (JURAMENTO DE PERITOS). Dentro del plazo máximo de diez (10) días calendario siguientes a la publicación de la presente Ley, el Instituto de Investigaciones Forenses - IDIF y del Instituto de Investigaciones Técnico Científico de la Universidad Policial - IITCUP del distrito, tomarán juramento a todos sus peritos en ejercicio.

DÉCIMA QUINTA. (VISITA DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS). Dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes a la publicación de la presente Ley, las y los Presidentes de los Tribunales Departamentales de Justicia deberán convocar a la primera visita a los establecimientos penitenciarios.

DÉCIMA SEXTA. (SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO). Dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes a la publicación de la presente Ley, el Servicio de Registro Cívico - SERECÍ emitirá normativa interna, por la cual garantice la disponibilidad del servicio para trámites vinculados a procesos penales durante los siete (7) días de la semana.

DÉCIMA SÉPTIMA. (CAPACITACIÓN). Dentro de los ciento cincuenta días (150) días calendario siguientes a la publicación de esta Ley, la Escuela de Jueces del Estado y la Escuela de Fiscales del Estado deberán ejecutar un plan de capacitación intensivo y coordinado para jueces y fiscales sobre los contenidos nuevos de esta Ley, con énfasis en dirección de audiencias, litigación oral y aplicación de medidas cautelares.

Paralelamente, la Escuela de Jueces ejecutará un plan de formación y especialización sobre gestión judicial dirigido a los funcionarios que conformarán la Oficina Gestora de Procesos. La aprobación del respectivo curso será requisito habilitante para el ejercicio del cargo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. I. La presente Ley entrará en vigencia plena ciento cincuenta (150) días calendario después de su publicación y se aplicará aún a las causas iniciadas con anterioridad a su vigencia.

II. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

1. Entrará en vigencia a momento de la publicación de esta Ley, el régimen de medidas cautelares personales y la competencia material de los Jueces de Sentencia previsto en esta Ley.
2. Entrará en vigencia, a treinta (30) días calendario de la publicación de la presente Ley, la competencia material de los Tribunales Sentencia previsto en esta Ley.

SEGUNDA. En el marco del Artículo 123 de la Constitución Política del Estado, la o el fiscal, la jueza o el juez, o tribunal, deberán aplicar el principio de retroactividad en todo lo que beneficie al imputado.



TERCERA. La Comisión de Seguimiento de las Conclusiones de la Cumbre de Justicia será la instancia de seguimiento y evaluación de la implementación de esta Ley y tendrá las siguientes atribuciones enunciativas y no limitativas:

1. Convocar a las instituciones necesarias para el tratamiento de temáticas específicas relativas a esta Ley;
2. Aprobar el plan de implementación de esta Ley, que mínimamente contemple la implementación de las Oficinas Gestoras de Procesos, la incorporación de herramientas tecnológicas de información y comunicación, la capacitación de los operadores jurisdiccionales y administrativos, así como monitorear su ejecución y realizar los ajustes necesarios; y,
3. Conformar comités de implementación de acuerdo a necesidades temáticas o territoriales que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

CUARTA. I. El Tribunal Supremo de Justicia, el Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público, la Policía Boliviana y la Dirección General de Régimen Penitenciario adoptarán herramientas tecnológicas de información y comunicación que garanticen la celeridad de las actuaciones procesales, la transparencia de los procesos penales y que posibiliten uniformar la información sobre el funcionamiento de la justicia penal. Estas herramientas tecnológicas mínimamente deberán permitir:

1. Recepcionar y procesar, por medios electrónicos, toda documentación, datos e información digital inherentes a un proceso penal;
2. Registrar actuaciones procesales y audiencias en audio y video;
3. Firmar digitalmente o aprobar mediante ciudadanía digital todo actuado procesal y notificarlo electrónicamente;
4. Establecer una agenda única de audiencias;
5. Establecer un expediente único que permita la trazabilidad de los asuntos judicializados en las instancias policiales, fiscales y jurisdiccionales. El expediente único deberá ser accesible a las partes y a sus abogados mediante ciudadanía digital. Los servidores públicos del sistema de justicia penal tendrán acceso al expediente único en el marco de sus estrictas competencias, debiendo establecerse los mecanismos de seguridad necesarios a fin de no comprometer la imparcialidad del juzgador;
6. Interoperar con las entidades públicas la información necesaria o requerida para la tramitación de las causas o emergentes de ellas; y,
7. Incorporar los registros digitales procesados a través del sistema informático de gestión de causas en el Registro de Orden Cronológico e Integridad de Datos.

II. Las instituciones señaladas en el párrafo precedente, además, coordinarán con las instancias responsables de los registros públicos, la generación de mecanismos informáticos de interoperabilidad que permitan el intercambio de información necesaria para la toma de decisiones oportunas en el marco de un proceso penal en curso. Estos mecanismos deberán adoptar todas las medidas de seguridad que impidan su uso ilegítimo.

III. Los actos de comunicación interna entre los operadores del sistema de justicia penal deberán ser procesados a través del Sistema Informático de Gestión de Causas.

IV. La implementación de las herramientas tecnológicas de información y comunicación señaladas en los numerales 1 al 6 del Parágrafo I, así como la implementación de los mecanismos de ciudadanía digital, notificaciones electrónicas y del Sistema Informático de Gestión de Causas, se realizará, en coordinación con la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicación - AGETIC conforme a lineamientos y



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

estándares técnicos de Gobierno Electrónico legalmente establecidos, así como a los contemplados en la Ley N° 1080 de 11 de julio de 2018. En el caso del órgano judicial, la implementación de estas herramientas se realizará además de manera coordinada entre el Consejo de la Magistratura y el Tribunal Supremo de Justicia.

QUINTA. El Consejo de la Magistratura en coordinación con el Tribunal Supremo de Justicia, en el plazo de noventa (90) días hábiles a partir de la vigencia de la presente ley, deberá regularizar en los asientos judiciales que correspondan, la existencia de juzgados y tribunales contra la violencia hacia las mujeres, a fin de que estas instancias mantengan con exclusividad la especialidad requerida conforme a la Ley N° 348, Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, de 9 de marzo de 2013.

SEXTA. El Servicio General de Identificación Personal, en coordinación con la Dirección General de Régimen Penitenciario, otorgará y actualizará las cédulas de identidad de los privados de libertad en cada establecimiento penitenciario.

SÉPTIMA. Para el cumplimiento de la presente Ley, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas asignar oportunamente el presupuesto adicional al Órgano Judicial, al Ministerio Público y a la Policía Boliviana.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA. Se deroga el Artículo 240 y el Numeral 6 del Artículo 308, de la Ley N° 1970 del Código de Procedimiento Penal, de 25 de marzo de 1999.

SEGUNDA. Se deroga el Parágrafo III del Artículo 83 de la Ley N° 260, de 11 de julio de 2012, Ley Orgánica del Ministerio Público.

TERCERA. Se deroga la Disposición Final Primera de la Ley N° 400, Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, de 18 de septiembre de 2013.

CUARTA. Se deroga la Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 913, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, de 16 de marzo de 2017.

QUINTA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA
VICA
05 NOV 2018
RECIBIDO

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
6943
06 NOV 2018
HORA 13:56
Nº REGISTRO Nº FOIAS FIRMA

"BANCADA NACIONAL MAS - IPSP"
La Paz, 05 de noviembre de 2018
CITE: DRM/BN/NI/N°103/2018-2019

Señora:
Dra. Gabriela Montaña Viaña
**PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**
Presente.-

PL- 033-19

REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY

De mi mayor consideración:

PL.- 379-18

Mediante la presente le hago llegar un saludo cordial, fraterno y revolucionario, deseándole éxitos en las delicadas funciones que desempeña por el bienestar de nuestros hermanos y hermanas del Estado Plurinacional de Bolivia.

El motivo por la que me dirijo a su Autoridad, es para presentar el Proyecto de Ley de Abreviación Procesal Penal, conforme al art. 162 de la Constitución Política del Estado y los Arts. 116 y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Sin otro particular, reitero mi saludo a Usted, con las más sinceras consideraciones.

Atentamente;

David Ramos Mamani
Dip. David Ramos Mamani
Jefe de Bancada Nacional MAS-IPSP
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Cc.Arch
DRM/YQ/214- 4401 - 71562501



PROYECTO DE LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL PENAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la revisión del Estudio Diagnóstico de la Detención Preventiva y el Protocolo de Dirección de Audiencias de Medidas Cautelares, documentos elaborados por el Tribunal Supremo de Justicia en la gestión 2017, se ha evidenciado que el sistema penal atraviesa una serie de dificultades que repercuten en la retardación de justicia y el hacinamiento carcelario, problemáticas que al mismo tiempo tienen incidencia en el ámbito social para el desarrollo de una política integral de lucha contra la criminalidad, así como para una eficaz protección de derechos humanos tanto de víctimas como de acusados.

En la actualidad la administración de justicia está en crisis y enfrenta varios problemas, muchos de ellos originados hace décadas, se puede evidenciar de manera marcada la retardación de justicia, en la gestión 2012 los tribunales penales emitieron sentencias solo en el 0,4 por ciento de los casos atendidos, además se evidencia como problema la falta de recursos, medios y personal, evidenciando que existe una pobre reflexión sobre los modelos de oficina jurídica y de gestión operativa de los procesos. El polémico tema de la crisis judicial en nuestro país conlleva al descontento en la población, este hecho es reflejado en datos estadísticos, haciendo la comparación entre los datos del 2010 con los datos actuales, se tiene que las imputaciones formales presentadas durante este año alcanzaron a más de 20.000 en todo el país; en cambio las sentencias dictadas por los tribunales fueron apenas 874, cifra que representa un escaso 4% del número de imputaciones lo que evidencia la falta de justicia para miles de personas y familias involucradas.

Cabe señalar que el problema de hacinamiento en las cárceles tiene como causa la falta de sentencia de los tribunales lo que aumenta la cantidad de presos sin una sentencia ejecutoriada, sin tomar en cuenta las personas detenidas preventivamente, el hacinamiento hasta la gestión 2011 alcanzaba a más de 13.000 reos y reas, de los cuales la mayoría eran detenidos sin una sentencia en su contra lo que constituye una violación a los derechos humanos.

Una vez identificados los problemas en la justicia queda clara la necesidad de cambiar la norma para responder mejor a los requerimientos de la sociedad, la propuesta para mejorar la justicia radica en reivindicar la administración de justicia como un servicio público,



concentrando los esfuerzos del Estado en la mejora de las normas para una adecuada aplicación de las mismas.

En cuanto al desarrollo del proceso penal y los obstáculos que debe sopesar, a raíz de fallas en el sistema penal y las prácticas cotidianas de los operadores de justicia, se han identificado que los principales problemas que afectan la administración de justicia penal están relacionados con el uso excesivo de lo escriturado en el proceso, el alto índice de suspensiones de audiencias, el abuso de incidentes sobre notificaciones, el deficiente ejercicio de la facultad ordenadora y disciplinaria de la autoridad judicial en el desarrollo de las audiencias, la imposición indiscriminada de la detención preventiva, haciendo de ésta la regla y no la excepción.

Ante esta situación, es responsabilidad del Estado, asumir medidas urgentes para evitar el agravamiento de la crisis de la justicia penal, por lo tanto, es de imperiosa necesidad una ley que dé respuesta pronta y oportuna a la problemática, otorgando mayor celeridad en el despacho de causas.

En este contexto, las partes más relevantes de la propuesta de norma establece que todas las notificaciones que no sean de carácter personal se realicen por la vía informática, a cargo de una Oficina Gestora de Procesos, o en su caso, cuando la parte no señale domicilio electrónico en su primera actuación, a través del portal electrónico del Ministerio Público y del Tribunal Supremo de Justicia.

Por otra parte, el Proyecto de Ley establece que las excusas ya no serán remitidas al juzgado siguiente, sino se harán a través de un sorteo informático a cargo de la Oficina Gestora de Procesos, evitando, de esta forma, las prácticas dilatorias. Y en el caso de la recusación se establece que, la parte que lo planteé, debe hacerlo al mismo tiempo no solo contra el juez que conoce la causa, sino también contra los posibles jueces a conocer, limitándose a dos recusaciones más.

Respecto a la imputación, los fiscales, en la actualidad, presentan la imputación y solicitan la detención preventiva sin establecer un tiempo para ello ni fundamentar los actos investigativos a desarrollar, por lo que el proyecto de ley determina que en el requerimiento de imputación formal deberá establecer el plazo de duración de la detención preventiva, cuando esta medida sea solicitada, señalando además los actos investigativos a desarrollar.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Asimismo, para evitar que la detención preventiva sea una práctica común como lo es ahora, la norma incorpora las siguientes causales de improcedencia de la detención preventiva: que la persona sea mayor de 65 años; que la pena sea igual o menor a cuatro años; delitos de contenido patrimonial siempre que exista la conciliación; mujer embarazada; madre de una niña o niño menor de un año; y cualquier persona que tenga guarda o custodia única. No obstante, la norma señala como excepción a la improcedencia de la detención preventiva cuando se trate de genocidio, lesa humanidad, terrorismo, traición a la patria, delitos contra la libertad sexual o violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes y adultos mayores, además de delitos de contenido patrimonial que se ejerzan con violencia física sobre las personas, y delitos de contenido patrimonial con afectación al Estado, de corrupción o vinculados. En el caso de la detención preventiva, también debe resaltarse que la norma prevé que la apelación de la Resolución de la imposición de la detención preventiva ahora será conocida sólo por el vocal de turno de la Sala Penal.

El Proyecto de Ley determina que el fiscal y el juez deben promover salidas alternativas del proceso, estableciendo que el fiscal debe hacerlo obligatoriamente hasta antes de la conclusión de la etapa preparatoria, y en el caso de la conciliación debe hacerlo de manera obligatoria hasta antes de la presentación del requerimiento conclusivo. Asimismo, se reduce el plazo para el tratamiento de todas las solicitudes de salida alternativa y de cesación a la detención preventiva de 5 días a 48 horas, cuando el imputado esté con detención preventiva.

El Proyecto de Ley también establece que iniciado el juicio debe desarrollarse hasta su conclusión, limitando las causales de suspensión de la audiencia. Por ello, se determina que cuando el juez se encuentre con impedimento físico permanente será sustituido por otro.

Asimismo, la propuesta normativa promueve el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC's) en la administración de justicia, instituyendo que las audiencias serán digitalizadas por audio y video, permitiendo que las partes tengan acceso inmediato de todo lo desarrollado en la audiencia, lo que actualmente no sucede. Por otra parte, se establece que las sentencias serán emitidas inmediatamente después de la deliberación y, excepcionalmente, cuando el caso sea complejo, se pronunciará sólo la parte dispositiva, bajo conminatoria a las partes, para que en el plazo de tres días acudan a la pronunciación íntegra de la sentencia.





Se incorporan once medidas de protección especial con su propio procedimiento para casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes que podrán ser aplicadas en primera instancia por el fiscal o la policía, para su posterior ratificación, modificación o revocatoria por la autoridad judicial.

El Proyecto de Ley crea la Oficina Gestora de Procesos, instancia de carácter administrativa con dependencia del Tribunal Supremo de Justicia, que dará soporte y apoyo técnico a la actividad jurisdiccional, encargada de: organizar la agenda judicial en el sistema informático, para el señalamiento de audiencias; notificar a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes para las audiencias; remitir en el día los mandamientos emitidos por la jueza, juez o tribunal a las instancias encargadas de su ejecución; sortear, a través del sistema informático, la asignación de causas nuevas; sortear, a través del sistema informático, a una jueza o juez, una vez presentada la excusa o admitida la recusación; coordinar con el Ministerio Público, Policía Boliviana, Dirección General de Régimen Penitenciario, Jueces de Ejecución Penal y otras instituciones intervinientes, para garantizar la efectiva realización de las audiencias; garantizar el registro digital íntegro y fidedigno de todas las audiencias, resoluciones y sentencias, a través del sistema informático; y, notificación a las partes, testigos y peritos, entre otros. Finalmente, la norma establece la competencia de los tribunales de sentencia y jueces de sentencia por la gravedad de los delitos y su relevancia social.

Con la aprobación de este Proyecto de Ley se logrará enriquecer el plan de justicia con resultados a corto, mediano y largo plazo, definiendo un nuevo modelo de despacho judicial de causas, la gestión operativa de procesos con la implementación de herramientas informáticas, cambios que permitirán descongestionar el sistema penal y fundamentalmente la protección de los derechos humanos.

Por todo lo anteriormente señalado se ve la necesidad de la promulgación del Proyecto de Ley de Abreviación Procesal Penal que permitirá descongestionar el sistema penal, buscando el objetivo supremo y fundamental de la protección de los derechos humanos.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA,
CAMARA DE DIPUTADOS

PL. - 379 - 18

PL. - 033 - 19

PROYECTO DE LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL PENAL

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto realizar modificaciones a la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIONES E INCORPORACIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL). Se modifican los Artículos 23, 29, 52, 53, 56, 69, 75, 76, 98, 113, 120, 123, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 232, 233, 235 ter, 236, 238, 239, 240, 247, 251, 285, 290, 302, 305, 314, 315, 318, 319, 324, 325, 326, 327, 328, 330, 334, 335, 336, 339, 344, 355, 361, 403, 404, 405 y 406; y se incorpora el Artículo 56 bis al Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, con el siguiente texto:

“Artículo 23. (Suspensión condicional del proceso). Cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena o se trate de delitos que tengan pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea igual o inferior a seis (6) años, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del proceso.

Esta suspensión procederá si el imputado presta su conformidad y, en su caso, cuando haya reparado el daño ocasionado, firmando un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación.

La solicitud se podrá presentar hasta antes de finalizada la etapa preparatoria.

Artículo 29. (Prescripción de la acción). I. La acción penal prescribe:

- 1. En ocho años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de seis o más de seis años;*
- 2. En cinco años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad cuyo máximo legal sea menor de seis y mayor de dos años;*
- 3. En tres años, para los demás delitos sancionados con penas privativas de libertad;*
y,
- 4. En dos años para los delitos sancionados con penas no privativas de libertad.*

II. *Cuando se trate de delitos en contra de la integridad física y sexual de niñas, niños y adolescentes, los plazos previstos en este Artículo comenzarán a correr cuatro (4) años después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.*



CÁMARA DE DIPUTADOS

2017 - 2018



Artículo 52. (Tribunales de Sentencia). I. Los Tribunales de Sentencia, estarán integrados por tres (3) Jueces técnicos, quienes serán competentes para conocer la sustanciación y resolución del juicio en delitos cuya competencia se les atribuya por ley especial y en los siguientes delitos:

1. Asesinato.
2. Femicidio.
3. Parricidio.
4. Infanticidio.
5. Sometimiento total o parcial de la nación a dominio extranjero.
6. Violación a infante niño, niña o adolescente.
7. Homicidio.
8. Violación.
9. Lesiones gravísimas.
10. Resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes.
11. Prevaricato.
12. Cohecho pasivo de la jueza, juez o fiscal.
13. Consorcio de jueces, fiscales, policías y abogados.
14. Legitimación de ganancias ilícitas.
15. Enriquecimiento ilícito.
16. Rapto.
17. Cohecho pasivo propio.
18. Favorecimiento al enriquecimiento ilícito.
19. Sabotaje.
20. Cohecho activo.
21. Violencia sexual comercial.
22. Trata de seres humanos
23. Reducción a la esclavitud o estado análogo.
24. Desaparición forzada de personas.
25. Alzamientos armados contra la seguridad y soberanía del Estado.
26. Revelación de secretos.
27. Traición.
28. Espionaje.
29. Introducción clandestina y posesión de medios de espionaje.
30. Actos hostiles.
31. Concesión de facultades extraordinarias.



11. Solicitud,
12. Trámite,
13. Expediente del Solicitud,
14. Dirección,
15. Expediente de Solicitud,
16. Expediente de Solicitud,
17. Expediente de Solicitud,
18. Expediente de Solicitud,
19. Expediente de Solicitud,
20. Expediente de Solicitud,
21. Expediente de Solicitud,
22. Expediente de Solicitud,
23. Expediente de Solicitud,
24. Expediente de Solicitud,
25. Expediente de Solicitud,
26. Expediente de Solicitud,
27. Expediente de Solicitud,
28. Expediente de Solicitud,
29. Expediente de Solicitud,
30. Expediente de Solicitud,
31. Expediente de Solicitud,
32. Expediente de Solicitud,

13. La Presidencia del Tribunal de Selección de Jueces de Carrera, de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos, se encuentra en el expediente N° 100.000/1997.

14. La Presidencia del Tribunal de Selección de Jueces de Carrera, de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos, se encuentra en el expediente N° 100.000/1997.

15. La Presidencia del Tribunal de Selección de Jueces de Carrera, de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos, se encuentra en el expediente N° 100.000/1997.

16. La Presidencia del Tribunal de Selección de Jueces de Carrera, de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos, se encuentra en el expediente N° 100.000/1997.

17. La Presidencia del Tribunal de Selección de Jueces de Carrera, de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos, se encuentra en el expediente N° 100.000/1997.





- 4) *El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria; y*
- 5) *La Acción de Libertad, cuando sea planteada ante ellos, conforme el Artículo 3 de la Ley N° 1104, de 27 de septiembre de 2018, Ley de Creación de Salas Constitucionales en Tribunales Departamentales de Justicia.*

Artículo 56. (Secretarios). *I. La jueza, juez o tribunal será asistido con la debida diligencia en el cumplimiento de sus actos jurisdiccionales por la secretaria o el secretario, que le corresponderá como funciones propias las siguientes:*

1. *Controlar, a través del sistema informático, el cumplimiento de los plazos procesales, debiendo informar oportunamente a la jueza, juez o tribunal antes de su vencimiento, a tal efecto deberá proyectar la conminatoria de control jurisdiccional al Ministerio Público, bajo responsabilidad. En los lugares donde no exista conectividad el control de plazos podrá realizarse a través de otros medios;*
2. *Asistir a la jueza, juez o tribunal en audiencia para garantizar su desarrollo conforme establece el presente Código;*
3. *Emitir, bajo la dirección de la jueza, juez o tribunal, providencias de mero trámite que no sean solicitadas en audiencia;*
4. *Custodiar garantizando el orden de la codificación e inalterabilidad de los elementos de prueba para juicio; quedando en resguardo los objetos y documentos, bajo su exclusiva responsabilidad;*
5. *Elaborar y mantener un inventario actualizado de los procesos, archivos, libros y elementos probatorios;*
6. *Coordinar funciones con la Oficina Gestora de Procesos conforme a Reglamento;*
7. *Informar a las partes sobre el estado de sus procesos; y,*
8. *Cumplir en todos los trabajos que la jueza, el juez o el tribunal ordene del despacho judicial.*

Artículo 56. Bis. (Oficina Gestora de Procesos). *La jueza, juez o tribunal será asistido por la Oficina Gestora de Procesos, instancia de carácter administrativa que dará soporte y apoyo técnico a la actividad jurisdiccional con la finalidad de optimizar la gestión judicial y favorecer el acceso a la justicia, que tiene las siguientes funciones:*



1. Organizar la agenda judicial en el sistema informático para el señalamiento de audiencias;
2. Notificar a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes para las audiencias;
3. Remitir en el día los mandamientos emitidos por la jueza, juez o tribunal a las instancias encargadas de su ejecución;
4. Sortear, a través del sistema informático, la asignación de causas nuevas;
5. Sortear, a través del sistema informático, a una jueza o juez, una vez presentada la excusa o admitida la recusación;
6. Coordinar con el Ministerio Público, Policía Boliviana, Dirección General de Régimen Penitenciario, Jueces de Ejecución Penal y otras instituciones intervinientes, para garantizar la efectiva realización de las audiencias;
7. Garantizar el registro digital integro y fidedigno de todas las audiencias, resoluciones y sentencias, a través del sistema informático;
8. Supervisar y consolidar la generación de información estadística sobre causales de suspensión de audiencias y otros, para su remisión al Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Departamental de Justicia y al Consejo de la Magistratura; y;
9. Otras establecidas por Reglamento inherentes a la gestión de audiencia.

Artículo 69. (Función de la Policía Boliviana). La Policía Boliviana, a través de sus instancias competentes, tiene la función de realizar la investigación de los delitos bajo la dirección funcional del Ministerio Público, conforme establece la Constitución Política del Estado, las leyes y los alcances establecidos en el presente Código.

Las diligencias investigativas en materia de sustancias controladas serán procesadas por la Dirección General de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico - DG-FELCN, bajo la dirección funcional del fiscal de sustancias controladas y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) A requerimiento de la fiscalía de sustancias controladas o por orden judicial, realizará actividades de técnicas especiales de investigación económica, financiera y patrimonial, para identificar operaciones de legitimación de ganancias ilícitas por delitos de sustancias controladas.



- b) *La Dirección General de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico – DG-FELCN, remitirá en el plazo impostergable de tres (3) días, el informe con los resultados obtenidos y todos sus antecedentes al Ministerio Público o al ente jurisdiccional.*

Artículo 75. (Instituciones De Investigaciones Forenses). *El Instituto de Investigaciones Forenses – IDIF, es un órgano dependiente administrativa y financieramente de la Fiscalía General del Estado. El Instituto de Investigaciones Técnico Científico de la Universidad Policial – IITCUP, es un organismo dependiente de la Policía Boliviana.*

El Ministerio Público requerirá indistintamente la realización de estudios científico – técnicos al Instituto de Investigaciones Forenses – IDIF o al Instituto de Investigaciones Técnico Científico de la Universidad Policial – IITCUP, para la investigación de delitos o la comprobación de otros hechos mediante orden judicial.

Las Directoras o los Directores y demás personal del Instituto de Investigaciones Forenses – IDIF y del Instituto de Investigaciones Técnico Científico de la Universidad Policial – IITCUP, serán designados mediante concurso público de méritos y antecedentes. Cuando la designación recaiga en personal activo de la Policía Boliviana, éstos serán declarados en comisión de servicio sin afectar su carrera policial.

La organización y funcionamiento del Instituto de Investigaciones Forenses – IDIF, serán reglamentados por el Ministerio Público.

Artículo 76. (Víctima). *Se considera víctima:*

- 1) *A las personas directamente ofendidas por el delito;*
- 2) *Al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido;*
- 3) *A las personas jurídicas en los delitos que les afecten;*
- 4) *A las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses; y,*



5) *Al Estado, a través de sus instituciones, en los delitos que le afecten.*

Artículo 98. (Registro de la declaración). *Las declaraciones del imputado en la etapa preparatoria se registrarán digitalmente, excepcionalmente en lugares que no tengan acceso a la ciudadanía digital, mediante la transcripción u otro medio que reproduzca del modo más fidedigno su realización, garantizando su individualización, fidelidad, inalterabilidad y conservación. En todos los casos finalizará con la firma de la constancia del acta o, el acta cuando corresponda conforme el presente párrafo, por los intervinientes.*

A la conclusión de la declaración, el imputado o su abogado defensor podrán verbalmente solicitar duplicado del registro realizado.

Cuando el imputado se abstenga de declarar, se consignará en la constancia del acta, que será firmada por las partes intervinientes. Si se rehúsa o no puede suscribirla, se consignará el motivo.

La declaración, su abstención, o en su caso, la declaratoria de rebeldía, se presentará junto con la imputación o con la acusación.

Artículo 113. (Audiencias). I. *Las audiencias se realizarán bajo los principios de oralidad, inmediación, continuidad y contradicción. Excepcionalmente podrá darse lectura de los elementos probatorios en la parte pertinente vinculada al acto procesal.*

Los actos procesales orales serán digitalmente registrados en un medio audiovisual. La Oficina Gestora de Procesos será responsable de cumplir con los protocolos de seguridad y registro, para su incorporación al sistema de gestión de causas.

Los registros digitales de las audiencias deberán estar disponibles en el sistema informático para el acceso de las partes en todo momento, a través de la ciudadanía digital conforme a protocolos de seguridad establecidos para el efecto.

A solicitud verbal de las partes se proporcionará copia en formato digital y se registrará constancia de la entrega a través de la Oficina Gestora de Procesos.



II. Verificada la presencia de las partes, la jueza, juez o tribunal deberá establecer el objeto y finalidad de la audiencia, debiendo dictar las directrices pertinentes, moderar la discusión y moderar el tiempo del debate. Las decisiones serán emitidas inmediatamente concluida la participación de las partes.

III. La jueza, juez o tribunal dispondrá todos los mecanismos necesarios para garantizar la comparecencia de las partes a fin de evitar la suspensión de la audiencia.

IV. La jueza, juez o tribunal podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo mediante videoconferencia, debiendo las partes adoptar las previsiones correspondientes, para garantizar la realización del acto procesal.

V. Si el defensor, de manera injustificada, no comparece a la audiencia o se retira de ella, se considerará abandono malicioso y se designará un defensor estatal o de oficio. La jueza, juez o tribunal sancionará al defensor conforme prevé el Artículo 105 del presente Código. Sin perjuicio se remitirán antecedentes al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, para fines de registro.

Si el querellante, de manera injustificada, no comparece a la audiencia solicitada por él o se retira de ella sin autorización, se tendrá por abandonado su planteamiento.

Verificada la ausencia del fiscal inmediatamente se pondrá en conocimiento del Fiscal Departamental para la asignación de otro, bajo responsabilidad del inasistente.

La jueza, juez o tribunal bajo ninguna circunstancia podrá suspender las audiencias por las causales en el presente Parágrafo, bajo su responsabilidad, debiendo hacer uso de su poder ordenador y disciplinario.

Excepcionalmente, ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados, la jueza, juez o tribunal señalará audiencia dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, debiendo habilitarse horas inhábiles. La o el abogado ni la o el fiscal podrán alegar como causal de suspensión por fuerza mayor o caso fortuito la notificación para asistir a un otro acto procesal recibida con posterioridad.



En ningún caso se apartará del procedimiento establecido en el presente Código autorizando o permitiendo la sustanciación de procedimientos escritos, cuando esté prevista la realización de audiencias orales.

VI. En el juicio y en las demás audiencias orales se utilizará como idioma el castellano, alternativamente, mediante resolución fundamentada, la jueza, juez o tribunal podrá ordenar la utilización del idioma originario del lugar donde se celebra el juicio.

Si alguna de las partes, los jueces o los declarantes no comprenden con facilidad el idioma o la lengua utilizada, la jueza, juez o tribunal nombrará un traductor común.

VII. Cuando alguna de las partes requiera de un traductor o intérprete en audiencia, comunicará esta circunstancia con la debida antelación a la autoridad jurisdiccional, debiendo ofrecer un traductor o intérprete, o solicitar la designación de uno de oficio.

Artículo 120. (Actas). *Los actos y diligencias deberán consignarse digitalmente. Excepcionalmente, cuando no se tenga conectividad podrá constar en forma escrita. En ambos casos contendrá las siguientes formalidades:*

- 1) Mención del lugar, fecha, hora, autoridades y partes que asistan al acto procesal;*
- 2) Indicación de las diligencias realizadas y de sus resultados;*
- 3) Mención de los lugares, fechas y horas de suspensión y continuación del acto, cuando se trate de actos sucesivos llevados a cabo en un mismo lugar o en distintos lugares; y,*
- 4) Firma de todos los que participaron en el acto, dejando constancia de las razones de aquel que no la firme o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.*

Salvo disposición contraria, la omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

Las secretarías y los secretarios serán los encargados de redactar la constancia del acta y ésta carecerá de valor sin su firma, sin perjuicio de su responsabilidad personal.



Artículo 123. (Resoluciones). La jueza, juez o tribunal dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos interlocutorios y sentencias y deberán advertir si éstas son recurribles, por quiénes y en qué plazo.

Las providencias ordenarán actos de mero trámite que no requieran sustanciación.

Los autos interlocutorios resolverán cuestiones incidentales que requieran sustanciación.

Las decisiones que pongan término al procedimiento o las dictadas en el proceso de ejecución de la pena también tendrán la forma de autos interlocutorios.

Las sentencias serán dictadas luego del juicio oral y público, o finalizado el procedimiento abreviado.

Las resoluciones deberán ser emitidas en audiencia pública bajo los principios de oralidad, inmediación y continuidad, y serán transcritas por la secretaria o el secretario del juzgado o tribunal.

Excepcionalmente, podrán ser dictadas por escrito sin necesidad de audiencia aquellas resoluciones expresamente previstas en el presente Código.

Serán requisitos de toda resolución judicial la indicación del número y materia del juzgado o tribunal, la individualización de las partes, el lugar y fecha en que se dictó y la firma de la jueza o el juez.

Artículo 160. (Notificaciones). Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales. Las notificaciones serán realizadas por la Oficina Gestora de Procesos.

Artículo 161 (Medios de notificación). Las resoluciones que se dicten en audiencias serán notificadas oralmente concluido el acto procesal, sin ninguna otra formalidad, garantizando la inalterabilidad y disponibilidad del registro digital en el sistema informático.



Las demás notificaciones, salvo las de carácter personal, se practicarán en el domicilio electrónico, en el plazo de veinticuatro (24) horas. Cuando no sea posible la notificación en el domicilio electrónico por causas de conectividad, las notificaciones se realizarán en el domicilio procesal señalado por las partes.

Cuando se trate de notificaciones de carácter personal, excepto las resoluciones emitidas en audiencia, se practicarán en el domicilio real o donde sea habido; en caso de no ser habida la persona se la notificará mediante edicto conforme el presente Código.

Las notificaciones al Ministerio Público, a la Policía Boliviana y demás instituciones estatales se realizarán en sus respectivos buzones electrónicos de notificaciones.

Artículo 162. (Lugar de notificación). *I. Las notificaciones se realizarán, según corresponda, en:*

- 1. El domicilio real de las partes;*
- 2. El domicilio procesal;*
- 3. El domicilio electrónico, que comprende el buzón electrónico de ciudadanía digital de las partes y el buzón electrónico de la o el abogado;*
- 4. Audiencia; y*
- 5. Publicación de edictos conforme establece el presente Código.*

II. Las resoluciones que se dicten en audiencia serán notificadas oralmente concluido el acto procesal. Cuando no esté presente algún sujeto procesal en audiencia, la notificación será realizada en el domicilio electrónico.

III. Cuando las partes no hayan señalado domicilio en su primera actuación, la notificación se efectuará a través del portal electrónico del Ministerio Público o del Tribunal Supremo de Justicia, según corresponda, hasta que señalen uno.

IV. Cualquier cambio de domicilio obligatoriamente deberá ser comunicado al Ministerio Público o la jueza, juez o tribunal, según corresponda, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, no pudiendo alegar a su favor la falta de notificación.



V. Cuando las partes tengan más de un abogado, la notificación practicada a cualquiera de ellos tendrá validez respecto a todos.

Artículo 163. (Notificación personal). *Se notificarán personalmente:*

- 1) *La denuncia, la querrela o cualquier otra forma de inicio de la acción penal;*
- 2) *La primera resolución que se dicte respecto de las partes;*
- 3) *Las sentencias y resoluciones judiciales de carácter definitivo;*
- 4) *Las resoluciones que impongan medidas cautelares personales; y,*
- 5) *Otras resoluciones que por disposición del presente Código deban notificarse personalmente.*

Cuando la notificación sea realizada en audiencia se entregará una copia del registro digital dejando constancia de su recepción.

Cuando la notificación no sea realizada en audiencia se entregará una copia de los documentos o resolución al interesado con la advertencia de los recursos posibles y el plazo para interponerlos, dejando constancia de la recepción. El imputado privado de su libertad será notificado en el lugar de su detención y en el buzón electrónico de la o el abogado.

Si el interesado no fuera encontrado, se la practicará dejando copia de los documentos o resolución en su domicilio real, en presencia de un testigo idóneo que firmará la diligencia.

Artículo 164. (Requisitos de la notificación). *La diligencia de notificación, sea física o digital, hará constar el lugar, fecha y hora en que se la practicó, el nombre de la persona notificada, la indicación del documento o resolución, la firma y sello del funcionario encargado de realizarla, dejándose además expresa constancia del medio utilizado.*

La diligencia de notificación tendrá el carácter de declaración jurada, a los fines de la responsabilidad penal en caso de ser falsa.

La notificación realizada en audiencia hará constar los datos necesarios de las partes y el asunto o actuado a realizarse.



Artículo 165. (Notificación por edictos). Cuando la persona que deba ser notificada no tenga domicilio conocido o se ignore su paradero, será notificada mediante edicto, el cual contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos del notificado;
2. El nombre de la autoridad que notifica, sede y la identificación del proceso;
3. La resolución notificada y la advertencia correspondiente;
4. El lugar y fecha en que se expide; y,
5. La firma de la secretaria o el secretario.

Los edictos serán publicados en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia y del Ministerio Público, en cuyo caso se mantendrán de manera permanente hasta que el interesado solicite su baja.

En el edicto se emplazará al imputado para que comparezca a asumir su defensa, dentro del plazo de diez (10) días computables a partir de la publicación en el portal electrónico respectivo, con la advertencia de ser declarado rebelde.

En todos los casos deberá quedar constancia en el proceso de la difusión.

Artículo 167. (Procedencia y oportunidad). I. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos realizados con inobservancia de los derechos y garantías previstas en la Constitución Política del Estado, en el bloque de constitucionalidad y en el presente Código, y que causen perjuicio concreto e indefensión de un derecho o garantía jurisdiccional.

Las partes sólo podrán observar el acto defectuoso cuando no lo hayan provocado o contribuido a provocar el defecto.

II. Los planteamientos de actividad procesal defectuosa, deberán ser formulados por una sola vez en el plazo de diez (10) días de haber sido notificado con el acto acusado de defectuoso, debiendo la jueza o el juez resolverlo antes de la conclusión de la etapa preparatoria, caso contrario operará el principio de convalidación y preclusión.



III. Los incidentes sobrevinientes podrán ser presentados y resueltos en la etapa de juicio oral. No obstante, los elementos de prueba podrán ser analizados durante el juicio y en su caso provocar su exclusión.

IV. Cuando el acto defectuoso no pueda ser saneado ni convalidado, la jueza o el juez deberá declarar su nulidad, señalando además a cuáles otros actos alcanza la nulidad, por su conexión directa. Los actos nulos no producirán ningún efecto.

Artículo 232. (Imprudencia de la detención preventiva). I. No procede la detención preventiva:

1. *En los delitos de acción privada;*
2. *En los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad;*
3. *Cuando se trate de personas con enfermedad terminal, debidamente certificada por entidad legalmente facultada;*
4. *Cuando se trate de personas mayores de sesenta y cinco (65) años;*
5. *En los delitos sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior o igual a cuatro (4) años;*
6. *En los delitos de contenido patrimonial con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior o igual a seis (6) años, siempre que no afecte otro bien jurídico tutelado y exista conciliación;*
7. *Cuando la mujer imputada esté embarazada;*
8. *Cuando se trate de madres durante la lactancia de hijos menores de un (1) año; y,*
9. *Cuando la madre, el padre o cualquier persona que tenga bajo su guarda o custodia única a un menor de seis (6) años.*

II. En los casos previstos en el párrafo precedente, únicamente se podrá aplicar las medidas previstas en el Artículo 240 del presente Código.

III. Los Numerales 4, 5 y 6 del Parágrafo I del presente Artículo no se aplicarán cuando se trate de delitos:

1. *De lesa humanidad, terrorismo, genocidio, traición a la patria y crímenes de guerra.*



2. *Contra la libertad sexual o violencia contra mujeres, niña, niño, adolescente y adultos mayores.*
3. *De contenido patrimonial que se ejerzan con violencia física sobre las personas.*
4. *De contenido patrimonial con afectación al Estado, de corrupción o vinculados.*

Artículo 233. (Requisitos para la detención preventiva). *Realizada la imputación formal, la jueza, juez o tribunal podrá ordenar la detención preventiva del imputado, cuando el fiscal o la víctima aunque no se hubiera constituido en querellante, fundamenten los siguientes requisitos:*

1. *La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible;*
2. *La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad; y,*
3. *La solicitud del plazo de la duración de la detención preventiva, manifestando los actos investigativos para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley. En caso que la medida sea solicitada por la víctima o el querellante, deberá especificar el plazo de duración de la medida, de forma fundamentada.*

Artículo 235 ter (Resolución). *La jueza o el juez atendiendo los argumentos y valorando integralmente los elementos probatorios ofrecidos por las partes, resolverá fundadamente disponiendo:*

1. *La improcedencia de la solicitud;*
2. *La aplicación de la medida o medidas solicitadas;*
3. *La aplicación de la medida o medidas menos graves que las solicitadas;*
4. *La aplicación de la medida o medidas más graves que la solicitada e incluso la detención preventiva.*

La jueza o el juez controlará de oficio la legalidad y razonabilidad de los requerimientos y no podrá fundar el peligro de fuga ni obstaculización en simples afirmaciones subjetivas o fórmulas abstractas.



Si se resuelve la aplicación de la detención preventiva, la resolución deberá fijar con precisión su duración indicando la fecha exacta de su cumplimiento.

Si la petición se funda en la necesidad de realizar una actuación concreta, la detención preventiva cesará una vez realizada dicha actuación.

Para determinar el plazo de duración de la medida solicitada, la decisión de la jueza, juez o tribunal deberá basarse en criterios objetivos y razonables.

Se podrá ampliar el plazo de la detención preventiva únicamente cuando ésta responda a la complejidad del caso.

Artículo 236. (Competencia, forma y contenido de la decisión). *El auto de detención preventiva será dictado por la jueza, juez o tribunal del proceso y deberá contener:*

- 1. Los datos personales del imputado o su individualización más precisa;*
- 2. El número de causa asignada por el Ministerio Público y el Tribunal Supremo de Justicia;*
- 3. Sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen;*
- 4. La fundamentación expresa sobre los presupuestos que motivan la detención, con las normas legales aplicables; y,*
- 5. El lugar de su cumplimiento.*

Artículo 238. (Control). *La jueza o el juez de ejecución penal se encargará de controlar que el detenido esté debidamente individualizado y sobre el trato que le es otorgado, debiendo identificar el proceso dentro del cual se dispuso su detención preventiva o la pena de privación de libertad.*

Cuando la jueza o el juez de ejecución penal constate violación al régimen legal de detención preventiva o que ésta exceda los plazos dispuestos, comunicará inmediatamente a la autoridad jurisdiccional del proceso, quien resolverá sin más trámite en audiencia pública dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

Todo permiso de salida o traslado, únicamente lo autorizará la jueza, el juez o el tribunal del proceso, con noticia a la jueza o el juez de ejecución penal a los fines de registro. En



caso de urgencia, esta medida podrá ser dispuesta por la jueza o el juez de ejecución penal, con noticia inmediata a la jueza, el juez o el tribunal del proceso, bajo responsabilidad.

El condenado que cumpla pena privativa de libertad y simultáneamente esté sometido a detención preventiva, seguirá el régimen que impone su condena, sin perjuicio de que la jueza o el juez del proceso tome las medidas necesarias para garantizar su defensa.

La jueza, el juez o el tribunal de ejecución penal comunicará a la Dirección General de Régimen Penitenciario la información sobre las personas con detención preventiva o pena privativa de libertad a fines de la actualización permanente de datos sobre el cumplimiento de los plazos de la detención preventiva, de cumplimiento de condena y otros.

Artículo 239. (Cesación de la Detención Preventiva). *La detención preventiva cesará por el cumplimiento de alguna de las siguientes causales:*

- 1. Cuando nuevos elementos demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida;*
- 2. Cuando haya vencido el plazo dispuesto respecto al cumplimiento de la detención preventiva, siempre y cuando el fiscal no haya solicitado la ampliación del plazo de investigación, y hayan desaparecido la mayoría de las circunstancias que fundaron los peligros de fuga y obstaculización;*
- 3. Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga;*
- 4. Cuando su duración exceda de doce (12) meses sin que se haya dictado acusación o de veinticuatro (24) meses sin que se hubiera dictado sentencia, excepto en delitos de corrupción, seguridad del Estado, feminicidio, trata y tráfico de personas, asesinato, violación a niña, niño, adolescente, e infanticidio;*
- 5. Cuando la persona privada de libertad acredite que se encuentra con enfermedad terminal; o,*



6. Cuando la persona privada de libertad acredite el cumplimiento de sesenta y cinco (65) años de edad, salvo en delitos contra la libertad sexual o violencia contra mujeres, niña, niño, adolescente y adultos mayores, delitos de corrupción y vinculados, de lesa humanidad, terrorismo, genocidio, traición a la patria y crímenes de guerra.

Planteada la solicitud, en el caso de los Numerales 1 y 5, la jueza, juez o tribunal deberá señalar audiencia para su resolución dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

En el caso de los Numerales 3 y 4, la Oficina Gestora de Procesos, a través del sistema informático, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes correrá traslado a las partes, quienes deberán responder en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Con contestación o sin ella, la jueza, el juez o tribunal dictará resolución sin necesidad de audiencia, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, declarando la procedencia, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado, o la improcedencia del beneficio, sin posibilidad de suspensión de plazos.

En los casos previstos en los Numerales 2, 3, 4 y 5 del presente Artículo, la jueza, juez o tribunal aplicará las medidas sustitutivas que correspondan, previstas en el Artículo 240 del presente Código.

La cesación de la detención preventiva por las causas señaladas en los Numerales 3 y 4 del presente Artículo, dará lugar a la responsabilidad de la jueza, el juez o tribunal o fiscal negligente, bajo responsabilidad.

Cuando la cesación sea resuelta en audiencia pública y ante la ausencia de cualquiera de los sujetos procesales, se seguirá en todo lo pertinente conforme establece el Artículo 233 de presente Código.

Artículo 240. (Medidas sustitutivas a la detención preventiva). I. Cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, la jueza, juez o tribunal, mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una (1) o más de las siguientes medidas sustitutivas:



1. *La detención domiciliaria, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia o si se encuentra en situación de indigencia, la jueza o el juez podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral;*
2. *Obligación de presentarse periódicamente a la jueza, al juez, tribunal o autoridad que se designe;*
3. *Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije la jueza, el juez o tribunal, sin su autorización, ordenando el arraigo a las autoridades competentes;*
4. *Prohibición de concurrir a determinados lugares;*
5. *Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa;*
6. *Fianza juratoria, personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca; y,*
7. *Vigilancia de la persona imputada mediante algún dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de su ubicación física.*

II. *Cuando el imputado se encuentre en libertad y en la audiencia se determine la aplicación de alguna medida sustitutiva, la jueza, juez o tribunal mantendrá su situación procesal y le otorgará un plazo prudente debidamente fundamentado para su cumplimiento.*

III. *Al resolver la aplicación de las medidas enumeradas en el Parágrafo I del presente Artículo, la jueza, el juez o tribunal determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado, con la expresa advertencia de que la comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de las reglas impuestas, dará lugar a la revocatoria de la medida y su sustitución por otra más grave, incluso la detención preventiva cuando ésta sea procedente, pudiendo la víctima hacer uso de la palabra.*

Artículo 247. (Causales de revocación). *Las medidas sustitutivas a la detención preventiva podrán ser revocadas a solicitud del fiscal o de la víctima aunque no se haya constituido en parte querellante y acrediten sin otra formalidad que:*

1. *El imputado incumpla alguna de las obligaciones impuestas.*



2. *Se compruebe que el imputado realiza actos preparatorios de fuga o de obstaculización en la averiguación de la verdad.*
3. *El imputado incumpla alguna de las medidas de protección especial en casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes.*

La revocación dará lugar a la sustitución de la medida por otra más grave, incluso la detención preventiva cuando sea procedente.

La audiencia de revocatoria será señalada dentro de las veinticuatro (24) horas de presentada la solicitud.

Artículo 251. (Apelación). *La resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares, será apelable, en el efecto no suspensivo, en el término de setenta y dos (72) horas.*

Interpuesto el recurso, las actuaciones pertinentes serán remitidas ante el Tribunal Departamental de Justicia, en el término de veinticuatro (24) horas.

El Vocal de turno de la Sala Penal a la cual se sortee la causa resolverá, sin más trámite en audiencia dentro de los tres (3) días siguientes de recibidas las actuaciones, sin recurso ulterior.

Artículo 285. (Forma y contenido). *La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal. Cuando sea verbal será registrada en acta firmada por el denunciante y el funcionario interviniente. En toda denuncia, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad del denunciante y su domicilio incluyendo el croquis. Las personas protegidas por ley podrán mantener en reserva aquella información, que podrá ser levantada a efectos de hacerse efectiva su responsabilidad por denuncia falsa o temeraria. En todos los casos se le entregará una copia de la denuncia.*

A momento de la recepción de la denuncia el funcionario de la Policía Boliviana o del Ministerio Público deberán registrar el buzón electrónico de ciudadanía digital de la parte, del abogado defensor y de su domicilio procesal, a través de formulario preestablecido.





La denuncia contendrá, la relación circunstanciada del hecho, en tiempo y lugar, con indicación de los autores y partícipes, víctimas, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y su tipificación.

Artículo 290. (Querella). *La querella se presentará por escrito, ante el fiscal, y contendrá:*

- 1) *El nombre y apellido del querellante;*
- 2) *Su domicilio real y procesal;*
- 3) *El buzón electrónico de ciudadanía digital;*
- 4) *En el caso de las personas jurídicas, la razón social, el domicilio y el nombre de su representante legal;*
- 5) *La relación circunstanciada del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidas y, si fuera posible, la indicación de los presuntos autores o partícipes, víctimas, damnificados y testigos;*
- 6) *El detalle de los datos o elementos de prueba; y,*
- 7) *La prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra.*

El querellante tendrá plena intervención en el proceso con la sola presentación de la querella, la misma que será puesta en conocimiento del imputado.

Artículo 302. (Imputación formal). *Cuando el fiscal objetivamente identifique la existencia del hecho y la participación del imputado, formalizará la imputación mediante resolución fundamentada, que deberá contener:*

- 1) *Los datos de identificación del imputado y de la víctima, o su individualización más precisa;*
- 2) *El nombre, buzón electrónico de ciudadanía digital y domicilio procesal del defensor;*
- 3) *La descripción del hecho o los hechos que se le imputan y su calificación provisional;*
- 4) *La solicitud de medidas cautelares si procede; y*
- 5) *La solicitud del plazo de duración de la detención preventiva, en caso de que ésta proceda.*



Artículo 305. (Objeción de rechazo). Las partes podrán objetar la resolución de rechazo dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación ante el fiscal que la dictó.

El Ministerio Público notificará la resolución a las partes y a los abogados dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, a través de los buzones electrónicos.

Recibida la objeción remitirá los antecedentes al fiscal departamental y al control jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

El fiscal departamental, dentro de los diez (10) días siguientes, determinará la revocatoria o ratificación del rechazo. Si dispone la revocatoria ordenará la continuación de la investigación y en caso de ratificación, el archivo de obrados. En ambos casos la decisión deberá ser notificada al control jurisdiccional en el plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

Cumplido el plazo sin que se hubiera presentado la objeción, el fiscal comunicará al control jurisdiccional dentro del plazo de un de veinticuatro (24) horas la resolución de rechazo y que la misma no fue objetada.

La resolución de rechazo no impedirá la conversión de acciones a pedido de la víctima o del querellante.

Artículo 314. (Trámites). I. Las excepciones e incidentes se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente, las cuales podrán plantearse por escrito ante la Jueza o Juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de diez (10) días de notificado el acto que vulnere un derecho o garantía jurisdiccional, sin que ello implique la suspensión de los actos investigativos o procesales.

II. La Jueza o el Juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de veinticuatro (24) horas señalará audiencia y notificará a las partes con la prueba idónea y pertinente. La audiencia se llevará a cabo dentro del plazo de tres (3) días, en la cual se considerará el planteamiento de las excepciones e incidentes y respuestas de las partes.



Cuando la parte procesal que planteó las excepciones e incidentes no asista injustificadamente a la audiencia señalada, se aplicará el principio de convalidación al acto u omisión cuestionada, siendo rechazadas in limine. Cuando la otra parte no asista a la audiencia, no será causal de suspensión, salvo impedimento físico acreditado con prueba idónea.

III. *Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, la cual será notificada a las partes conforme establece el Numeral 4 del Artículo 308 del presente Código.*

Artículo 315. (Resolución). I. *La jueza, juez o tribunal en audiencia dictará resolución fundamentada declarando fundada o infundada las excepciones y/o incidentes, según corresponda.*

II. *Cuando las excepciones y/o incidentes sean manifiestamente improcedentes, por carecer de fundamento y prueba, la jueza, juez o tribunal, deberá rechazarlas in limine sin recurso ulterior en el plazo de veinticuatro (24) horas, sin necesidad de audiencia y sin mayor trámite.*

III. *Cuando las excepciones y/o incidentes sean declarados manifiestamente dilatorios, maliciosos y/o temerarios, interrumpirán los plazos de la prescripción de la acción penal, de la duración de la etapa preparatoria y de duración máxima del proceso, computándose nuevamente los plazos. Consecuentemente la jueza, juez o tribunal, previa advertencia en el uso del poder ordenador y disciplinario, impondrá a la o el abogado una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos nacionales, monto de dinero que será depositado en la cuenta del Órgano Judicial. En caso de continuar con la actitud dilatoria, la autoridad jurisdiccional apartará a la o el abogado de la actuación del proceso en particular, designando a un defensor público o de oficio.*

IV. *El rechazo de las excepciones y de los incidentes impedirá que sean planteados nuevamente por los mismos motivos.*

Artículo 318. (Trámite y Resolución de Excusas). I. *La jueza o el juez comprendido en alguna de las causales establecidas en el Artículo 316 del presente Código, está obligado*



DECLARACIÓN DE LA LEY Nº 20.833, DE 2015, QUE REFORMA LA LEY Nº 19.900, DE 1999, SOBRE EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado de la República, en el ejercicio de sus atribuciones, ha estudiado y discutido el proyecto de ley que se somete a consideración de la Cámara de Diputados, en virtud de la cual se debe cumplir con los requisitos de competencia del proceso fiscalizador en el ámbito de las actividades económicas, productivas, comerciales, agrícolas, ganaderas, de las actividades portuarias, así como de las demás contempladas en el Título IV del Reglamento de Fomento, lo que es necesario de conformidad con el procedimiento de planeación estratégica de gestión y para poder llevar a cabo las actividades de fiscalización de la Ley de Fomento de la Pesca, Acuicultura e Industria de Alimentos, lo que es necesario de conformidad con el artículo 124 inciso primero de la Constitución Política de Chile, y en virtud de lo establecido en el artículo 124 inciso primero de la Constitución Política de Chile, y en virtud de lo establecido en el artículo 124 inciso primero de la Constitución Política de Chile, y en virtud de lo establecido en el artículo 124 inciso primero de la Constitución Política de Chile.

Artículo 124. La Ley Nº 19.900, de 1999, queda reformada en el día presente por la presente modificación de la Ley de Fomento de la Pesca, Acuicultura e Industria de Alimentos, en virtud de la cual se debe cumplir con los requisitos de competencia del proceso fiscalizador en el ámbito de las actividades económicas, productivas, comerciales, agrícolas, ganaderas, de las actividades portuarias, así como de las demás contempladas en el Título IV del Reglamento de Fomento, lo que es necesario de conformidad con el procedimiento de planeación estratégica de gestión y para poder llevar a cabo las actividades de fiscalización de la Ley de Fomento de la Pesca, Acuicultura e Industria de Alimentos, lo que es necesario de conformidad con el artículo 124 inciso primero de la Constitución Política de Chile, y en virtud de lo establecido en el artículo 124 inciso primero de la Constitución Política de Chile, y en virtud de lo establecido en el artículo 124 inciso primero de la Constitución Política de Chile, y en virtud de lo establecido en el artículo 124 inciso primero de la Constitución Política de Chile.

Artículo 125. La Ley Nº 19.900, de 1999, queda reformada en el día presente por la presente modificación de la Ley de Fomento de la Pesca, Acuicultura e Industria de Alimentos, en virtud de la cual se debe cumplir con los requisitos de competencia del proceso fiscalizador en el ámbito de las actividades económicas, productivas, comerciales, agrícolas, ganaderas, de las actividades portuarias, así como de las demás contempladas en el Título IV del Reglamento de Fomento, lo que es necesario de conformidad con el procedimiento de planeación estratégica de gestión y para poder llevar a cabo las actividades de fiscalización de la Ley de Fomento de la Pesca, Acuicultura e Industria de Alimentos, lo que es necesario de conformidad con el artículo 124 inciso primero de la Constitución Política de Chile, y en virtud de lo establecido en el artículo 124 inciso primero de la Constitución Política de Chile, y en virtud de lo establecido en el artículo 124 inciso primero de la Constitución Política de Chile, y en virtud de lo establecido en el artículo 124 inciso primero de la Constitución Política de Chile.

Artículo 126. Responsabilidad de Emisión de la Ley. La Ley de Fomento de la Pesca, Acuicultura e Industria de Alimentos, en virtud de la cual se debe cumplir con los requisitos de competencia del proceso fiscalizador en el ámbito de las actividades económicas, productivas, comerciales, agrícolas, ganaderas, de las actividades portuarias, así como de las demás contempladas en el Título IV del Reglamento de Fomento, lo que es necesario de conformidad con el procedimiento de planeación estratégica de gestión y para poder llevar a cabo las actividades de fiscalización de la Ley de Fomento de la Pesca, Acuicultura e Industria de Alimentos, lo que es necesario de conformidad con el artículo 124 inciso primero de la Constitución Política de Chile, y en virtud de lo establecido en el artículo 124 inciso primero de la Constitución Política de Chile, y en virtud de lo establecido en el artículo 124 inciso primero de la Constitución Política de Chile, y en virtud de lo establecido en el artículo 124 inciso primero de la Constitución Política de Chile.

- 1. En la parte que se refiere al artículo 124, inciso primero de la Constitución Política de Chile, en virtud de lo establecido en el artículo 124 inciso primero de la Constitución Política de Chile.
- 2. En la parte que se refiere al artículo 124, inciso primero de la Constitución Política de Chile, en virtud de lo establecido en el artículo 124 inciso primero de la Constitución Política de Chile.
- 3. En la parte que se refiere al artículo 124, inciso primero de la Constitución Política de Chile, en virtud de lo establecido en el artículo 124 inciso primero de la Constitución Política de Chile.



II. Cuando la recusación se funde en una causal sobreviniente, podrá plantearse dentro de los tres (3) días de conocida la causal, acompañando la prueba pertinente, indicando de manera expresa la fecha y circunstancias del conocimiento de la causal invocada, hasta antes de la clausura del debate o resolución del recurso.

III. En ningún caso la recusación podrá recaer sobre más de la mitad de una sala plena.

Artículo 324. (Impugnación del sobreseimiento). *Las partes podrán impugnar la resolución de sobreseimiento dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación ante el fiscal que la dictó.*

El Ministerio Público notificará la resolución a las partes y a los abogados dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, a través de los buzones electrónicos.

Recibida la impugnación, o de oficio en el caso de no existir querellante, sin mayor formalidad el fiscal comunicará al control jurisdiccional y remitirá los antecedentes dentro del plazo de dentro el plazo de veinticuatro (24) horas al fiscal departamental, para que se pronuncie dentro el plazo de cinco (5) días, bajo responsabilidad.

Si el fiscal departamental revoca el sobreseimiento, intimará al fiscal inferior o a cualquier otro, para que dentro del plazo de diez (10) días presente requerimiento conclusivo de acusación a la jueza, juez o tribunal de sentencia competente. Si lo ratifica, dispondrá la conclusión del proceso con relación al imputado en cuyo favor se dictó, la cesación de las medidas cautelares y la cancelación de sus antecedentes penales. En ambos casos la decisión deberá ser comunicada al control jurisdiccional dentro el plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

El fiscal departamental remitirá, de manera simultánea, la revocación o ratificación del sobreseimiento para conocimiento de la jueza o el juez con objeto del control de plazos.

El sobreseimiento no impugnado o el ratificado impedirá un nuevo proceso penal por el mismo hecho, sin perjuicio de que la víctima reclame el resarcimiento del daño en la vía civil, salvo que el sobreseimiento se funde en la inexistencia del hecho o en la no participación del imputado.

Artículo 325. (Presentación de Requerimiento Conclusivo). *I. Presentado el requerimiento conclusivo de acusación, la jueza o el juez de Instrucción dentro del plazo*



de veinticuatro (24) horas, previo sorteo a través del sistema informático por la Oficina Gestora de Procesos, remitirá los antecedentes a la jueza o el juez o tribunal de sentencia, bajo responsabilidad.

II. *En caso de presentarse requerimiento conclusivo para la aplicación de salidas alternativas, la jueza o el juez deberá resolver sin necesidad de audiencia los criterios de oportunidad, siempre que se hubieran presentado los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes de solicitadas; cuando se hubiera requerido la aplicación de la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado o que se promueva la conciliación, deberá resolverse en audiencia a llevarse a cabo dentro de los diez (10) días siguientes.*

III. *En caso de que el imputado guarde detención preventiva, el plazo máximo será de cuarenta y ocho (48) horas para la realización de la audiencia, bajo responsabilidad, debiendo habilitar horas y días inhábiles.*

IV. *En los casos establecidos en los Parágrafos II y III del presente Artículo, la audiencia no podrá ser suspendida si la víctima o querellante no asistiere, siempre que haya sido notificada, bajo responsabilidad de los servidores judiciales encargados de la notificación, la resolución asumida deberá ser notificada a la víctima o querellante.*

Artículo 326. (Alcance de Salidas Alternativas). **I.** *El imputado podrá acogerse al procedimiento abreviado, criterio de oportunidad, suspensión condicional del proceso o conciliación, en los términos de los Artículos 21, 23, 24, 373 y 374 del Código de Procedimiento Penal, y los Artículos 65 y 67 de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, "Ley del Órgano Judicial", siempre que no se prohíba expresamente por Ley, aun cuando la causa se encuentre con acusación o en audiencia de juicio oral, hasta antes de dictar la sentencia.*

II. *En estos casos, la o el imputado podrá efectuar su solicitud a la o el fiscal con conocimiento de la jueza, juez o tribunal; esta solicitud no es vinculante a la decisión del Ministerio Público. La víctima o querellante podrá formular oposición fundada.*

III. *La o el fiscal deberá, de forma obligatoria y bajo responsabilidad, promover la conciliación y otras salidas alternativas desde el primer momento del proceso hasta*



antes de concluida la etapa preparatoria, dejando constancia de la promoción. La o el fiscal informará a la autoridad jurisdiccional sobre la promoción de la conciliación y las demás salidas alternativas correspondientes.

IV. Las solicitudes de conciliación y de otras salidas alternativas deberán atenderse con prioridad y sin dilación, bajo responsabilidad de la jueza o el juez y la o el fiscal.

Artículo 327. (Conciliación). *Siempre que la conciliación sea previsible de acuerdo a normativa especial y vigente:*

- 1. La o el fiscal de oficio deberá promoverla desde el primer momento del proceso hasta antes de emitirse el requerimiento conclusivo, debiendo hacer conocer a la autoridad jurisdiccional el resultado.*
- 2. La jueza o el juez de oficio, deberá promoverla antes de efectuar la conminatoria por vencimiento del término de la investigación preliminar o antes de pronunciarse sobre la ampliación del plazo de investigación dispuesta por la o el fiscal.*
- 3. Las partes podrán promover la conciliación en cualquier momento hasta antes de emitirse sentencia.*
- 4. La verificación del cumplimiento del acuerdo dará lugar a que se declare la extinción de la acción penal.*
- 5. Ante el incumplimiento del acuerdo, el fiscal, el querellante o la víctima podrán solicitar la reanudación del proceso.*

Artículo 328. (Trámite y Resolución de Salidas Alternativas). **I.** *La solicitud de criterio de oportunidad reglada, deberá efectuarse acompañando todos los elementos de prueba pertinentes y resolverse sin más trámite, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes de la solicitud, sin necesidad de audiencia.*

II. *La aplicación de la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado o la conciliación, deberán resolverse en audiencia a llevarse a cabo dentro del plazo de diez (10) días siguientes de solicitadas. Cuando el imputado guarde detención preventiva, la audiencia deberá llevarse a cabo dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, debiendo habilitarse horas y días inhábiles. La audiencia no podrá ser suspendida si la*



víctima o querellante no asistiere, siempre que haya sido notificada, en tal caso la resolución asumida deberá ser notificada a la víctima o querellante.

III. *El criterio de oportunidad y la suspensión condicional del proceso, no procederán si el imputado es reincidente o se le hubiera aplicado alguna salida alternativa por delito doloso.*

IV. *La solicitud de aplicación de salidas alternativas en juicio, será resuelta en audiencia sin dilación y bajo responsabilidad.*

Artículo 330. (Inmediación). **I.** *El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de la autoridad jurisdiccional y de todas las partes.*

II. *Con el fin de garantizar la instalación de las audiencias y su desarrollo, el Tribunal Supremo de Justicia y el Ministerio Público elaborarán de manera previa las agendas compartidas para su implementación.*

III. *Cuando la jueza, el juez o tribunal disponga la notificación a la víctima, querellante, imputado, testigos y peritos, en situación de dependencia laboral, estas personas tendrán derecho a la licencia con goce de haberes por parte de su empleador, sea este público o privado, por el tiempo que sea necesario, con la simple exhibición de la notificación emitida. La negativa por parte del empleador para otorgar la licencia, será sancionada con arresto de ocho (8) horas.*

IV. *Durante la realización de la audiencia de juicio se aplicarán las reglas previstas en el Artículo 113 del presente Código.*

Artículo 334. (Continuidad). **I.** *Iniciado el juicio éste se realizará ininterrumpidamente todos los días hasta su conclusión con la emisión de la sentencia, y sólo podrá suspenderse en los casos previstos en el presente Código. La audiencia se realizará sin interrupción, debiendo habilitarse horas y días inhábiles. En ningún caso la jueza, juez o tribunal podrá declarar cuarto intermedio.*

La jueza, juez o tribunal podrá determinar recesos diarios que no podrán ser superiores a dieciséis (16) horas.



II. Excepcionalmente, cuando la jueza, juez o tribunal acredite impedimento físico definitivo, la misma se hará conocer de manera inmediata a la Oficina Gestora de Procesos, para que dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, previo sorteo, designe a la nueva autoridad jurisdiccional para el conocimiento de la causa.

Artículo 335. (Casos de suspensión). *La audiencia del juicio se suspenderá únicamente cuando:*

- 1) No comparezcan testigos o peritos cuya intervención sea indispensable y no pueda ser diferida, causal que podrá ser alegada por una sola vez; o cuando sobreviniera la necesidad de producir prueba extraordinaria;*
- 2) El fiscal o el querellante por el descubrimiento de hechos nuevos requieran ampliar la acusación, o el imputado o su defensor lo solicite después de ampliada, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.*

La jueza, el juez o tribunal dispondrá la suspensión de la audiencia en el caso del Numeral 1 por un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, salvo que se trate de caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso la suspensión no podrá ser mayor a un plazo de cinco (5) días calendario. En el caso del Numeral 2 la suspensión de la audiencia no podrá ser por un plazo mayor a diez (5) días calendario.

En todos los casos, la jueza, juez o tribunal, previa verificación del sistema de gestión de audiencias, señalará día y hora de la nueva audiencia, con valor de citación para todos los comparecientes.

Artículo 336. (Reanudación de la audiencia). *Si la causal de suspensión subsistiera el día de reanudación de la audiencia:*

- 1) Podrá ordenarse la separación del juicio con relación al impedido y continuarse el trámite con los otros coimputados; y,*
- 2) El juicio proseguirá hasta su conclusión con la prueba aportada.*

Los jueces y fiscales podrán intervenir en otros juicios durante el plazo de suspensión siempre que la complejidad de la nueva causa lo permita.



Ante el impedimento físico de la autoridad jurisdiccional, la reanudación de la audiencia se realizará al día siguiente de concluida la baja médica, pudiendo habilitar al efecto horas y días inhábiles.

Artículo 339. (Poder ordenador y disciplinario). *La jueza, el juez o el presidente del tribunal en ejercicio de su poder ordenador y disciplinario deberá:*

- 1. Adoptar las providencias necesarias para mantener el orden y adecuado desarrollo de la audiencia, imponiendo en su caso, las medidas disciplinarias que correspondan a las partes, abogados, defensores, funcionarios, testigos, peritos y personas ajenas al proceso. Tratándose de abogados intervinientes en la audiencia, podrá de forma gradual amonestar, imponer sanción pecuniaria de hasta el 20% de un salario mínimo o disponer su arresto por hasta ocho (8) horas, con la debida fundamentación, conforme a Reglamento.*
- 2. Delimitar con precisión el objeto y finalidad de la audiencia, conforme el Artículo 113 del presente Código.*
- 3. Limitar la intervención a dos (2) abogados cuando exista pluralidad de estos de cada parte interviniente y establecer el tiempo a ser utilizado por cada uno de ellos en la audiencia, bajo el principio de igualdad.*
- 4. Requerir el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus decisiones y suspender el debate cuando no sea posible restablecer el orden alterado o se produzca un incidente que impida su continuación.*
- 5. Verificada la inasistencia del fiscal, solicitar su reemplazo al Fiscal Departamental, debiendo reanudar la audiencia en el día, pudiendo habilitar horas inhábiles.*
- 6. Ante la inasistencia del abogado defensor convocar a un defensor de oficio, estatal o abogado pro bono. La audiencia deberá reanudarse en el día, pudiendo la jueza o el juez habilitar horas inhábiles.*

Artículo 344. (Apertura). *La jueza, el juez o tribunal de sentencia el día y hora señalados se constituirán en la sala de audiencia, verificarán la presencia de las partes, testigos, peritos o intérpretes, se declarará instalada la audiencia de juicio.*

Inmediatamente se ordenará la lectura del auto de apertura de juicio y dispondrá que el fiscal, querellante y partes procesales fundamenten la acusación oralmente.



Artículo 355. (Otros medios de prueba). Las pruebas literales serán leídas y exhibidas en la audiencia, con indicación de su origen.

La autoridad jurisdiccional sobre la base de los argumentos de las partes intervinientes, ordenará la lectura de la parte pertinente de las pruebas literales.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o por el imputado.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la forma habitual.

Se podrán efectuar careos, reconstrucciones, inspecciones judiciales y el reconocimiento del imputado.

Artículo 361. (Emisión de sentencia). La sentencia será emitida inmediatamente después de la deliberación. Sin interrupción, la jueza, juez o tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia para su pronunciamiento.

Excepcionalmente por la complejidad del proceso, podrá diferirse el pronunciamiento de los fundamentos de la sentencia y se emitirá solo la parte resolutive, señalando día y hora de audiencia dentro del plazo de tres (3) días, para el conocimiento íntegro de la sentencia; bajo conminatoria a las partes que en caso de incomparecencia se procederá a la notificación de la sentencia mediante el buzón electrónico, en el plazo de veinticuatro (24) horas, momento desde el cual empezará a correr el cómputo del plazo para interponer los recursos establecidos en el presente Código.

Con el pronunciamiento íntegro de la sentencia se dará por notificada a las partes en audiencia, dejando constancia de este actuado.

Artículo 403. (Resoluciones apelables). El recurso de apelación incidental procederá contra las siguientes resoluciones:

- 1) La que resuelve la suspensión condicional del proceso;
- 2) La que resuelve una excepción o incidente;
- 3) La que resuelve medidas cautelares o su sustitución;
- 4) La que desestime la querrela en delitos de acción privada;
- 5) La que resuelve la objeción de la querrela;



- 6) *La que declara la extinción de la acción penal;*
- 7) *La que conceda, revoque o rechace la libertad condicional;*
- 8) *La que niegue o revoque la solicitud de ampliación de la etapa preparatoria en delitos relacionados con organizaciones criminales;*
- 9) *La que admita o niegue la suspensión o extinción de la pena,*
- 10) *La que resuelva la reparación del daño; y;*
- 11) *Las demás señaladas por este Código.*

Artículo 404. (Interposición). *Cuando la resolución se dicte en audiencia, el recurso se interpondrá inmediatamente de forma oral ante la jueza, juez o tribunal que la dictó. En los demás casos, la apelación se interpondrá por escrito, debidamente fundamentada, dentro de los tres (3) días de notificada la resolución al recurrente.*

Cuando el recurrente intente producir prueba en segunda instancia la ofrecerá en audiencia de fundamentación ante el tribunal de apelación o por escrito cuando corresponda, señalando concretamente el agravio que pretende probar.

Artículo 405. (Remisión). *La jueza, el juez o tribunal remitirá las actuaciones al Tribunal Departamental de Justicia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes para que éste resuelva.*

Artículo 406. (Trámite). *Recibidas las actuaciones, la Sala Penal a través de la Oficina Gestora de Procesos notificará a las partes dentro el plazo de veinticuatro (24) horas con el señalamiento de audiencia y, cuando corresponda, el recurso presentado por escrito. La audiencia de apelación se llevará a cabo dentro del plazo de cinco (5) días, y se desarrollará conforme a los principios y reglas previstas en el Artículo 113 del presente Código.”*

ARTÍCULO 3. (MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL PARA CASOS DE VIOLENCIA CONTRA NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES). Se incorporan los Artículos 393 septier, 393 octer, 393 noveter, 393 deciter, 393 onceter y 393 duoter al Título VI “Medidas Especiales para casos de Violencia contra Niñas Niños y Adolescentes” del Libro II de la Segunda Parte (Procedimientos del Código de Procedimiento Penal) al Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, con el siguiente texto:



“Artículo 393 septer. (Procedencia). Cuando se trate de delitos vinculados a las distintas formas de violencia contra niñas, niños o adolescentes se aplicarán las medidas establecidas en este Título.

Artículo 393 octer. (Medidas de protección). I. Además de las medidas cautelares previstas en éste Código, en casos de violencia contra niñas, niños o adolescentes se podrán imponer medidas de protección especial a fin de evitar que el hecho produzca mayores consecuencias, que se cometan nuevos hechos de violencia, reducir la situación de vulnerabilidad de la víctima y otorgarle el auxilio y protección indispensable en resguardo de su integridad.

II. Sin perjuicio de la aplicación de medidas de protección previstas en el Código Niña, Niño o Adolescente, la jueza o el juez al tomar conocimiento de delitos previstos en el Artículo 393 septer (Procedencia) del presente Código, de oficio o a pedido de parte, podrá aplicar al imputado las siguientes medidas:

1. Desocupación del domicilio donde habita la víctima, independientemente de la titularidad del bien inmueble;
2. Prohibición de ingreso al domicilio de la víctima aunque se trate del domicilio conyugal o familiar;
3. Prohibición de comunicarse directa o indirectamente y por cualquier medio con la víctima;
4. Prohibición de realizar actos de violencia o intimidación a la víctima, familiares o testigos;
5. Suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia con la víctima;
6. Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de la víctima;
7. Devolución inmediata de objetos y documentos personales de la víctima;
8. Prohibición de acercarse, en el radio de distancia que determine la jueza o el juez, al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima;
9. Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima;
10. Prohibición de concurrir o frecuentar lugares de custodia, albergue estudio o esparcimiento destinados a niñas, niños y adolescentes; y,
11. Someterse a programas de tratamiento reflexivos, educativos o psicológicos tendientes a la modificación de conductas violentas y delictuales.

Se podrá imponer una sola de las medidas señaladas o combinar varias de ellas, según resulte más adecuado al caso concreto y con la debida fundamentación para cada una de ellas.



La aplicación de estas medidas es independiente de las medidas cautelares y no excluye la posibilidad de su imposición conjunta. Son de cumplimiento inmediato y obligatorio pudiendo recurrirse al auxilio de la fuerza pública para su cumplimiento.

Artículo 393 noveter. (Urgencia y ratificación). *I. En casos de urgencia o habiéndose establecido la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima y cuando las circunstancias del caso exijan la inmediata protección a su integridad, las medidas previstas en el Artículo precedente podrán ser dispuestas por la o el fiscal o el servidor o servidora policial que tomen conocimiento del hecho.*

II. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de impuesta la medida, la o el fiscal o la servidora o servidor policial que la dispuso, comunicará a la jueza o el juez de garantías, a objeto del control de legalidad y su consiguiente ratificación, modificación o revocatoria. La jueza o el juez atendiendo a las circunstancias del caso, podrá resolver la cuestión en audiencia pública siguiendo el procedimiento para la aplicación de medidas cautelares, o podrá resolverla sin audiencia, en cuyo caso dictará la resolución dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la comunicación.

Artículo 393 deciter. (Duración). *Las medidas de protección durarán en tanto subsistan los motivos que fundaron su aplicación, independientemente de la etapa del proceso.*

Artículo 393 onceter. (Incumplimiento). *El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a la aplicación de la detención preventiva, siempre y cuando esta sea procedente de acuerdo a la naturaleza del hecho, y lo solicite el fiscal, la víctima, representante legal, querellante o la instancia de defensa de los derechos de la niñez y adolescencia.*

El imputado que incumpla alguna de las medidas de protección impuestas, podrá ser aprehendido por la Policía Boliviana sin necesidad de orden judicial con el único objeto de ser conducido ante la jueza, juez o tribunal, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde que se produjo la aprehensión, únicamente a los fines previstos en el párrafo precedente.

Artículo 393 duoter. (Certificados médicos). *Los certificados médicos que acrediten el estado físico de la víctima niña, niño o adolescente, que hubiere sufrido una agresión física o sexual, deberán extenderse de forma inmediata y obligatoria por cualquier profesional de la salud de institución pública o particular que hubiera efectuado el primer reconocimiento de la víctima y no requerirán homologación de ninguna naturaleza ni tramite posterior alguno."*



DISPOSICIONES ADICIONALES

ARTÍCULO 4. (INCORPORACIONES A LA LEY N° 260, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA LEY N° 025, LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL). I. Se incorporan los Numerales 20 y 21 del Artículo 34, los Numerales 26 y 27 del Artículo 40, Artículo 58, y Numeral 21 del Artículo 121 a la Ley N° 260, de 11 de julio de 2012, Ley Orgánica del Ministerio Público, con el siguiente texto:

“Artículo 34. (Atribuciones).

- 20. *Asistir a las visitas trimestrales de los establecimientos penitenciarios, convocados por la o el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia.*
- 21. *Toda otra atribución prevista por ley.*

Artículo 40. (Atribuciones).

- 26. *Promover de oficio la conciliación y otras salidas alternativas.*
- 27. *Asistir a las visitas trimestrales de los establecimientos penitenciarios.*

Artículo 121. (Faltas muy graves). Son faltas muy graves:

- 21. *Incumplir los plazos previstos para la gestión fiscal desde el primero momento de iniciada la investigación hasta la conclusión del proceso.*

Artículo 58. (Notificaciones).

IV. *El archivo histórico de los edictos será almacenado en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia y en el portal electrónico del Ministerio Público, por un período de cinco (5) años; transcurrido el mismo las partes podrán solicitar su baja respectiva.”*

II. Se incorporan los Numerales 7 y 8 al Parágrafo II del Artículo 32, el Numeral 7 del Artículo 50, los Numerales 9, 10 y 11 del Artículo 52, el Parágrafo II del Artículo 58, el párrafo segundo al Parágrafo I del Artículo 94 y el Artículo 112 bis a la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, con el siguiente texto:



“Artículo 32. (Del Semanero).

II. La o el magistrado o vocal semanero tiene las siguientes atribuciones:

7. *Efectuar visita o inspecciones a todas las oficinas judiciales del distrito, con el fin de establecer las condiciones de su funcionamiento, el cumplimiento de los deberes de los jueces y demás funcionarios bajo responsabilidad; y,*
8. *Controlar el despacho de causas, asistencias, manejo de libros, orden en los archivos y protocolos, uso de valores y todo cuanto sea conducente para el servicio judicial, bajo responsabilidad.*

Artículo 50. (Atribuciones de la Sala Plena). *La Sala Plena de los Tribunales Departamentales de Justicia, tendrán las siguientes atribuciones:*

7. *Realizar trimestralmente las visitas generales a los establecimientos penitenciarios, y dictar las providencias para las que está facultada, debiendo aprobar al efecto el cronograma de audiencias para la revisión de la situación procesal y cesación de la detención preventiva, conforme a lo establecido en el presente Código.*

En las visitas generales a establecimientos penitenciarios, tendrá las siguientes funciones:

- a) *Examinar el estado de las causas que tengan queja y los informes que deben presentar las Secretarías y los Secretarios;*
- b) *Recoger los reclamos de los detenidos y dictar las providencias tendientes a superar toda deficiencia, así como verificar el proceso y el trato que se les otorga;*
- c) *Disponer si el caso amerita la inmediata libertad de los que se hallasen indebidamente detenidos y ordenar el procesamiento de los responsables;*
y,
- d) *Ordenar a las autoridades subsanen las deficiencias que hubiera al interior del penal precautelando los derechos de los privados de libertad.*

Artículo 52. (Atribuciones de la Presidenta o del Presidente). *Son atribuciones de la Presidenta o el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia:*



9. Disponer y presidir las visitas a los establecimientos penitenciarios, debiendo habilitar para su desarrollo días y horas inhábiles, bajo responsabilidad;
10. Convocar vocales, juezas, jueces y al personal de apoyo judicial para las visitas a los establecimientos penitenciarios, bajo responsabilidad; y
11. Otras establecidas por ley.

Artículo 58. (Atribuciones de las Salas en materia penal).

II. En apelaciones de medida cautelar de carácter personal, la apelación será resuelta por el Vocal de Turno de la Sala a la cual sea sorteada la causa.

Artículo 94. (Obligaciones).

I. El Numeral 4 del Parágrafo precedente no será aplicable para las secretarías y los secretarios de juzgados y tribunales en materia penal.

Artículo 112 bis. (Oficina Gestora de Procesos).

I. La Oficina Gestora de Procesos se constituye en una organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional, con la finalidad de optimizar la gestión judicial, con dependencia orgánica y operativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Se sustenta en la clara separación de funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas, y se rige por los principios de: desformalización, celeridad, eficiencia, eficacia racionalidad, transparencia, coordinación, vocación de servicio público responsables y mejora y actualización permanente.

La estructura de la Oficina Gestora de Procesos estará conformada por una Oficina Gestora de Procesos Nacional, una Oficina Gestora de Procesos Departamental y las Oficinas Gestoras.



III. Las y los servidores de la Oficina Gestora de Procesos deberán contar con probada idoneidad y formación profesional en gestión, organización y administración pública, cuyas funciones estarán previstas en Reglamento y protocolos de actuación.

IV. El Tribunal Supremo de Justicia en coordinación con los Tribunales Departamentales de Justicia establecerá el número de Oficinas Gestoras de Procesos en cada distrito judicial, conforme a la carga procesal y el número de Tribunales de Sentencia y Juzgados de Sentencia, bajo el principio de proporcionalidad e igualdad.”

ARTÍCULO 5. (MODIFICACIONES A LA LEY N° 260, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA LEY N° 025, LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL). I.

Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 58, Parágrafo II del Artículo 59 y el Parágrafo I del Artículo 64 de la Ley N° 260, de 11 de julio de 2012, Ley Orgánica del Ministerio Público, con el siguiente texto:

“Artículo 58. (Notificaciones).

I. Las notificaciones que realice el Ministerio Público se practicarán al buzón electrónico de ciudadanía digital de las partes y al buzón electrónico de la o el abogado, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de ser emitido el requerimiento o resolución, según corresponda. Excepcionalmente, cuando no se cuente con conectividad podrán notificarse por cualquier otro medio legal de comunicación que asegure su conocimiento.

II. En los casos en los que no fuera conocido el domicilio real, domicilio procesal, ni el domicilio electrónico, las notificaciones se practicarán en el portal electrónico del Ministerio Público.

Artículo 59. (Actas).

II. Las actas únicamente serán registradas digitalmente, debiendo estar resguardadas y disponibles en el sistema informático para el acceso de las partes en todo momento, a través de la ciudadanía digital conforme a protocolos de seguridad establecidos al efecto. El Ministerio Público garantizará la conservación, integridad e inalterabilidad de los registros y archivos digitales, bajo responsabilidad.



Artículo 64. (Conciliación).

I. Cuando el Ministerio Público persiga delitos de contenido patrimonial o culposos, la o el fiscal de oficio o a pedido de las partes promoverá la conciliación desde el primer momento del proceso hasta antes de concluida la etapa preparatoria.”

II. Se modifican el Parágrafo I del Artículo 32, el párrafo primero del Artículo 60, y el Artículo 68 de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, con el siguiente texto:

Artículo 32. (Del Semanero).

I. Semanalmente en la Sala Plena y Salas Especializadas del Tribunal Supremo de Justicia y de los Tribunales Departamentales de Justicia, se designará por turno y previo sorteo, una o un magistrado o vocal semanero.

Artículo 60. (Composición). *Los Tribunales de Sentencia están integrados por una o un juez técnico.*

Artículo 61. (Requisitos).

I. Para acceder al cargo de jueza o juez de Tribunales de Sentencia, además de los requisitos establecidos en el Artículo 18 de la presente Ley, se requiere:

- 1. Haber desempeñado con honestidad y ética funciones judiciales, o haber ejercido la profesión de abogado o la docencia universitaria durante cuatro (4) años como mínimo;*
- 2. No haber sido sancionado con resolución ejecutoriada por faltas graves o gravísimas en el ejercicio de la abogacía; y*
- 3. Hablar obligatoriamente el idioma que sea predominante en el lugar o región donde se postula o ejercerá el cargo.*

II. Para acceder al cargo de jueza o juez de Juzgados Públicos, además de los requisitos establecidos en el Artículo 18 de la presente Ley, se requiere:



1. *Haber desempeñado con honestidad u ética funciones judiciales, o haber ejercido la profesión de abogado o la docencia universitaria durante dos (2) años como mínimo; y*
2. *Hablar obligatoriamente el idioma que sea predominante en el lugar o región donde se postula o ejercerá el cargo.*

III. *Se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad indígena originaria campesina, bajo su sistema de justicia.*

Artículo 68. (Suplencias). *En los casos de excusa y recusación o cualquier otro impedimento de una jueza o del juez, el proceso pasará a conocimiento del siguiente en número de la misma materia. En materia penal, la Oficina Gestora de Procesos dentro del plazo de veinticuatro (24) horas realizará el sorteo mediante el sistema informático para la asignación de una nueva jueza, juez o tribunal, excluyendo del sorteo a la autoridad jurisdiccional excusada o apartada por recusación.”*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La Policía Boliviana en el plazo de noventa (90) días de publicada la presente Ley, deberá implementar un sistema informático que le permita la interoperabilidad con el Ministerio Público y el Tribunal Supremo de Justicia y el acceso a la ciudadanía digital.

SEGUNDA. En el plazo de treinta (30) días de publicada la presente Ley, el Ministerio de Gobierno y la Policía Boliviana serán responsables de elaborar la reglamentación del dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de ubicación física de la persona privada de libertad o con medida sustitutiva.

TERCERA. En el plazo de treinta (30) días de la publicación de la presente Ley, la Policía Boliviana emitirá normativa interna, por la cual se disponga que las dependencias, vinculadas a la actividad fiscal y jurisdiccional presten servicios durante las veinticuatro (24) horas del día los siete (7) días de la semana.



CUARTA. En el plazo de noventa (90) días los Tribunales Departamentales de Justicia, de acuerdo a la carga procesal, deberán determinar el número de Tribunales de Sentencia y Juzgados de Sentencia.

QUINTA. En el plazo de sesenta (60) días de publicada la presente Ley el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, a través del Registro Público de la Abogacía, creará el Registro de Defensores Pro Bono con especialidad en materia penal, para la atención de causas que no cuenten con defensa particular, defensa pública o defensa de oficio, remitiendo periódicamente las listas de las y los abogados Pro Bono al Tribunal Supremo de Justicia y al Ministerio Público para su designación a través del sistema informático correspondiente.

SEXTA. En el plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente ley, el Tribunal Supremo de Justicia, el Ministerio Público, la Policía Boliviana y la Dirección General de Régimen Penitenciario implementarán herramientas tecnológicas y mecanismos informáticos de interoperabilidad, que garanticen la celeridad de las actuaciones procesales, la transparencia de los procesos penales y que posibiliten uniformar la información sobre el funcionamiento de la justicia penal.

Las instituciones señaladas en el párrafo precedente, coordinarán con las instancias responsables de los registros públicos, la generación de mecanismos informáticos de interoperabilidad que permitan el intercambio de información necesaria para la toma de decisiones oportunas en el marco de un proceso penal en curso. Estos mecanismos deberán adoptar todas las medidas de seguridad que impidan su uso ilegítimo.

SÉPTIMA. En el plazo de treinta (30) días de publicada la presente Ley el Tribunal Supremo de Justicia, el Ministerio Público, Dirección General de Régimen Penitenciario, el Defensor del Pueblos y el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional revisarán la situación procesal de cada una de las personas que se encuentren con detención preventiva.

En caso de que adviertan que la persona privada de libertad se encuentra detenida más allá del tiempo previsto por ley, se gestionará la cesación a la detención preventiva ante la instancia competente para el señalamiento de audiencia dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas.



Cuando adviertan que en el proceso puede ser objeto de alguna salida alternativa, se imprimirán los trámites pertinentes a efectos de que se ponga en conocimiento del Juez Cautelar.

OCTAVA. En el plazo de treinta (30) días a partir de la publicada la presente Ley, las y los Presidentes de los Tribunal Departamentales de Justicia deberán convocar a la primera visita a los establecimientos penitenciarios.

NOVENA. En el plazo de noventa (90) días el Órgano Judicial dispondrá que la presentación de memoriales se efectuó a nivel nacional de forma directa en el Juzgado penal o Tribunal penal concedor de la causa.

DÉCIMA. En el plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente Ley, las funciones asignadas en materia penal a las Centrales de Notificaciones y la recepción de causas nuevas serán subrogadas por las respectivas Oficinas Gestoras de Procesos.

DÉCIMA PRIMERA. En el plazo de noventa (90) días de la publicación de la presente Ley, El Tribunal Supremo de Justicia en coordinación con los Tribunales Departamentales de Justicia establecerá el número de Oficinas Gestoras de Procesos en cada distrito judicial, conforme a la carga procesal y el número de Tribunales de Sentencia y Juzgados de Sentencia, bajo el principio de proporcionalidad e igualdad.

DÉCIMA SEGUNDA. Dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles desde la publicación de la presente ley, bajo responsabilidad las y los jueces de instrucción penal de oficio conminaran a la o el fiscal asignado al caso a través de la o la Fiscal Departamental para que dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, en todos los procesos en curso, en los que los imputados se encuentren con detención preventiva, presenten requerimiento fundamentado solicitando la continuación de la detención preventiva, señalando el plazo de duración de la medida y los actos investigativos a realizar, o en su caso, requerimiento conclusivo que corresponda.

DÉCIMA TERCERA. Para el efectivo cumplimiento de la presente ley el Tribunal Supremo de Justicia en el plazo de (90) noventa días deberá contar dentro de su personal con intérpretes y traductores en los Distritos Judiciales



DÉCIMA CUARTA. El Tribunal Supremo de Justicia, dentro del plazo de noventa (90) días de publicada la presente Ley, deberá emitir la reglamentación del Poder Ordenador y Disciplinario, establecido en el Artículo 339 del Código de Procedimiento Penal.

DÉCIMA QUINTA. En el plazo de treinta (30) días de la publicación de la presente Ley, el Servicio de Registro Cívico – SERECÍ emitirá normativa interna, por la cual se disponga que sus oficinas presten servicios durante las veinticuatro (24) horas del día los siete (7) días de la semana.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La Dirección General de Régimen Penitenciario en coordinación con el Servicio General de Identificación Personal otorgará y actualizará las cédulas de identidad de los privados de libertad en cada establecimiento penitenciario.

SEGUNDA. El Consejo de la Magistratura organizará de forma periódica cursos de formación y especialización sobre gestión judicial dirigidos a los funcionarios que conformarán la Oficina Gestora de Procesos. La aprobación del respectivo curso será requisito habilitante para el ejercicio del cargo.

TERCERA. La Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicación - AGETIC, asesorará y establecerá los lineamientos de digitalización, interoperabilidad, gestión, administración y uso de tecnologías de información y comunicación, así como de simplificación y control de procesos y procedimientos, y coordinará el desarrollo e implementación del Sistema de Gobierno Electrónico que permita la adecuada implementación de herramientas tecnológicas.

CUARTA. El Órgano Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio de Gobierno, la Policía Boliviana y las instituciones competentes podrán firmar convenios interinstitucionales con la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicación – AGETIC a objeto de garantizar la implementación de la interoperabilidad de estas instituciones, así como del uso de las herramientas tecnológicas, conforme a la presente Ley.





QUINTA. El Consejo de la Magistratura en el plazo de tres (3) meses de vigencia de la presente ley deberá regularizar la existencia de juzgados y tribunales contra la violencia hacia las mujeres, a fin de que estas instancias mantengan la especialidad requerida conforme la Ley N° 348, de fecha 9 de marzo de 2013, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia. Asimismo, deberá organizar los juzgados por afinidad de materia, cuando corresponda.

SEXTA. En el marco del Artículo 123 de la Constitución Política del Estado, la o el fiscal, la jueza o el juez, o tribunal, deberán aplicar el principio de retroactividad en todo lo que beneficie a la imputada o al imputado.

SÉPTIMA. Las funciones y atribuciones de la Oficina Gestora de Procesos serán implementadas progresivamente conforme a Reglamento.

OCTAVA. En el marco de la ciudadanía digital el Tribunal Supremo de Justicia, el Ministerio Público y la Policía Boliviana podrán habilitar el buzón electrónico a las partes litigantes.

NOVENA. Para el cumplimiento de la presente Ley, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas asignar el presupuesto adicional al Órgano Judicial.

DÉCIMA. La Comisión de Seguimiento de las Conclusiones de la Cumbre de Justicia será la instancia de seguimiento para la implementación de la presente Ley, tendrá las siguientes atribuciones enunciativas y no limitativas:

1. Convocar a las instituciones necesarias para el tratamiento de temáticas específicas relativas a la presente Ley.
2. Aprobar el plan de implementación para las Oficinas Gestoras de Procesos y la incorporación de herramientas tecnológicas.
3. Conformar comités de implementación de acuerdo a necesidades temáticas o territoriales que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.




DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA. Se deroga el Numeral 6 del Artículo 308 de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999.

SEGUNDA. Se deroga el Parágrafo IV del Artículo 318 de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999.

TERCERA. Se deroga el Parágrafo II del Artículo 83 de la Ley N° 260, de 11 de julio de 2012, Ley Orgánica del Ministerio Público.

CUARTA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.


Dip. David Ramos Mamani
Jefe de Bancada Nacional M.A.S.-IPSP
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

